



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
POSGRADO EN DERECHO.
FACULTAD DE DERECHO. UNIDAD DE POSGRADO.

TITULO:

**“EL EQUILIBRIO PROCESAL FRENTE A LA
IMPOSIBILIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO DE
INTERPONER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN
MATERIA PENAL.”**

TESIS QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:
DOCTOR EN DERECHO.

PRESENTA: **JOSE GUADALUPE JIMENEZ NUÑEZ.**

TUTOR: **DR. CARLOS JUAN MANUEL DAZA GOMEZ.**
FACULTAD DE DERECHO.

MEXICO, DF.

SEPTIEMBRE DE 2015.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS:

A **DIOS**, mi creador, mi camino, mi luz.

Para los motivos de mi vida, mis hijos, **ERIKA**, mi primer y más puro anhelo; **RODRIGO**, mi orgullo, mi otra oportunidad, mi continuación, y **ROMINA**, mi ángel, mi oxígeno, mi sangre, y, los tres, mi justificación para caminar el último trecho de mi existencia.

Para quienes me acompañaron en el camino, sus madres, **MARICARMEN** por mis dos primeros hijos y **GABRIELA** por Romina; **Gaby**, la recompensa bendita por la que valió la pena vivir en este tiempo.

Por supuesto, a mis padres **CONSUELO** (mi *negrita*) y **CRESCENCIO**, y mis hermanos, **ALMA**, **PEPE**, **OSCAR**, **CRESCENCIO** y **PATY**, todos ellos, lección y aprendizaje de nobleza, unión y bondad infinitas.

A los padres, mis suegros, de **MARICARMEN** y **GABRIELA**, Don Manuel, Doña Gloria, Don Pascual y Doña Rosa María, mi gratitud eterna por todo el apoyo de ellos recibido en momentos difíciles y cruciales de mi vida. A mis cuñados.

A mis **AMIGOS**, que siempre estuvieron cerca de mí en los momentos buenos y en los otros...

RECONOCIMIENTOS:

A mis **MAESTROS**, ejemplos de honor, lealtad, verdad y probidad, mi eterno reconocimiento por sus invaluable enseñanzas. A mi tutor **CARLOS DAZA GOMEZ**, porque sin su apoyo este trabajo no hubiera visto la luz.

A las **Victimas** del delito, mi profundo y sincero respeto. Con el genuino deseo de que sus derechos pronto sean reivindicados. Este trabajo tuvo inspiración en ellas.

Para todos ellos, ..."*guardaré el recuerdo de vuestra ayuda con una eterna buena voluntad y, no sólo al expirar mi alma sino también cuando la vida me haya abandonado, permanecerán los testimonios de vuestros méritos para conmigo*"...

MARCO TULIO CICERÓN.

(El más Grande Abogado)

INDICE

“EL EQUILIBRIO PROCESAL FRENTE A LA IMPOSIBILIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INTERPONER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL.”

Protocolo o diseño de la investigación	5
1. Exposición de motivos.	5
2. Presentación del problema a resolver.	10
3. Limitación del tema.	17
4. Marco teórico.	20
5. Marco referencial.	26
6. Metodología a emplear.	27
7. Justificación.	28
8. Objetivo general.	29
9. Objetivos particulares.	30
9.1. Preguntas de investigación	33
10. Hipótesis.	34

INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO

CAPÍTULO 1. MARCO TEÓRICO JURÍDICO CONCEPTUAL DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO INSTITUCION EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS.

	37
1.1. Desarrollo histórico de la razón de la intervención del MP en la persecución de los delitos.	38
1.2. Elementos que contiene el concepto del Ministerio Público.	42
1.3. Funciones.	47
1.3.1. Investigación.	68
1.3.2. Persecutora.	73
1.4. La intervención del MP en las etapas del Procedimiento Penal Mexicano.	76
1.4.1. Investigadora.	76
1.4.2. Intermedia.	83
1.4.3. Juicio oral.	87

1.4.4. Sentencia.	91
1.4.5. Su posibilidad impugnativa.	94
1.5. La falta de facultad para impugnar la resolución de segunda instancia por la vía del amparo directo en materia penal.	96

CAPÍTULO 2. EL OFENDIDO, VÍCTIMA O SUJETO PASIVO DEL DELITO, SU INTERVENCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

CAPÍTULO 2. EL OFENDIDO, VÍCTIMA O SUJETO PASIVO DEL DELITO, SU INTERVENCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.	100
2.1. Definición de los conceptos.	101
2.1.1. Ofendido.	101
2.1.2. Víctima.	104
2.1.3. Sujeto pasivo del delito.	105
2.2. Derechos procesales del ofendido en la persecución de los delitos.	107
2.2.1. Los Constitucionales.	107
2.3. En las etapas del procedimiento.	110
2.3.1. Investigación.	114
2.3.2. Intermedia.	119
2.3.3. Juicio oral.	123
2.3.4. Sentencia.	124
2.3.5. Impugnación.	127
2.6. El derecho del ofendido de interponer el Amparo Directo Penal, frente a la sentencia absolutoria (artículos 170 y 173 de la Ley de Amparo).	128
2.7. El desequilibrio procesal en las hipótesis del artículo 173, de la Ley de Amparo, las causales son de forma y no de fondo y por lo general benefician más al imputado.	133

CAPÍTULO 3. LA SANCIÓN PENAL COMO PENA PÚBLICA.

CAPÍTULO 3. LA SANCIÓN PENAL COMO PENA PÚBLICA.	135
3.1. Evolución histórica de la imposición de penas.	137
3.1.1. Como surge el <i>ius puniendi</i> .	141
3.2. Contenido de la penología.	148
3.3. La reparación del daño como pena.	149
3.4. La reinserción social, como fin de la pena.	152
3.5. La sanción penal y su naturaleza de ser pública.	154
3.6. La sentencia penal y la imposición de las penas.	155
3.7. La pena publica en la imposibilidad del MP de interponer el juicio de amparo directo en el procedimiento penal mexicano	162

CAPÍTULO 4. DE LA INSTITUCIÓN DEL MP FRENTE AL JUICIO DE AMPARO. 169

4.1. Breve reseña histórica de la filosofía conceptual del juicio de amparo.	170
4.2. El amparo como Control Constitucional.	174
4.3. Cuáles son sus objetivos.	178
4.4. El derecho humano y la garantía individual como materia base del juicio de amparo.	190
4.5. La víctima del delito y sus derechos humanos en el juicio de amparo directo penal, artículos 170 y 173, de la Ley de Amparo.	194
4.6. La falta de derechos humanos o garantías individuales del MP.	197
4.7. Facultad del Ministerio Público para interponer el Recurso de Revisión como autoridad responsable en la nueva Ley de Amparo.	205

CAPÍTULO 5. EL FISCAL Y SU POSIBILIDAD IMPUGNATIVA EN EL DERECHO COMPARADO. 209

5.1. Estados Unidos.	209
5.2. Francia.	213
5.3. Inglaterra.	215
5.4. España.	217
5.5. Colombia.	220

CAPÍTULO 6. PROPUESTA DE REFORMA AL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL EN BASE AL EQUILIBRIO PROCESAL. 226

6.1. De la teoría del equilibrio procesal.	230
6.2. Del equilibrio en materia penal.	232
6.3. Del equilibrio en materia de amparo y la imposibilidad de interponer el amparo directo por parte del MP.	238
6.4. Exposición de motivos de la reforma.	243
6.5. Reformas a la Ley de amparo.	244
6.6. Efectos jurídicos procesales que tendría la reforma.	246

CONCLUSIONES 247

BIBLIOGRAFÍA 252

PROTOCOLO O DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El hecho de que al Agente del Ministerio Público se le otorguen facultades legales en el artículo 21 Constitucional, así como en las diversas legislaciones como el Código Penal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, y las respectivas leyes orgánicas de la Procuradurías de Justicia, tanto federal como estatales, encomendándole a estas instituciones la alta tarea de perseguir el delito; lo que implica principalmente las dos funciones tradicionales del Agente del Ministerio Público como son: la de investigar los hechos presuntamente delictuosos y determinar si persigue el delito ejerciendo la acción penal correspondiente.

Como consecuencia, el MP debe de demostrar la culpabilidad del sujeto activo del delito, en el juicio oral, para lo cual es necesario estar debidamente preparado con las evidencias que demuestren tal culpabilidad, sobre el particular el autor Carlos Daza Gómez¹(1999), considera que “la argumentación del injusto penal, se alcanza mediante el disvalor de la acción y el disvalor del resultado, la culpabilidad por su parte es incomprensible sin los fines preventivos del Derecho penal. Entre otras cosas que caracterizan al funcionalismo teleológico-racional, queda decir que el dominio del hecho es el único criterio aprobado para decidir en los casos de autoría y participación.” De lo anterior, derivamos que la representación Social tiene la alta función de perseguir técnicamente el delito, en los mismos plazos y condiciones que lo hace la defensa al preservar los intereses de su cliente.

Lo lamentable del caso, es que el principio del equilibrio procesal se pierde, en el momento en que la legislación deja al Agente del Ministerio Público casi en estado de indefensión, en virtud de que no le da esa posibilidad concreta de

¹ Daza Gómez, Carlos: “El Funcionalismo Hoy”; Biblioteca virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1999 <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/227/dtr/dtr4.PDF>.

interponer el amparo directo en contra de una sentencia absolutoria, situación que minimiza no sólo el estado de derecho derivado de la legislación citada, sino que también, desperdicia el largo esfuerzo en la prevención, investigación y persecución de los delitos.

Y esto es y se ha estado aprovechando por parte de la función jurisdiccional, que al medir la dimensión de la intervención del Agente del Ministerio Público en el procedimiento, pues simple y sencillamente dictan sentencias en muchas de las ocasiones ilógicas, por decir lo menos, que evidentemente ofenden los principios de aplicar debidamente las formalidades del proceso como una garantía y derecho humano constitucional reconocido por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que, el motivo por el cual se ha elegido el presente trabajo de tesis, es entrar al estudio de la naturaleza de la función del Agente del Ministerio Público, y observar ese punto exclusivamente en el que frente a una sentencia absolutoria, el Ministerio Público, una vez que interpuso el recurso de apelación y dicha sentencia fue confirmada, simple y sencillamente se queda sin mayor posibilidad de impugnación, siendo que en caso contrario, si fuese el procesado quien estuviese en ese lugar de que le hayan confirmado su sentencia condenatoria en la apelación, entonces si puede interponer todavía la acción del Juicio de Amparo directo, lo que provoca el desequilibrio procesal.

O ambos se sujetan a las mismas condiciones, o bien se le otorga al Ministerio Público esa posibilidad de tener una revisión más de los casos que en un momento determinado, dejan salir a personas que realmente ofenden a la sociedad y que existe el interés público por castigarlos.

Con la nueva reforma, el artículo 170, de la Ley de Amparo, que en su fracción I, segundo párrafo, segunda parte, dice que:

Artículo 170. *El juicio de amparo directo procede:*

I.

Se..... En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta Ley.

Esto le da la posibilidad a la víctima o al ofendido de la causa, para poder interponer el juicio de garantías en los casos específicos que el artículo 173 que la propia Ley de Amparo establece, y que son meramente casos de procedimiento, ninguno de fondo tal y como podemos observarlo en dicho artículo que dice a la letra.

Artículo 173. *En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:*

I. *Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez actuante o se practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley;*

II. *El desahogo de pruebas se realice por una persona distinta al juez que deba intervenir;*

III. *Intervenga en el juicio un juez que haya conocido del caso previamente;*

IV. *Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley;*

V. *La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral;*

VI. *La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones;*

VII. *El juzgador reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra;*

VIII. *No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;*

IX. *El imputado no sea informado, desde el momento de su detención, en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el juez, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;*

X. *No se reciban al imputado las pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;*

XI. *El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

XII. *No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarle;*

XIII. *No se respete al imputado el derecho a contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso;*

XIV. *En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de*

un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se les proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;

XV. *No se cite al imputado para las diligencias que tenga derecho a presenciar o se haga en forma contraria a la ley, siempre que por ello no comparezca, no se le admita en el acto de la diligencia o se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;*

XVI. *Debiendo ser juzgado por un jurado, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro tribunal;*

XVII. *Se sometan a la decisión del jurado cuestiones de índole distinta a las señaladas por la ley;*

XVIII. *No se permita interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan indefensión;*

XIX. *Al dictarse una sentencia definitiva absolutoria o un auto que se refiera a la libertad del imputado no se hayan respetado, entre otros, los siguientes derechos de la víctima u ofendido del delito:*

a) *A que se le proporcione asesoría jurídica y se le informe tanto de los derechos que le asisten como del desarrollo del procedimiento penal;*

b) *A coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en investigación como en el proceso y a que se le permita intervenir en el juicio;*

c) *Al resguardo de su identidad cuando sean menores de edad o por delitos de violación, secuestro, delincuencia organizada o trata de personas y cuando a juicio del juzgador sea necesaria su protección, salvo que tal circunstancia derive de la debida salvaguarda de los derechos de la defensa; y*

d) A solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos;

XX. Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad haya sido establecido expresamente por una norma general;

XXI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de vinculación a proceso, el quejoso hubiese sido sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de vinculación a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio;

XXII. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.

Por el momento no entramos al análisis de cada uno de estos casos, en virtud de que eso se hará en el lapso en que se empieza a desarrollar este estudio.

Por ello, para justificar la motivación por la cual se ha elegido este tema, se invocan y se cita.

De ahí, que se genera un problema grave para la administración de justicia, que está siendo utilizado por los jueces de primera instancia, y que parecería ser que el juicio oral podría ser la salvación, pero es cuestión de seguir observando cómo se desarrolla este juicio; pero de entrada consideramos que existe un desequilibrio procesal mayúsculo y ese es el motivo y espíritu que anima la presente investigación.

2. PRESENTACIÓN DEL PROBLEMA A RESOLVER.

Para que una nación cualquiera que sea, pueda desarrollarse plenamente, son dos políticas públicas las que debe fomentar y procurar.

En principio la educación, base y motor de la cultura, desarrollo y la tecnología, y frente a esto, la seguridad pública.

Evidentemente a través de todo un sistema de seguridad, iniciando desde el policía auxiliar, el preventivo, el policía de investigación, detectives, y en general los diversos cuerpos policíacos que ahora se han instituido como es la gendarmería, que para el caso debe siempre de estar sujeta a los lineamientos que la Constitución establece y por lo mismo el artículo 21 Constitucional menciona:

Artículo 21. *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.*
- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a*

las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.*
- d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.*
- e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.*

Reglamenta claramente que corresponde al Agente del Ministerio Público la investigación de los delitos, el ejercicio de la acción penal ante tribunales, y en general la persecución del delito, y este mismo artículo establece que las policías estarán bajo la conducción y mando del Agente del Ministerio Público, en ejercicio de sus funciones.

Se reglamentan en principio políticas de prevención del delito, las que llevan a cabo las fuerzas policíacas como parte de la función de la seguridad pública, pero llegado el momento, cuando hay una noticia de la comisión de un delito, corresponde a la intervención del Ministerio Público el dirigir a las policías para el fin y efecto de llevar a cabo su función investigadora en principio, y luego si está integrado el cuerpo del delito o los elementos tipológicos del mismo, y se establece el nexo de causalidad que liga la conducta con el resultado para generar una presunción de responsabilidad, entonces la persecución y detención de una persona, a la cual en la actualidad se le ha de considerar como inocente hasta en el momento en que se le pueda demostrar lo contrario, principio de inocencia que ahora tiene nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 13, que dice a la letra:

Artículo 13. Principio de presunción de inocencia.

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Anteriormente, este tipo de presunciones estaban supeditados más a la noción de considerar como probable responsable, a la persona que de alguna manera se le anexaba la causalidad del resultado del delito, esto es, se relacionaba su conducta con los resultados dañinos que producía el delito, se le consideraba como probable responsable, ahora se le considera como un imputado, que debe ser considerado como inocente, hasta en tanto se le demuestre lo contrario, y esto hasta la sentencia, en donde se pueda emitir un fallo en el que se le pueda reprochar su conducta antijurídica y culpable.

Por lo que, el Agente del Ministerio Público todavía tiene que ser mucho más preciso, profesional y actuar con mayor pulcritud, no solamente en la etapa de investigación, en la que ahora se le ha impuesto un Juez de Control, para darle mayor legalidad a su actuación, sino también, en las etapas de procedimiento penal tanto en la intermedia, en donde se está preparando el auto de vinculación a proceso o a juicio oral, y en el juicio oral propiamente dicho.

Para llevar a cabo toda esta persecución del delito existe una inversión presupuestal bastante considerable, no solamente en la función del Agente del Ministerio Público, sino también en policías que participan en la investigación, toda la infraestructura que requiere para preparar su ponencia de acusación (artículo 335, Código Nacional de Procedimientos Penales, CNPP), y por supuesto el estar frente a la función jurisdiccional para demostrar en el juicio oral que la conducta desplazada por el imputado, es típica; esto es, se identifica con los elementos que se describen en cada uno de los delitos y por lo tanto debe ser imputable, y punible dicha conducta.

Como consecuencia, y después de toda la procedimentación, llega el momento en que el Agente del Ministerio Público puede tener como resultado una sentencia absolutoria, esto es, que todo ese esfuerzo que sobrevino desde la policía preventiva a través de establecer protocolos y sistemas operativos para prevenir el delito, así como los costos de infraestructura, de salarios, de presupuesto corriente, tanto para cuerpos policiacos como para lo que es la Institución del Agente del Ministerio Público, para que lleve a cabo su investigación y genere la determinación correspondiente y establezca el auto de vinculación a proceso, y no sólo eso, sino también invertir su esfuerzo y dedicación junto con la víctima del delito, al final tienen un resultado desfavorable, delante de la justicia Oral, esto hace que necesariamente la institución persecutora de los delitos deba interponer una apelación; pero la cuestión es que llegado el momento cuando se confirma la sentencia absolutoria, el Ministerio Público ya no tiene más posibilidades de impugnación o de estrategia litigiosa y aunque el ofendido sí las tenga, están limitadas a lo establecido por el artículo 173, de la Ley de Amparo que ya se citó, obligándolo a soportar la carga de la prosecución procesal por sí mismo.

De tal manera, que en principio lo que es el esfuerzo que se produce para llegar hasta la apelación, parecería ser un desperdicio en beneficio de la ausencia del Estado de Derecho.

Sobre el particular, Juventino V. Castro²(2007) considera que: “la investigación de los delitos tenía que llevarse a cabo en nuestro país, que está constituido como un verdadero estado de Derecho. Y resultó lógico que la policía judicial (ahora policía de investigación), tomara un papel preponderante tanto en el acto investigatorio como en la integración de los expedientes correspondientes, cuestiones que posteriormente resultarían determinantes dentro de los procesos penales consiguientes. Por lo tanto, prácticamente la actividad investigadora era de la policía y el Agente del Ministerio Público actuaba como un amanuense de tal policía, pero empezó la era de la corrupción en la persecución de los delitos...”

² Castro, Juventino V.: “El Ministerio Público en México”; México, Editorial Porrúa, 14ª Edición 2007 Pág. 64.

Estos tiempos que menciona el autor citado parecería ser han regresado y con mayor fuerza, la tortura, la obtención de una confesión bajo presión, son ahora las fórmulas adecuadas a través de las cuáles actúan los diversos batallones y cuerpos policiacos; por lo que, lejos de arreglarse la situación, ésta es una circunstancia que todavía va a ser aprovechada no solamente por la función jurisdiccional, sino por los defensores; que ahora incluso tienen la posibilidad del incidente de nulidad que les otorga el artículo 98, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dice a la letra:

Artículo 98. Solicitud de declaración de nulidad sobre actos ejecutados en contravención de las formalidades.

La solicitud de declaración de nulidad deberá estar fundada y motivada y presentarse por escrito dentro de los dos días siguientes a aquél en que el perjudicado tenga conocimiento fehaciente del acto cuya invalidación se pretenda. Si el vicio se produjo en una actuación realizada en audiencia y el afectado estuvo presente, deberá presentarse verbalmente antes del término de la misma audiencia.

En caso de que el acto declarado nulo se encuentre en los supuestos establecidos en la parte final del artículo 101 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordenará su reposición.

Lejos de proteger la integración de la sociedad, su patrimonio, sus derechos y sus personas, las nuevas legislaciones parecerían ser que ya no quieren comprometerse más en la instalación de grandes penitenciarías o reclusorios, y mucho menos gastar en todo lo que sería la persecución de los delitos y la función jurisdiccional de tipo penal.

El caso es que en el momento en que exista alguna violación a los derechos humanos en la detención por ejemplo, entonces, el defensor podrá solicitar la

nulidad del acto, y como consecuencia todas las pruebas que se hayan obtenido con esta acción inválida tendrán también que invalidarse.

Un allanamiento que se haya realizado sin orden judicial, en donde se encuentran diversas pruebas, simple y sencillamente invalida el acto e invalida los resultados del acto.

Por lo que, si a todas estas circunstancias que se le han dado al procesado le agregamos la posibilidad de que el Agente del Ministerio Público ya no puede interponer más recursos a través de la acción de amparo en juicio independiente, pues estamos entrando en una época en la que el sistema social se va a desmoronar, por la alta impunidad en la que ya actualmente vivimos.

Y ese es verdaderamente un problema grave; es importante que se invierta más en la prevención, investigación y persecución de los delitos, y que de alguna manera, se detenga tanta actividad delincuencia que está rodeando cada vez más a la sociedad mexicana.

Esto da como resultado el ejemplo de impunidad y como consecuencia, aquellas personas que han sufrido algún delito y observan que después de tantas diligencias, audiencias, discusiones y demás, no han arreglado nada, y peor aún, el agresor sale libre a la calle, se ven frustrados y defraudados por el Estado de Derecho en el que lamentablemente estamos inmersos.

3. LIMITACIÓN DEL TEMA.

Debido a la amplitud del problema que resulta la persecución de los delitos y la situación del ministerio público en su función persecutora, es necesario hacer una delimitación del tema, en virtud de que no podríamos tratar todos y cada uno de los problemas que tiene el Agente del Ministerio Público en todo el procedimiento

penal; por lo que, esta investigación va a estar dirigida exclusivamente a la ausencia de la facultad otorgada al Agente del Ministerio Público, para que tenga el derecho de interponer el juicio de amparo directo; en caso de que le sobrevenga una sentencia absolutoria.

De ahí, que la etapa del juicio oral que principalmente se ha de analizar es la de deliberación, fallo y sentencia del juicio oral; a fin de denotar cómo es que en principio la garantía individual y derecho humano fundamental reconocido por el artículo 14, Constitucional que dice a la letra:

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Principalmente el hecho de que se cumplan las formalidades esenciales en el procedimiento, y que la sentencia definitiva deba ser dictada conforme a una interpretación gramatical, esto es, que se aplique fundamentalmente el juicio del tipo, y establecer cómo es que la conducta del imputado o en este caso sentenciado, encuadró o no; en el tipo delictivo descrito por el Código Penal.

Estos son derechos humanos reconocidos como garantías individuales que se deben respetar y que posiblemente le darían la posibilidad al agente del Ministerio Público de solicitar la revisión de una sentencia absolutoria por la vía del amparo directo.

De ahí, que la investigación estaría limitada a ese momento, claro está, que tendríamos que observar todo lo que sería el procedimiento penal, pero con mayor especialidad el momento del dictado de la sentencia correspondiente, para el fin y efecto de demostrar que: en muchas de las ocasiones el Agente del Ministerio puede intentar todavía válidamente interponer la acción de amparo.

De hecho, ya el artículo 170, fracción I, que se ha citado en líneas anteriores, permite que el ofendido lo haga; pero el ofendido por sí sólo es una parte débil, de hecho fue una víctima por ser una persona honesta, que anda sin cuidado por la vida confiando en las personas, y por eso fue sujeto de algún crimen o delito.

Son personas que no toman las providencias respectivas para evitar y para prevenir los delitos en su contra, y por tal motivo es una parte que de por sí ya perdió en su patrimonio por el golpe dado que le ha producido daños, además de que su capacidad económica podría estar también afectada, por lo que, esa función persecutora del Agente del Ministerio Público debe de ampliarse, para sustituir las deficiencias que la víctima tiene, a la cual; ahora el artículo 107 de la Ley de Amparo, le da la posibilidad de interponer una acción de amparo pero en circunstancias desproporcionales, sin tocar situaciones de fondo.

De ahí, que esta función persecutora del ministerio público tiene que ampliarse hasta la materia de amparo directo cuando está frente a una sentencia absolutoria.

Para especificar a qué función persecutoria nos referimos, es importante subrayar las palabras de Manuel Rivera Silva³ (2009), que menciona que: “La función persecutoria como su nombre lo indica consiste en perseguir los delitos o lo que es lo mismo, el buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos, se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley.”

Como se dijo en la exposición de motivos por los cuales se eligió este tema, esta situación está siendo aprovechada en el dictado de sentencias absolutorias por demás absurdas, ilógicas y en muchas de las ocasiones incongruentes, que todavía soportan la apelación, y dejan al ofendido en un estado de frustración y de trauma que nos llega a imposibilitar incluso para seguir llevando a cabo esa función persecutoria que le correspondería como interés público al Agente del Ministerio Público, y ese es en sí el punto específico que se ha de tratar en la presente investigación.

4. MARCO TEÓRICO.

En esta parte de nuestro estudio, y desde el punto de vista del marco teórico protocolario, tres son los conceptos fundamentales que debemos subrayar, y que serían:

1. El equilibrio procesal.
- 2.- El concepto del Agente del Ministerio Público.
- 3.- Qué es en sí el Amparo Directo.

³ Rivera Silva, Manuel: “El procedimiento penal”; México, Editorial Porrúa, 23ª Edición 2009 Pág. 41.

Por lo que se refiere al equilibrio procesal, el autor Jorge Nader Curí⁴ (2008) alude a que: “A lo largo del juicio existe la necesidad de preservar la igualdad y el equilibrio procesal entre las partes; en tales términos en todo momento el juzgador debe darles el mismo tratamiento a ambas partes, para garantizar su efectivo derecho y prerrogativa; ya que de lo contrario, cuando hay un rompimiento del equilibrio procesal de las partes, o cuando se les brinde un trato desigual, es entonces, cuando puede considerarse incluso hasta el caso de *la denegación de justicia.*”

Necesariamente debe existir una igualdad en la posibilidad de la audiencia; en el hecho de tener una buena defensa en el sentido de que se le permita ofrecer y desahogar las pruebas, alegar lo que a su derecho convenga y por supuesto impugnar las resoluciones que no le convengan.

En el caso, la desigualdad proviene de la legislación, no propiamente derivada de la actitud del juez, sino de la imposibilidad de impugnación de una parte por la facultad de la otra, situación que hace el desequilibrio que se está atacando, y que debe siempre responder a una balanza, como la que se muestra en la siguiente imagen:

⁴ Nader Curí, Jorge: “La responsabilidad Penal del Juzgador”; Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2008 Pág. 221.



http://campus.academiadederecho.org/upload/webs/sistemasproc/Sistemas%20Procesales_archivos/image002.jpg

Y es en esta última circunstancia, en donde falla nuestra legislación, puesto que no conserva bien la posibilidad de ese equilibrio en el hecho de que el procesado si puede interponer el juicio de amparo si la sentencia no conviene a sus intereses, pero su contraparte no; limitando al hecho de que el ofendido pueda hacerlo siempre y cuando exista alguno de los casos que menciona el artículo 173, de la Ley de Amparo que ya ha sido transcrito, y que básicamente se refiere a violaciones de procedimiento, pero nunca nada de fondo, en relación a la estructuración correcta de un juicio del tipo penal o de un juicio de reproche, que realmente ligue la conducta con el resultado, y se le pueda culpar la responsabilidad al enjuiciado.

Por otro lado, y por lo que se refiere a esta parte protocolaria, otro de los conceptos vertebrales es sin lugar a dudas el Agente del Ministerio Público, del cual se han escrito innumerables tratados, siendo que el autor Cesar Augusto Osorio y Nieto⁵ (2009) cuando habla de esta institución alude a que: “el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la atribución del Ministerio Público de perseguir delitos, esta atribución debe

⁵ Osorio y Nieto, Cesar Augusto: “La averiguación Previa”; México, Editorial Porrúa, 8ª Edición 2009 Pág. 13.

entenderse en el sentido de que está referida a dos momentos procedimentales, el pre procesal y el procesal; el pre procesal abarca precisamente la averiguación previa (hoy etapa de investigación); constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal”.

La actividad persecutora del Agente del Ministerio Público debe y tiene que llegar hasta el resultado de materializar completamente lo que subjetivamente está descrito y establecido tanto, en el Código Penal como en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Incluso lo que es en sí la idea de la sanción como pena pública, y por supuesto la reparación del daño en beneficio de la víctima o sujeto pasivo del delito.

El tercer concepto a definir sería necesariamente lo que es el juicio de amparo; del cuál el artículo 170, de la Ley de Amparo, manifiesta que:

Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta Ley.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los

cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional;

II. *Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.*

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.

En general, el juicio de amparo según nos manifiesta Ignacio Burgoa Orihuela⁶ (2007): “Es cierto que la tutela se imparte siempre en función del interés particular del gobernado, ya que sin la afectación de éste por un acto de autoridad el amparo es improcedente; pero también es verdad que por modo concomitante o simultaneo, el preservar dicho interés, mantiene y hace respetar el orden constitucional. De ahí que el control de la constitución y la protección del gobernado frente al poder público sean los dos objetos lógica y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del juicio de amparo. Este, por

⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio: “El juicio de Amparo”; México, Editorial Porrúa, 32ª Edición 2007 Pág. 148.

ende, se ostenta como el medio jurídico del que dispone cualquier gobernado, para obtener en su beneficio, la observancia de la Ley fundamental contra todo acto de cualquier órgano del estado que viole o pretenda violarla. Es en esta última propensión donde se destaca el carácter de orden público del amparo como juicio de control o tutela de la Constitución.”

Siendo nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la carta suprema, la norma fundamental superior a todas y cada una de las diversas legislaciones, tal y como lo fundamenta el artículo 133 Constitucional que dice a la letra:

Artículo 133. *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*

Lo que nos da como resultado que todo lo que es el estado de derecho debe y tiene que surgir y emanar de los postulados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de hecho, Emilio Rabasa, y Gloria Caballero⁷ (2004) opinan que: “La constitución es la base de nuestra Organización política, jurídica y económica, y todas las leyes y actos que dicten las autoridades deben estar en consonancia con ella.

Dos principios de gran importancia contiene este artículo:

1. La constitución federal es la ley primaria y fundamental.

⁷ Rabasa, Emilio y Caballero, Gloria: “Mexicano esta es tu Constitución”; México, Miguel Ángel Porrúa, Grupo Editorial, 17^a Edición, 2004 Pág. 350 y 351.

2.- Todas las demás disposiciones, leyes nacionales, tratados internacionales, leyes locales, etcétera.

En su expedición y aplicación, deben ajustarse a esa norma fundamental, es decir, deben ser constitucionales. En otras palabras, para que nazca y viva cualquier ley federal o local, para que cualquier disposición o acuerdo administrativo tenga plena validez, para que todos los actos y resoluciones judiciales sean legales tienen antes y sobre todo que encontrar su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En esta breve exposición protocolaria solamente nos hemos referido a los derechos humanos derivados del artículo 16 Constitucional, como esa falta de aplicación gramatical de todas y cada una de las formalidades del procedimiento, pero claro está que existen otros puntos de derechos humanos garantizados por la Constitución, que son de fácil violación en el procedimiento penal y que se irán analizando conforme se vaya avanzando en la investigación.

Pero inicialmente lo que debemos subrayar, es que todos y cada uno de estos derechos humanos considerados ya como garantías individuales, son la norma suprema de la nación; no hay otra ley por encima de ellas ni las leyes federales ni mucho menos los tratados internacionales que están subordinados al propio artículo 133 Constitucional, al hecho de que en principio estén de acuerdo con los lineamientos constitucionales, y en segundo lugar, que se celebren por el ejecutivo o sus secretarios de despacho, y finalmente los tratados deben estar ratificados por el Senado.

Por lo que, están subordinados a la Constitución y no puede estar una entidad que está subordinada a otra, no puede estar encima de ella, puesto que está subordinada.

De ahí, que la norma máxima y fundamental en toda la organización del Estado de Derecho en México, sin duda es nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. MARCO REFERENCIAL.

Desde el punto de vista de la referencia contextual, la investigación se ha de desarrollar principalmente en el procedimiento penal mexicano. Exactamente en el momento en que se dicta la sentencia, y sus consecuencias.

Por otro lado y en lo que se refiere a la referencia bibliográfica, el tema estará encuadrado en las siguientes ramas del conocimiento como son:

1. Derecho Constitucional.
2. Derecho de Amparo.
3. Derecho Penal, especialmente procedimiento penal.
4. Derechos Humanos.
5. Sociología.
6. Derecho Procesal.

6. METODOLOGÍA A EMPLEAR.

La metodología que se usará, debe necesariamente reflejar una estructura lógica derivada del rigor científico del proceso de investigación documental, que se ha de realizar en base a la bibliografía establecida y citada al final de este protocolo. Y se basará en el método deductivo; partiendo de una premisa general para poder desglosarla, y llegar hasta los conceptos particulares.

Se considera usar un sistema cualitativo principalmente, en virtud de que el objeto de estudio requiere de observar, analizar y evaluar la situación en la

impartición de la justicia penal, y el desequilibrio existente, que perjudica a la función pública del agente del ministerio público, que se ve imposibilitado y reducido en sus funciones.

Por lo que la investigación es cualitativa, porque se basa en el análisis subjetivo e individual, y esto hace que la investigación sea interpretativa también.

Principalmente y dependiendo del grado de abstracción, el método empleado es de la investigación aplicada, siendo su principal objetivo el resolver el problema específico que hemos planteado.

La investigación va a estar orientada hacia la elaboración de conclusiones, toda vez que la naturaleza del tema así se presta, considerando la propuesta establecida en la hipótesis citada en el párrafo correspondiente.

Desde el punto de vista de la manipulación de variables, la investigación definitivamente es descriptiva, partiendo necesariamente de los datos documentales que surjan de la bibliografía que citamos al final, y como consecuencia de esto, la naturaleza de la investigación en relación a los objetivos, es exploratoria.

Desde el punto de vista del enfoque de la investigación, utilizaremos el método correccional, en virtud de la objetividad con la que debemos de manejar la información, sin manipular ninguna de las variables dependientes o independientes del proceso de investigación, dependiendo de esta circunstancia, el poder demostrar la hipótesis planteada en el párrafo correspondiente, en el sentido de darle mayor equilibrio al proceso penal, y dejar que el ministerio público tenga oportunidad de poner la causa ante el juicio de amparo, cuando ha resultado una sentencia absolutoria y se ha confirmado la misma en apelación.

7. JUSTIFICACIÓN.

Es conveniente realizar el presente tema por las siguientes razones:

PROCESALES. Al saber y conocer los jueces de primera instancia principalmente, las limitaciones del Agente del Ministerio Público en el procedimiento, ha decaído en mucho esa autoridad que anteriormente se hacía sentir en el procedimiento.

Aunque el Agente del Ministerio Público sigue teniendo la facultad de ser una autoridad en materia del principio de legalidad en el procedimiento, de todas maneras en lo que es la esencia del proceso, como parte integrante que es, está en un estado de indefensión, en el momento en que no tiene esa posibilidad de interponer la acción de amparo directo contra una sentencia absolutoria.

SOCIAL. El ofendido, la víctima se está frustrando en una manera exorbitante, se trauma, y por tal razón ya la población ni siquiera quiere ir a levantar actas de averiguación previa ante al Agente del Ministerio Público, puesto que saben que es simplemente una pérdida de tiempo, esto debilita completamente el Estado de Derecho y desestabiliza la organización social, provocando la impunidad.

ECONOMICA. Hay un exorbitante gasto público en lo que corresponde a la seguridad pública en relación a la prevención, investigación, persecución y aplicación del derecho de la seguridad pública, en relación a la punibilidad de la conducta delictuosa y el derecho penitenciario.

Los gastos son por demás sufragados con el dinero que cada uno de nosotros pagamos día a día en los diversos impuestos con los que contribuimos.

Siendo que si al final del procedimiento y de las inversiones; se están obteniendo sólo sentencias absolutorias, realmente es necesario agudizar la problemática en la que se encuentra el Agente del Ministerio Público y darle mayor posibilidad de control en el procedimiento penal, otorgándole esa facultad de interponer el juicio de amparo directo contra sentencias absolutorias.

8. OBJETIVO GENERAL.

El objetivo general que se persigue con este trabajo de tesis es demostrar que realmente existe un desequilibrio procesal de tipo legislativo, en el sentido de que por un lado el procesado puede interponer el juicio de amparo directo cuando la sentencia no convenga a sus intereses. Pero no así, el Agente del Ministerio Público, esta limitación provoca ese desequilibrio procesal que vamos a demostrar en la secuela de esta investigación.

9. OBJETIVOS PARTICULARES.

Para lograr demostrar el objetivo general es necesario desahogar previamente objetivos particulares como son:

1. Es necesario hacer un análisis conceptual y operativo de lo que es la institución del agente del Ministerio Público en la persecución de los delitos; esto nos dará una visión panorámica y completa de lo que el Agente del Ministerio Público es y la gran importancia que tiene para la sociedad en su conjunto.

2. No podemos olvidar el análisis de la víctima, el ofendido o el sujeto pasivo del delito; todo lo que concierne al derecho, llámese constitucional, civil, laboral, administrativo y especialmente el penal, están hechos para regular un orden; para

establecer la seguridad jurídica, la cual según Rafael Preciado Hernández⁸ (2003) consiste en: “la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos, o que, si estos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación. En otros términos está en seguridad aquel que tiene la garantía de que su situación no será modificada sino por procedimientos societarios y por consecuencia regulares, legítimos y conforme a la ley.”

Es necesario que exista ese respeto mutuo entre las personas físicas y morales, para que el desarrollo tanto individual como colectivo esté garantizado bajo un estado de derecho donde se respete a las personas, su patrimonio y sus derechos.

Para eso, la población elige a representantes, diputados federales, senadores y diputados locales para asistir a un congreso y de esa manera se haga una asamblea legislativa en donde emerja la ley que ha de regular las conductas de las personas en la sociedad.

Como consecuencia de lo anterior, en la actualidad hay una situación crítica del Estado de Derecho y por lo mismo la estructura social está en riesgo.

Y es el caso que desde el punto de vista penal, la víctima, el ofendido, o sujeto pasivo del delito, es el que sufre las consecuencias directas de esa actividad delincual que lo rodea, ante un estado inoperante, en el que ya se habla incluso del *estado fallido*, que es en sí la muestra de la gran negligencia e inoperancia de las personas que han sido elegidas para ocupar cargos públicos y llevar a cabo la administración pública tanto federal como estatal y municipal.

⁸ Preciado Hernández, Rafael: “Lecciones de filosofía del derecho”; México, Editorial JUS, 21ª Edición 2003 Pág. 233.

Hay un fracaso en sus expectativas que hace que se desestabilice completamente el orden social y exista el vandalismo sobre las personas honestas, que tratan de vivir en paz y en relación social con los demás, y que para ellos está hecho el código penal y todas las demás leyes, que protegen bienes jurídicos tutelados y que son bienes favorables y evaluados para las personas; no son bienes del derecho, sino son bienes que las personas aprecian, y que están tutelados no sólo por los tipos penales sino por toda la legislación.

Es el caso de que se violenta el orden social y se ataca individualmente a las personas generando con esto el concepto de víctima y ofendido al cuál le hace falta mucha seguridad jurídica y por lo mismo la desestabilidad en la que la sociedad se alcanza a desarrollar.

3. Otro aspecto que debemos de analizar sin duda alguna, es la naturaleza de la sanción penal, es necesario recordar que ya en sentencia podemos dividir la sanción tanto en económica como en pública.

Por un lado la reparación del daño y por otro la pena de encierro para someterlo a un procedimiento de *reinserción social* que tampoco sirve de mucho, que en la actualidad es inoperante, y que las cárceles de la nación, han sido tomadas por el crimen organizado y que definitivamente casi estamos frente al *estado fallido*.

De ahí resulta la gran impunidad con la que se está trabajando en la Administración; los delincuentes lo saben, lo manejan y quedan impunes de las conductas delictuosas que exteriorizan; y frente a esto, la opacidad de las autoridades que no cesa, esto definitivamente significa; no solamente una ofensa que agravia al grupo social, sino que lo está frustrando y traumando, presionando su bienestar social, que muy posiblemente podría estallar para acomodarse como lo hemos podido observar en los estados de Guerrero, Michoacán, Oaxaca, en su

tiempo Chihuahua, Nuevo León, y ahora Tamaulipas, en los que el crimen organizado ha impuesto su ley, sustituyendo a la autoridad pública.

De ahí, que la impunidad frente a la opacidad de las autoridades simple y sencillamente hacen que México sea un paraíso de la delincuencia.

4. Otro aspecto que es necesario analizar sin duda alguna es la situación del Agente del Ministerio Público frente al Juicio de Amparo.

No solamente como parte dentro del juicio, sino también como autoridad responsable, y en su caso, catalogar y clasificar su intervención en el juicio.

5. El hecho de establecer un estudio comparado con algunos países es bastante viable; esto en virtud de que en países como en Francia por ejemplo, la posibilidad de casación en la persecución de los delitos no ha fructificado con las expectativas con las que se esperaba (situación que se estudiará y fundamentará, en el contenido de la investigación); y por lo tanto, es indispensable el tocar esos casos en el desarrollo de la investigación, para poder adquirir un conocimiento empírico de la experiencia de los otros países.

6. Finalmente teniendo ya los conceptos elaborados, es necesario entrar a la teoría del equilibrio procesal que básicamente se genera por las actitudes de las partes dentro del procedimiento.

Básicamente el desequilibrio viene sobre lo que sería la actitud del juez al darle preferencia a una u otra parte, en mayor privilegio que la otra provocando con esto el desequilibrio procesal.

Pues bien, el desequilibrio al que nos referimos básicamente es legislativo, por lo que nos induce a considerar una reforma y por lo mismo se va a establecer la exposición de motivos de dicha reforma y cuáles serían los artículos a reformar, que muy posiblemente tendría que ser la fracción I, segundo párrafo, del artículo 170, de la Ley de Amparo.

9.1. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN.

1. Pregunta principal:

¿Por qué si el procesado puede interponer válidamente el juicio de amparo en contra de una sentencia que no le convenga, su contraparte el Agente del Ministerio Público no lo puede hacer?

PREGUNTAS ACCESORIAS.

¿Qué no existe el interés público en todo lo que hace el Agente del Ministerio Público en el procedimiento?

¿Qué no la persecución de los delitos es de interés público?

¿Es viable que el agente del Ministerio Público pueda interponer el juicio de garantías directo?

¿Si el Agente del Ministerio Público como entidad o institución pública, no contiene ese aspecto de ser titular de derechos humanos, porque podría interponer, en un momento determinado, el juicio de amparo directo?

10. HIPÓTESIS.

Si al artículo 170 de la Ley de Amparo, le podemos agregar en el segundo párrafo fracción I; otro párrafo que diga y que manifieste el derecho del Agente del Ministerio Público a poder interponer el juicio de garantías en contra de una sentencia de liberación, podría darle al Agente del Ministerio Público ese poder de legalidad y protector del Estado de Derecho, que en términos generales la Ley le otorga pero que se ve menguado por esta última posibilidad que tiene como impedimento, para interponer el juicio de amparo directo.

INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO.

Hablar de lo que es el equilibrio procesal frente a la imposibilidad del Ministerio Público de interponer el Juicio de Amparo Directo en materia Penal, es hablar de una falta muy grave que tiene la Ley de Amparo, frente a la igualdad de derechos de todos y cada uno de nosotros ante a la Ley.

El caso es que el artículo 1, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sostiene el principio de igualdad de aplicación del derecho hacia todos y cada uno de nosotros, pero la Ley de Amparo, restringe la interposición del amparo directo, no solamente al ofendido, sino que lo prohíbe o le quita totalmente el derecho al Agente del Ministerio Público. Por un lado, restringe el derecho del ofendido y por el otro, al Agente del Ministerio lo priva del el derecho de interponer el amparo directo.

Por lo que, es necesario demostrar que existe el desequilibrio procesal en principio, y la manera en que se puede esto superar.

Para ello, inicialmente se hacen estudios respecto al marco jurídico conceptual del Agente del Ministerio Público como institución en la persecución de los delitos, en donde se va a observar la naturaleza dispositiva de esta institución, tanto desde el punto de vista de autoridad en la etapa de investigación, como de parte procesal en la etapa del procedimiento, así como también de parte con autoridad en el amparo, ya que es una institución que regula y vigila suficientemente el principio de legalidad en el juicio de amparo.

Luego, es necesario hacer un análisis de los derechos de la víctima u ofendido o sujeto pasivo del delito, para denotar cómo ahora, con el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene una gran intervención en el procedimiento.

Evidentemente lo que busca el Agente del Ministerio Público y por supuesto el ofendido, es que se imponga una pena o una sanción a la conducta delictiva exteriorizada, y por lo tanto, es necesario analizar la naturaleza de la sanción penal como pena pública.

Por otro lado, el estudiar a la institución del Ministerio Público en el juicio de amparo, nos permitirá subrayar el hecho de que no tiene esa posibilidad de interponer el amparo directo para sentencias absolutorias confirmadas en apelación, o bien, para sentencias condenatorias revocadas en la Alzada.

Evidentemente un análisis de derecho comparado hace falta, para denotar la forma en que otros países han atendido esta problemática, y finalmente, se expone un capítulo sexto, en donde ya se lleva a cabo una propuesta de reforma a la Ley de Amparo, para que, el Agente del Ministerio Público tenga ese derecho de solicitar dicho amparo en los términos y condiciones que tiene derecho el sentenciado en materia penal.

CAPÍTULO 1.

MARCO TEÓRICO, JURÍDICO CONCEPTUAL DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO INSTITUCIÓN EN LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS.

Con el fin de observar desde el punto de vista del movimiento social, el por qué debe de surgir una institución tan especial como lo es el Agente del Ministerio Público, que absorbe la representatividad del interés de la sociedad frente a la comisión de los delitos, se hace necesario iniciar esta investigación, estableciendo una breve reseña de los antecedentes de su formación, de los que se pretende extraer esa filosofía jurídica social de la cual nace el Agente del Ministerio Público.

La razón por la que se ha de realizar una historia de esa naturaleza, es porque el Ministerio Público en el procedimiento, al final de la persecución de los delitos cuando la sentencia es absolutoria y es confirmada en apelación, esta institución ya no tiene más posibilidades de impugnación a través del juicio de amparo directo, derecho que sí lo tiene el acusado, o en este caso el sentenciado; por lo que, se considera que hay un desequilibrio procesal en ese momento, y por lo tanto, la legislación de amparo debe de establecer esa posibilidad de que el Agente del Ministerio Público también esté en una situación equitativa a la de su contraparte.

Y esta es en sí, la ponencia principal de este estudio, y para eso, en el momento en que estamos tratando los antecedentes del Ministerio Público, veremos el por qué esta representatividad social sí puede ser, en un momento determinado, sujeto de derechos Humanos, en virtud de que nace como una necesidad social de representatividad de la ciudadanía que goza de derechos humanos y se genera un interés público en revisar hasta sus extremos las causas penales, a través del amparo directo.

El MP al identificar al autor de un delito y su grado de participación, en el procedimiento, debe de obtener como consecuencia de su investigación, una sentencia condenatoria, siendo que muchas de las veces, esto no es así, a pesar de existir pruebas que demuestran la autoría del sujeto activo del delito, sobre el cual el autor Carlos Daza Gómez⁹(2002) manifiesta que; "El concepto de autor, en la doctrina penal de corte causalista, se configuró del siguiente modo; Es autor quien es causador de un delito. Tiempo después, mediante la postura del finalismo, la calidad de autor se caracterizó en virtud de la actuación final del sujeto perturbador del orden jurídico; más recientemente, atendiendo a la denominada posición teleológico-racional del Derecho Penal, la autoría y la participación han sido comprendidas contestando a la pregunta de saber quién tuvo el dominio del hecho respecto del ilícito cometido; de tal manera que los autores siempre tienen el dominio del hecho, mientras que los partícipes, por su parte, nunca alcanzan tal dominio, ya que su aporte es un tanto accesorio al comportamiento verdaderamente delictivo."

La misión del MP debe de contar con las mismas facilidades de demostración de la autoría del sujeto activo del delito y de todos los participantes del delito, en una forma equilibrada, con equidad, gozando de los mismos derechos que la defensa tiene, para actuar, ya que el equilibrio procesal es un presupuesto de la legalidad de la audiencia.

1.1. DESARROLLO HISTÓRICO DE LA RAZÓN DE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS.

A groso modo, Francesco Manduca¹⁰ (2006) ha considerado que: "Cuando Roma se hizo la ciudad de infames delatores que, causando la ruina de íntegros ciudadanos, adquirían honores y riquezas; cuando el romano se adormeció en una

⁹ Daza Gómez, Carlos; "Autoría y Participación" dentro de "Revista Mexicana De Justicia"; Procuraduría General de la República, Sexta Época núm. 2 2002 pág. 20

¹⁰ Manduca, F.: "El procedimiento penal y su desarrollo científico"; Madrid, España, Editorial de Santos, Tercera Edición Facsimilar, 2006, p. 4.

adolescencia egoísta y cesó de consagrarse a las acusaciones públicas, la sociedad tuvo necesidad de un medio para defenderse, y de aquí nace el procedimiento de oficio, que comprende el primer germen del Ministerio Público en la antigua Roma.”

Si podemos considerar, como es que sobreviene la evolución del derecho penal en sí, veremos que existe en ese devenir histórico, una etapa en la que se consideraba la *venganza privada* y luego su evolución a *venganza pública*; Fernando Castellanos Tena¹¹ (2008) al hablarnos de esta, menciona que: “En el periodo de formación del derecho penal, el impulso de la defensa o de la venganza, fue la *ratio essendi* de todas las actividades provocadas por un ataque injusto; la venganza privada se conoce también como venganza de sangre; parece natural que al revertir los pueblos, las características de organizaciones teocráticas, ahora los problemas se proyectan a la divinidad, generando la venganza divina, y es el caso que, a medida que los estados adquieren mayor solidez, principia a hacerse la distinción entre delitos públicos y privados, y aparece el concepto de venganza pública.”

Lo que en principio era privado, a través de la llamada *venganza privada*, con el hecho de devolver el golpe bajo la *Ley del Talión*, basada en el *ojo por ojo y diente por diente*, con la consolidación de la evolución del ser humano y generando una mayor y mejor organización, se fueron estableciendo mejores normas y es el caso de que llegado el momento, esa ofensa que se realiza a los particulares ahora se subsume a la sociedad en general.

No se hará una gran historia del Ministerio Público en todo el mundo; porque ese no es el objetivo de este estudio, como se dijo, el objetivo es encontrar el por qué adquirió esa representación social. Por lo que, esta breve reseña histórica, la vamos a aplicar a nuestro país.

¹¹ Castellanos Tena, Fernando: “Lineamientos elementales de derecho penal”; México, Editorial Porrúa, 35ª Edición, 2008, pp. 31 a 34.

Desde el siglo XIX, las diversas legislaciones hablan de un Ministerio Fiscal e inclusive llegan a establecer la idea del Ministerio Público e incluso generan al Procurador General como autoridad promotora de los fiscales.

Pero no es sino hasta finales del mismo siglo, cuando ya se empieza a consolidar la figura del Agente del Ministerio Público, creándose la institución dentro de los Códigos de Procedimientos; Juventino V. Castro¹² (2007) nos explica esto, diciendo: “Se formula el primer código de procedimientos penales el 15 de septiembre de 1880, en el que se establece una organización completa del Ministerio Público, asignándole como función la de promover y auxiliar a la administración de justicia en sus diferentes ramas, sin reconocer el ejercicio privado de la acción penal.”

Durante finales del siglo XIX, la función del Agente del Ministerio Público, básicamente era la de promover y auxiliar a la administración de justicia. Así las cosas, César Obed Flores Martínez¹³ (2006), cita otro pasaje histórico al decir: “El treinta de junio de mil ochocientos noventa y uno, se publica el reglamento del Ministerio Público, siendo hasta el año de 1903, cuando el general Porfirio Díaz, Presidente de la República, expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, considerándolo no como un auxiliar de la administración de justicia, sino como parte en el juicio, interviniendo en aquellos asuntos en que se afecta el interés público y el de los incapacitados en el ejercicio de la acción penal de la que es titular. Nace como institución presidida por un procurador de justicia.”

Es importante hacer notar que el Ministerio Público va evolucionando a partir de considerarlo como un auxiliar de la administración de justicia, para generar un organismo autónomo, a finales del siglo XIX, principios del XX; y asignándole principalmente los intereses que afectan a la sociedad en general.

¹² Castro, Juventino V.: “El Agente del Ministerio Público en México”, México, Editorial Porrúa, 14ª Edición, 2007, p. 11.

¹³ Flores Martínez, César Obed: “La actuación del Ministerio Público de la Federación en el Procedimiento Penal Mexicano”; México, O.G.S. Editores, Cuarta Edición, 2006, p. 4.

Es así como se empieza a dar ya la posibilidad de que la Ley Orgánica del Ministerio Público, fuese evolucionando por sí sola; así, en 1908, 1919 y para 1934, ya se tiene una Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, en donde se le reconoce como esa entidad persecutora de los delitos, cuya función es investigar y perseguir al delito en nombre de la sociedad.

“Concluida la Revolución de 1917, según Renato de J. Bermúdez¹⁴ (2006), el constituyente de Querétaro debatió si se debería incluir constitucionalmente la figura del Ministerio Público, consagrándose los artículos 21 y 102 de la Constitución. Los jueces habían creado como prueba plena la denominada “confesión con cargos”, siendo contraria a los derechos individuales, por tal razón el Ministerio Público no ejercía verdaderamente la función. Motivo por el cual se le quita al Juez las atribuciones que ejercía sobre la policía judicial y acusador, que hacía los cargos para allanar la confesión de los procesados. En resumen, el titular del Tribunal era Juez y a la vez parte.”

Se estructura en este momento la institución, cuya naturaleza jurídica en principio es proteger el interés público.

El Agente del Ministerio Público, va a ocuparse especialmente de investigar y perseguir los delitos. Pero como institución, se va integrando en una Procuraduría, con un procurador al frente. Julio Antonio Hernández Pliego¹⁵ (2002), sobre este particular, considera que: “La literatura procesal penal, atribuye al Ministerio Público, las características de:

- Unidad o jerarquía.
- Indivisibilidad.
- Irrecusabilidad.

¹⁴ Bermúdez, Renato de J.: “Compendio de derecho militar mexicano”; México, Editorial Porrúa, 5ª Edición, 2006, pp. 27 y 28.

¹⁵ Hernández Pliego, Julio Antonio: “El proceso penal en México”; México, Editorial Porrúa, 2002, p. 107.

- Independencia.”

Se genera una institución basada en la unidad, en virtud de que todos los funcionarios que la integran forman un sólo órgano y reconocen una sola dirección por lo que se propicia el cumplimiento de los mismos fines.

Es indivisible, puesto que esa misma pluralidad de miembros, tiene la misma jerarquía y por lo tanto, las mismas atribuciones.

No puede recusarse al Ministerio Público como institución, aunque evidentemente cuando existe algún interés personal o concurso de intereses, puede realizarse a través de la excusa, pero, principalmente la idea es que el encargado en turno que esté funcionando, deba y tenga que llevar a cabo la investigación y persecución del delito.

Y es autónoma, puesto que no es en sí una institución que esté subordinada al poder judicial.

Como consecuencia de ello, en principio y desde el punto de vista de la pequeña reseña histórica que hemos observado, el Agente del Ministerio Público, nace como una necesidad pública.

Nace como el hecho de pensar que en la comisión de los delitos el ofendido o la víctima, ya de por sí está perdiendo, ha sido víctima de un golpe, de un daño, se le ha producido un menoscabo en su patrimonio o integridad física, como para que todavía deba y tenga que pagar una investigación, contratar un investigador, para poder perseguir el delito, es una de las situaciones que se subsume a una política pública, y se absorbe hacia los presupuestos fiscales que las procuradurías

manejan, ya que estas cuentan con un *staff* de peritos en criminalística, que nos dan las técnicas necesarias en la investigación de los delitos.

Por lo que, el Ministerio Público nace por interés de la sociedad.

1.2. ELEMENTOS QUE CONTIENE EL CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Según César Augusto Osorio y Nieto¹⁶(2009), y desde una visión panorámica, manifiesta que: “El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la atribución del Ministerio Público de perseguir delitos, esta atribución debe entenderse en el sentido de que está referida a dos momentos procedimentales: El pre-procesal y el procesal.”

Sin lugar a dudas, el Agente del Ministerio Público en la actualidad tiene una multiplicidad de funciones; mismas que en un momento determinado vamos a citar en el siguiente inciso. Por el momento lo que nos ocupa es su conceptualización.

Carlos Oronoz Santana¹⁷ (2008), lo conceptúa al mencionar que: “Hay un carácter doble en la intervención del Agente del Ministerio Público; no solamente persigue el delito, sino tiene que aportar pruebas, con objeto de que la investigación se perfeccione y pueda solicitar prácticas y diligencias tendientes a dejar comprobados los requisitos del cuerpo del delito, en los términos del artículo 16 Constitucional; y por otro lado, su relación con la víctima del delito, se refleja como autoridad, puesto que tiene la potestad legítima otorgada por la Constitución para representarlo.”

¹⁶ Osorio y Nieto, César Augusto: “La averiguación previa”; México, Editorial Porrúa, Octava Edición, 2009, p. 13.

¹⁷ Oronoz Santana, Carlos: “Manual de derecho procesal penal”; México, Noriega Editores, 3ª Edición, 2008, p. 52.

Evidentemente que la idea en el sentido de ir generando la nomenclatura y elementos de definición que el Ministerio Público debe de contener, inician en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 21, en sus dos primeros párrafos y el 102, igual en sus dos primeros párrafos, que dicen a la letra:

Artículo 21. *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Artículo 102.

A. *El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.*

Para ser Fiscal General de la República se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.

Hay una cierta limitación en cuanto a que nada más el Agente del Ministerio Público le va a corresponder la investigación y persecución de los delitos, y para ello tiene a los cuerpos policiacos bajo su mando y autoridad; la cuestión es que pareciera ser que las funciones del Ministerio Público todavía van mucho más allá, tal y como lo afirma Guillermo Colín Sánchez¹⁸ (2004) al mencionar que: “La naturaleza jurídica del Ministerio Público ha provocado discusiones interminables dentro del campo doctrinario; se le ha considerado como:

¹⁸ Colín Sánchez, Guillermo: “Derecho mexicano de procedimientos penales”; México, Editorial Porrúa, 8ª Edición, 2004, p. 90.

- a) Como un representante de la sociedad en ejercicio de las acciones penales;
- b) Como un órgano administrativo que actúa con el carácter de parte;
- c) Como un órgano judicial, y
- d) Como un órgano colaborador de la función jurisdiccional.”

Es indiscutible que el Agente del Ministerio Público es una entidad representante de la sociedad; y eso le da una cierta autoridad a través de la cual, lleva a cabo funciones de investigación y de persecución. Claro está que todavía hay una instancia de prevención del delito que está allegada a las instituciones de seguridad pública.

Francesco Carrara¹⁹ (2008) en el momento en que hace alusión a esta representatividad social del Agente del Ministerio Público, menciona que: “Aunque la potestad para la persecución de los delitos emana de la ley social, que crea las normas y facilita los modos de esta persecución y hace más seguros sus resultados, no crea el derecho que tiene un origen anterior a la sociedad, y es más bien la razón única de la esencia del cambio de la sociedad natural en sociedad civil, ya que la constitución de la autoridad en el Estado, es el medio necesario para la tutela jurídica, en este caso, de la persecución de los delitos.”

Como lo asegura el autor citado, con el hecho de la creación de la institución del Ministerio Público, no se crea un derecho civil, sino social de interés general

Existen autores como Nicanor Gurria Urgel²⁰ (2008), que considera que: “Es un error el que se llame Agente del Ministerio Público, es representante, lo es del Gobierno, del Poder Ejecutivo y nada más, éste lo nombra y de éste recibe instrucciones, puede removerlo cuando a bien lo tenga y nadie legalmente podrá

¹⁹ Carrara, Francesco: “Programa del curso de derecho criminal”; México, Editorial Oxford, 2008, p. 320.

²⁰ Gurria Urgel, Nicanor: “El Ministerio Público Federal en el nuevo régimen”; México, Editorial IUS, 2008, p. 91.

impedírselo. Si fuera representante de la sociedad, debería lógicamente ser nombrado por ésta o por voto popular y no es así, ni siquiera teóricamente.”

Como bien puede observarse, hay una gran flexibilidad en cuanto a considerar la naturaleza del Agente del Ministerio Público, que como lo asegura el autor citado, si se le denomina representante social, cómo es que la sociedad no le otorga su mandato para ser su representante en forma directa.

Así tenemos que allegarnos un poco más a la Ley, y el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 127, manifiesta que:

Artículo 127. Competencia del Ministerio Público.

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Nótese que a pesar de que este Código es de origen angloamericano, denota la figura del Agente del Ministerio Público en relación directa a la persecución de los delitos en el procedimiento. Ahora bien, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo segundo establece:

Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). *La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:*

La lista de funciones es exageradamente amplia y las vamos a transcribir en el inciso siguiente, esto en virtud de que el Agente del Ministerio Público puede y

tiene la representatividad social, no solamente en el procedimiento, sino en varias áreas de la función jurisdiccional como ese Agente representante del grupo social, que debe y tiene que ventilar el principio de legalidad, que establece que las autoridades solamente hagan lo que la Ley les autoriza.

Lo mismo pasa en la legislación Federal, en el momento en que su artículo cuatro, norma lo siguiente:

Artículo 4. Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:

En el momento en que se amplían las atribuciones que le competen al Agente del Ministerio Público, podemos decir que no solamente se dedica a investigar y perseguir los delitos, sino más que nada a representar a la sociedad cuando existe interés público.

1.3. FUNCIONES.

Las principales funciones que desarrolla el Agente del Ministerio Público, son las de investigar y perseguir los delitos, pero es importante subrayar que las leyes orgánicas de las Procuradurías, tanto General de la República, como de cada uno de los Estados de la República, le agregan una lista de funciones que van desde la representatividad de menores de edad de incapaces, hasta el hecho de impugnar en apelación una sentencia penal.

Para poderlas considerar en su conjunto, es necesario transcribir completo el artículo cuatro de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que dice a la letra:

Artículo 4. *Corresponde al Ministerio Público de la Federación:*

I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:

A) *En la averiguación previa:*

a) *Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito, así como ordenar a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones aplicables;*

b) *Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales, en coordinación con sus auxiliares y otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables, los protocolos de actuación que se establezcan, y los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren;*

c) *Ejercer la conducción y mando de las policías en la función de la investigación de los delitos, e instruirles respecto de las acciones que deban llevarse a cabo en la averiguación del delito y de sus autores y partícipes, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

d) *Ejercer sus facultades de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes cuando las leyes otorguen competencia a las autoridades del fuero común, siempre que prevenga en el conocimiento del asunto, le solicite al Ministerio Público local la remisión de la investigación o se actualicen las hipótesis que para tal efecto se contemplen en ley;*

e) *Llevar a cabo las acciones necesarias para solicitar la reparación del daño correspondiente;*

f) *Obtener elementos probatorios para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como solicitar a particulares su aportación voluntaria y, cuando se requiera de control judicial, solicitar al órgano jurisdiccional la autorización u orden correspondientes para su obtención;*

g) Tomar conocimiento de las detenciones que en flagrancia o caso urgente se lleven a cabo y que le deban ser notificadas, así como llevar un registro de las mismas y realizar las actualizaciones respectivas;

h) Llevar un registro con la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de las autorizadas para reconocer y manejar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito;

i) Cerciorarse de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito; asentar cualquier violación a las disposiciones para la recolección, el levantamiento, preservación y el traslado de los mismos, y dar vista a la autoridad competente para efectos de las responsabilidades a que hubiere lugar;

j) Realizar el aseguramiento de bienes de conformidad con las disposiciones aplicables;

k) Ordenar a la policía que brinde protección a personas respecto de las cuales exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal por su intervención en procedimientos penales del orden federal, de conformidad con los acuerdos que para tal efecto emita el Procurador General de la República;

l) Restituir provisionalmente a la víctima u ofendido en el goce de sus derechos, en los términos de las disposiciones aplicables;

m) Solicitar al órgano jurisdiccional la prisión preventiva de los indiciados en términos de las disposiciones legales aplicables;

n) Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, la imposición del arraigo, la prohibición de abandonar una demarcación geográfica u otras medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar el éxito de la investigación y evitar que el probable responsable se sustraiga de la acción de la justicia, la protección de personas o bienes jurídicos y el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte;

ñ) Practicar las diligencias de cateo en términos de las disposiciones legales aplicables y de acuerdo con el mandamiento judicial correspondiente, para lo que podrá auxiliarse de la policía;

o) Prestar apoyo a los particulares en la captación de las comunicaciones en las que éstos participen, cuando los mismos lo soliciten para su aportación a la averiguación previa o al proceso penal;

p) En aquellos casos en que la ley lo permita, propiciar la conciliación de los intereses en conflicto, proponiendo vías de solución que logren la avenencia;

q) Determinar la incompetencia y remitir el asunto a la autoridad que deba conocerlo así como la acumulación de las averiguaciones previas cuando sea procedente;

r) Determinar el ejercicio de la acción penal o la reserva de la averiguación previa, conforme a las disposiciones aplicables;

s) Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

1. Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;

2. Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del indiciado;

3. La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;

4. De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;

5. Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito por obstáculo material insuperable, y

6. En los demás casos que determinen las normas aplicables;

t) Acordar el no ejercicio de la acción penal y notificarlo personalmente al denunciante o querellante y a la víctima u ofendido;

u) Poner a disposición de la autoridad competente a los menores de edad que hubieren incurrido en acciones u omisiones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales federales;

v) Poner a los inimputables mayores de edad a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejerciendo las acciones correspondientes en los términos establecidos en las normas aplicables, y,

w) Las demás que determinen las normas aplicables.

Cuando el Ministerio Público de la Federación tenga conocimiento por sí o por conducto de sus auxiliares de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a la autoridad competente, a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público de la Federación la determinación que adopten.

En los casos de detenciones en delito flagrante, en los que se inicie averiguación previa con detenido, el agente del Ministerio Público de la Federación solicitará por escrito y de inmediato a la autoridad competente que presente la querrela o cumpla el requisito equivalente, dentro del plazo de retención que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B) Ante los órganos jurisdiccionales:

a) Ejercer la acción penal cuando exista denuncia o querrela, esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia.

Cuando se estime necesario atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, la acción penal se ejercerá ante un Juez de Distrito distinto al del lugar de la comisión del delito;

b) *Solicitar las medidas cautelares que procedan, en términos de la legislación aplicable, así como la constitución de garantías para los efectos de la reparación del daño;*

c) *Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos por la ley;*

d) *Aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios, así como para la fijación del monto de su reparación;*

e) *Solicitar la autorización u orden correspondientes para la obtención de cualquier elemento probatorio cuando para ello sea necesaria la intervención de la autoridad judicial, para acreditar el delito y la responsabilidad del inculpado, de conformidad con lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables;*

f) *Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales;*

g) *Solicitar la restricción de las comunicaciones de los internos inculcados y sentenciados por delincuencia organizada, salvo el acceso a su defensor, y la imposición de medidas de vigilancia especial a los mismos, y*

h) *En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables.*

C) *En materia de atención y seguridad a la víctima o el ofendido por algún delito:*

a) *Proporcionar asesoría jurídica a la víctima u ofendido e informarle de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, cuando lo solicite, sobre el desarrollo del procedimiento penal;*

b) *Recibir todas aquellas pruebas que presente la víctima u ofendido, que considere que ayuden a acreditar el cuerpo del delito de que se trate, la probable responsabilidad del indiciado y la procedencia y cuantificación por concepto de reparación del daño, fundando y motivando la recepción o negativa de las mismas;*

c) *Ordenar la práctica de las diligencias conducentes en la investigación que soliciten la víctima o el ofendido o, en su caso, fundar y motivar su negativa;*

d) *Otorgar las facilidades para identificar al probable responsable y dictar todas las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro la integridad física y psicológica de la víctima u ofendido;*

e) *Informar a la víctima u ofendido que desee otorgar el perdón en los casos procedentes, el significado y trascendencia jurídica de dicho acto;*

f) *Dictar las medidas necesarias y que estén a su alcance para que la víctima u ofendido reciba atención médica y psicológica de urgencia. Cuando el Ministerio Público de la Federación lo estime necesario, tomará las medidas conducentes para que la atención médica y psicológica se haga extensiva a otras personas;*

g) *Solicitar a la autoridad judicial, en los casos en que sea procedente, la reparación del daño;*

h) *Solicitar a la autoridad judicial que el inculpado sea separado del domicilio de la víctima cuando se trate de delitos que pongan en peligro su integridad física o mental, así como otras medidas cautelares que sean procedentes;*

i) *Solicitar a la autoridad judicial dicte providencias para la protección a las víctimas u ofendidos y sus familiares, así como a los bienes, posesiones y derechos de dichas víctimas u ofendidos, cuando existan datos que establezcan la posibilidad de que se cometan actos de intimidación o represalias por parte de los probables responsables o por terceros relacionados con los mismos;*

j) Ejercer las acciones que las disposiciones normativas en materia de extinción de dominio de bienes prevean a favor o en beneficio de las víctimas y ofendidos;

k) Promover la reserva de identidad y otros datos personales de la víctima u ofendido, cuando sean menores de edad; se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada, y en los demás casos que se considere necesario para su protección, y

l) Informar a la víctima o al ofendido menor de edad, que no está obligado a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, las declaraciones respectivas se efectuarán conforme lo establezcan las disposiciones aplicables;

D) En materia de Justicia Federal para Adolescentes:

I. Realizar en cada asunto de su conocimiento, con motivo de la investigación y persecución de conductas tipificadas como delitos atribuidas a adolescentes, el análisis, el diagnóstico del caso, el plan de trabajo y la bitácora de las acciones de investigación;

II. Velar en todo momento, en los asuntos de su conocimiento, por el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes o adultos jóvenes sujetos a la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, así como de las víctimas u ofendidos de los hechos probablemente realizados por los adolescentes o adultos jóvenes;

III. Informar de inmediato al adolescente, a sus familiares y a su defensor su situación jurídica, así como los derechos que les asisten;

IV. Realizar lo conducente para que sea asignado al adolescente un defensor público federal para adolescentes desde el momento en el que sea puesto a su disposición;

V. Resolver dentro de los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, la situación jurídica de los adolescentes que sean puestos a su disposición;

VI. Formular la remisión y poner inmediatamente a los adolescentes a disposición del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, en los casos en que resulte procedente;

VII. Procurar, en los casos de querrela necesaria, la conciliación entre el adolescente o adulto joven y la víctima u ofendido;

VIII. Garantizar que durante la fase de detención, no se mantenga al adolescente incomunicado ni se le coaccione, intimide, someta a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y que se satisfagan sus derechos a la alimentación y a la salud, así como los demás que apliquen a su situación;

IX. Dirigir personalmente las investigaciones que sean conducentes para formular el escrito de atribución de hechos;

X. Valorar los resultados de su investigación con el fin de determinar la posición del órgano respecto del caso;

XI. Formular el escrito de atribución de hechos;

XII. Realizar durante el procedimiento todas las actuaciones necesarias para la procuración de la justicia, incluyendo ofrecimiento de pruebas, formulación de agravios, alegatos e interposición de recursos;

XIII. Asesorar a la víctima o al ofendido durante la fase de investigación y juicio;

XIV. Solicitar la reparación del daño a la víctima u ofendido cuando proceda, y realizar todas las acciones tendientes a obtenerla; y

XV. Las demás que determine la ley.

[Inciso y fracciones adicionados DOF 27-12-2012](#)

II. Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas. En ejercicio de esta atribución el Ministerio Público de la Federación deberá:

a) *Intervenir como parte en el juicio de amparo, en los términos previstos por el artículo 107 constitucional y en los demás casos en que la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponga o autorice esta intervención;*

b) *Intervenir como representante de la Federación en todos los negocios en que ésta sea parte o tenga interés jurídico. Esta atribución comprende las actuaciones necesarias para el ejercicio de la facultad que confiere al Procurador General de la República la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Tratándose de asuntos que revistan interés y trascendencia para la Federación, el Procurador General de la República deberá mantener informado al Presidente de la República de los casos relevantes, y requerirá de su acuerdo por escrito para el desistimiento;

c) *Intervenir como coadyuvante en los negocios en que las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal sean parte o tengan interés jurídico, a solicitud de la coordinadora de sector correspondiente. El Procurador General de la República acordará lo pertinente tomando en cuenta la importancia que el asunto revista para el interés público.*

Las coordinadoras de sector y, por acuerdo de éstas, las entidades paraestatales, conforme a lo que establezca la ley respectiva, por conducto de los órganos que determine su régimen de gobierno, deberán hacer del conocimiento de la Procuraduría General de la República los casos en que dichas entidades figuren como partes o como coadyuvantes, o de cualquier otra forma que comprometan sus funciones o patrimonio ante órganos extranjeros dotados de atribuciones jurisdiccionales. En estos casos la Procuraduría General de la República se mantendrá al tanto de los procedimientos respectivos y requerirá la información correspondiente. Si a juicio del Procurador General de la República el asunto reviste importancia para el interés público, formulará las observaciones o sugerencias que estime convenientes, y

d) *Intervenir en las controversias en que sean parte los diplomáticos y los cónsules generales, precisamente en virtud de esta calidad. Cuando se trate de un procedimiento penal y no aparezcan inmunidades que respetar, el Ministerio Público de la Federación procederá en cumplimiento estricto de sus obligaciones*

legales, observando las disposiciones contenidas en los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;

III. Intervenir en la extradición, entrega o traslado de indiciados, procesados o sentenciados, en los términos de las disposiciones aplicables, así como en el cumplimiento de los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;

IV. Requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general a las dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno, y a otras autoridades, organismos públicos autónomos, incluso constitucionales, y personas que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones.

Es obligatorio proporcionar los informes que solicite el Ministerio Público de la Federación en ejercicio de sus funciones. El incumplimiento a los requerimientos que formule el Ministerio Público de la Federación será causa de responsabilidad en términos de la legislación aplicable;

V. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.

VI. Ejercitar la acción de extinción de dominio y las atribuciones que le corresponden en el procedimiento respectivo, de conformidad con la ley de la materia, y demás disposiciones aplicables;

VII. Atender las solicitudes de información sobre el registro de detenidos;

VIII. Conformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública e intervenir en las acciones de coordinación que le correspondan para cumplir los objetivos de la seguridad pública, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las demás que las leyes determinen.

Como bien se puede considerar, el Agente del Ministerio Público no solamente investiga y persigue, sino más que nada representa al grupo social, que es la atribución que con mayor relatividad se le puede considerar.

De hecho, en este artículo cuatro que se ha transcrito, se advierten cuatro instancias de facultades como son:

- a) En averiguación previa.
- b) Ante los órganos jurisdiccionales.
- c) En materia de atención y seguridad a la víctima o el ofendido por algún delito.
- d) En materia de justicia de adolescentes.

Sobre el particular, Miguel Ángel Castillo Soberanes²¹ (2005), ha manifestado que: “En este sentido, se instituye la figura del Ministerio Público, para que como un representante de la sociedad en el procedimiento penal, tomara el lugar del ofendido con el fin de representarlo, ya que al cometerse un delito, no sólo se transgrede el interés particular; sino también el interés general; de ahí que existan órganos capacitados y legitimados para hacerlo. Lo anterior, quiere decir, que a lo único que tenemos derecho, es acudir ante el Ministerio Público a presentar una acusación o querrela, para que éste, en representación de nuestros intereses, y los de la sociedad, investigue los hechos y esté en posibilidad de ejercitar en su caso la acción penal ante autoridad judicial.”

Las concepciones en favor o en contra en funciones extendidas o ampliadas del Agente del Ministerio Público, van a estar formando parte de todo lo que es la naturaleza de esta institución.

Un representante social, con la potestad exclusiva del ejercicio de la acción penal; pero, ahora con la nueva legislación del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya esta potestad que le daba un monopolio al Agente del Ministerio Público, va a decrecer, en virtud de que se señala un mecanismo que tiene el

²¹ Castillo Soberanes, Miguel Ángel: “El Ministerio Público en México, su pasado y su futuro”; México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 2005, p. 297.

ofendido para llevar a cabo la interposición de sus derechos, uno de ellos es el señalado en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos penales, que dice que:

Artículo 258. Notificaciones y control judicial.

Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.

La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno

Adiós al monopolio del ejercicio de la acción penal, ya que en su caso; el Juez de Control puede resolver, en la situación que plantea el artículo transcrito, que si procede el ejercicio de la acción penal, aún a pesar de que el Ministerio Público no esté de acuerdo, con lo que ya existe un órgano jurisdiccional con facultad de vigilar el criterio e interpretación del ejercicio o abstención de la acción penal.

A mayor abundamiento, el artículo 426 del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, ya genera un ejercicio de la acción penal que puede intentarse por los particulares que tengan calidad de víctima u ofendido en los casos en que la misma legislación lo establece.

Artículo 426. Acción penal por particulares.

El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, pero podrá ser ejercida por los particulares que tengan la calidad de víctima u ofendido en los casos y conforme a lo dispuesto en este Código.

Por lo que, aquella vieja discusión en el sentido del monopolio del Agente del Ministerio Público y si ejerce acción penal o no, ha quedado por demás rebasado.

Con lo que, todavía se le otorga al ofendido la posibilidad de solicitarle al Juez de Control, el revisar el ejercicio de la acción penal, y en su caso, presionar al Agente del Ministerio Público, para que lleve a cabo dicho ejercicio.

Aquella potestad monopólica que tenía el Agente del Ministerio Público, ahora está más dada al ejercicio de la acción del particular, al impulso que la víctima pueda dar, por lo que se empieza a dar más, aquello de ser representante social, y como tal tiene que ser elegido por la sociedad a través de una votación, para ser órgano independiente.

Por lo que, son muy discutibles sus funciones, por la naturaleza de representatividad social, la cuestión es que bajo el principio de legalidad y Estado de Derecho, dicha entidad tiene las funciones que se han citado en el artículo cuatro de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, mismo que se repite en las leyes orgánicas de las Procuradurías de cada uno de los Estados, y de éstas, las dos principales funciones evidentemente son de investigación y persecución, mismas que vamos a observar con mayor detalle en el siguiente inciso.

Pero antes de abrir el siguiente inciso, es de gran importancia el poder subrayar cuales son los elementos que contiene el concepto que forma el Agente del Ministerio Público; esto en virtud de que parecería ser que el concepto principal por el cual nace la institución es: el Interés Público.

Es por eso, que vamos a hacer un análisis en el inciso 3.1.1, sobre el *ius puniendi*, que es el derecho del Estado a sancionar las conductas típicas, en donde se refleja evidentemente ese interés público que es en sí, la base principal a través de la cual, la institución genera sus facultades de actuación.

Por lo que, por el momento, y en esta parte de nuestro estudio, quisiéramos considerar las palabras de Raúl Carrancá y Trujillo²² (2009), quien manifiesta al respecto lo siguiente: “El Estado tiene el deber de defender, y el poder de hacerlo, a la sociedad entera, contra toda suerte de enemigos; los de afuera, invasores extranjeros, y los de adentro, delincuentes. Estos hacen peligrar la convivencia social cimentada sobre el supuesto de los fines de los agregados sociales”...

El delincuente no nace, se hace y es en sí mismo un enemigo de la Nación; el problema es que desde el punto de vista criminológico, el mismo gobierno en México, tanto Federal, Estatal, como Municipal, debido a la alta corrupción con la que se maneja, va a generar una situación criminógena o un estado criminógeno que en un momento determinado va a impulsar la conducta de los individuos hacia el delito; de tal manera que según Luis Rodríguez Manzanera²³ (2003): “El factor criminógeno es todo aquello que favorece la comisión de las conductas antisociales.”

Si tanto el gobierno federal principalmente no va a respetar el Estado de Derecho, no va a respetar los Derechos Humanos de las personas, principalmente, la libertad de trabajo, profesión, comercio e industria, a través de los cuales las personas logran su subsistencia; es el caso que en la actualidad, con el programa de la formalización del empleo 2013, se inició una persecución contra personas que se dedican al comercio ambulante, y hay ejemplos como el famoso niño de Tabasco que fue humillado al que incluso le robaron su poca mercancía, la señora que casi asaltan en Yucatán, que es una pobre viejecita que

²² Carrancá y Trujillo, Raúl: “Derecho penal mexicano”; México, Editorial Porrúa, Décimo Novena Edición, 2009, p. 153.

²³ Rodríguez Manzanera, Luis: “Criminalidad en menores”; México, Editorial Porrúa, Décima Edición, 2003, p. 68.

trata de salir adelante *vendiendo chucherías*; esa es una de las agresiones que hace que las personas no puedan tener acceso a la riqueza o cuando menos el poder tener un sistema económico que les permita sobrevivir, violándole sus derechos naturales, sus derechos humanos, y de hecho este derecho humano está consagrado en convenios internacionales y más aún en nuestro artículo 5, Constitucional, el cual en su primer párrafo menciona que:

Artículo 5o. *A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.*

Así como el contenido sobre la Declaración sobre el Desarrollo, Convención auspiciada por la Organización de las Naciones Unidas en donde se establece la obligación irrestricta de cada uno de los gobiernos de los Estados de favorecer el desarrollo sistemático de sus ciudadanos como puede apreciarse en el artículo tres, que a la letra dice:

Artículo 3

1. *Los Estados tienen el deber primordial de crear condiciones nacionales e internacionales favorables para la realización del derecho al desarrollo.*
2. *La realización del derecho al desarrollo exige el pleno respeto de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.*
3. *Los Estados tienen el deber de cooperar mutuamente para lograr el desarrollo y eliminar los obstáculos al desarrollo. Los Estados deben realizar sus derechos y sus deberes de modo que promuevan un nuevo orden económico internacional basado en la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común y la cooperación entre todos los*

Estados, y que fomenten la observancia y el disfrute de los derechos humanos.

Esto independientemente de reconocer el Derecho Humano fundamental de todas y cada una de las personas a poder tener acceso a la riqueza y generar su propia economía o también, hay una deficiencia en las políticas públicas que realmente llega a tener tintes de corrupción, puesto que tampoco se respeta ni el Plan Nacional de Desarrollo ni mucho menos el Justo Reparto del Ingreso Nacional, y mucho menos el Justo Reparto de la Riqueza, tal y como lo menciona el artículo 25, Constitucional, cuyo primer párrafo establece que:

Artículo 25. *Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.*

Independientemente de que el Estado tiene esa obligación de generar un Programa Nacional de Desarrollo, que atienda los intereses de todos los sectores, no nada más que se enriquezcan las personas del partido, sus amigos y *compadres*; el plan es que pueda generar ese justo reparto de la riqueza en un plan de desarrollo democrático como lo menciona el artículo 26, Constitucional que dice a la letra.

Artículo 26.

A. *El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.*

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

Por otro lado, un problema todavía más grave en nuestro país es la globalización, que en vez de abrir la economía la está cerrando, está acaparando todos los mercados y actividades económicas y por tal motivo, en la actualidad, según **Oxfan**²⁴, menciona que: “El patrimonio del 1% de los más ricos del mundo, superará en 2006 al del 99% del restante de la población, afirmó este lunes Oxfan en el Foro Económico Mundial de Davos Suiza.”

Y aun así, los gobiernos, especialmente el Federal, siguen estando a las órdenes de las reglas y normas que la globalización quiera ordenar.

Y más que nada, violando nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual en su artículo 28, deja esa Garantía Individual en el sentido de protegernos a los consumidores de este tipo de monopolios. El artículo 28 Constitucional que en sus cuatro primeros párrafos trata la situación del monopolio al decir:

Artículo 28. *En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la (sic DOF 03-02-1983) prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a ls (sic DOF 03-02-1983) prohibiciones a título de protección a la industria.*

²⁴ <http://hilodirecto.com.mx/el-1-acapara-mas-riqueza-que-todo-el-mundo/>

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre competencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

El hecho de que el gobierno federal principalmente, no respete:

- El Estado de derecho en general.
- El respeto a la libertad de trabajo, profesión, industria y comercio.
- El respeto al fomento al trabajo.

- El justo reparto del ingreso nacional.
- El justo reparto de la riqueza.
- El Plan Nacional de Desarrollo.
- La protección del consumidor en contra del acaparamiento y el monopolio.

En vez de estar procurando cumplir con la ley, se llevan a cabo programas que definitivamente favorecen a la industria global, y provocan monopolios tan fuertes como el de los teléfonos, las televisoras, el de los refrescos, el de la generación de electricidad, el del petróleo y las gasolinas, el de distribución de gas, etc.

Y se van generando y estableciendo tácticas y políticas públicas y actividades administrativas públicas con el fin de inhibir la iniciativa privada del individuo, del ciudadano, por lo que lo van arrinconando.

En primer lugar es una persona que tiene su trabajo, es despedido, no se le respetan sus derechos laborales, no se le da indemnización, acude ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la Junta le señala una fecha hasta cuatro meses adelante, siendo su obligación tener el personal necesario para satisfacer la demanda del servicio público que presta.

La persona para subsistir diario, pone su tablita donde vende empanadas, y llega la *camioneta blanca*, lo golpea, se lleva todo su producto y tal vez para la segunda vez vuelve a poner su tablita porque le fue bien, y ahora venda “bolitas” y lo mismo, llega la *camioneta blanca*, se lo lleva, pero ahora lo detiene, tiene que pagar una multa, y como tiene que seguir subsistiendo y es honrado; pone por tercera vez su mesita y ahora vende plátanos, y lo mismo pasa, y es detenido, pero ahora si se deja llevar los tres días arrestado, porque ya no tiene dinero para pagar la multa, y es el caso de que en los centros de reclusión, conoce al “tuercas”, al “púas” y al “maldito”.

Por lo que, ya cuando sale, el gobierno federal principalmente se encargó de establecer por un lado su estado criminógeno y por el otro formar un delincuente. Todo lo que hace principalmente el Partido en el gobierno, en la actualidad, es impulsar a los enemigos del país que como dijo Raúl Carrancá y Trujillo, son los delincuentes.

Pues bien, ese es el interés público del que hablan los autores; de tal manera que si el Agente del Ministerio Público no tiene esa facultad y naturaleza de ser representante de toda la sociedad, pues simple y sencillamente no sé qué otro organismo la pueda tener; muy posiblemente el Ombudsman Nacional, pero lamentablemente los comisionados de derechos humanos tanto federal como estatales, están limitados legalmente y la gran mayoría son de extracción política y eso quiere decir que no conocen la naturaleza del derecho humano fundamental, no distinguen el derecho natural de los derechos del o para el hombre, o los derechos humanos, o las Garantías Individuales, sino que simple y sencillamente se dedican a ser como todos los partidos políticos, la política del “Chapulín”, hoy tengo este empleo, y para mañana qué otro empleo puedo tener.

De ahí, que es lamentable como es que se mueven las cosas en nuestro país, a pesar de ser el *Cuerno de la Abundancia* en recursos naturales.

La naturaleza propia del Agente del Ministerio Público es ese interés público; es esa necesidad de que exista esa institución, de que subroque la representatividad inmediatamente en el momento en que se comete un delito y pueda invariablemente investigarlo en principio, y luego, perseguirlo.

Por lo que, en estos términos, vamos a pasar a observar estas dos funciones que el Agente del Ministerio Público tiene.

1.3.1. INVESTIGACIÓN.

Con el objetivo directo de integrar todos y cada uno de los elementos del tipo penal, constituyéndose el llamado cuerpo del delito, del cual Arturo Zamora Jiménez²⁵ (2008) considera que: “El cuerpo del delito es una institución de carácter procesal, que se entiende como un conjunto de elementos materiales cuya existencia permite al Juez, la certidumbre de la comisión de un hecho descrito en un tipo penal. Por lo tanto, no debe confundirse el cuerpo del delito con la prueba del cuerpo del delito y mucho menos debe confundirse el cuerpo del delito con el tipo penal; de tal manera que: *corpus crimini*, *corpus instrumentorum* y *corpus probatorium*, son conceptos distintos.”

Independientemente de que debe de llevar a cabo un proceso criminalístico con todo su *staff* de peritos que forman la institución, del que Juventino Montiel Sosa²⁶ (2007), considera que: “La criminalística es indispensable en la investigación de hechos presuntivamente delictuosos para una correcta procuración y administración de justicia, por lo que deben conocerla todos aquellos funcionarios que realicen tareas relacionadas con ella, principalmente Agentes de la Policía, Peritos, Agentes del Ministerio Público, Jueces, Magistrados y Abogados Litigantes.”

La institución evidentemente se allega de un sinnúmero de ciencias auxiliares para investigar los hechos y observar si existe o no el cuerpo del delito.

Julio Hernández Pliego²⁷ (2008) considera que “el ministerio público debe revisar los actos de investigación que le permitan la preparación del ejercicio de la acción procesal penal, para lo cual debe satisfacer los requisitos indispensables de adquirir las pruebas que demuestren el cuerpo del delito y establecer un nexo causal que ligue la conducta con el resultado.”

²⁵ Zamora Jiménez, Arturo: “Cuerpo del delito y tipo penal”; México, Angel Editor, 8ª Edición, 2008, p. 40.

²⁶ Montiel Sosa, Juventino: “Criminalística. Tomo I.”; México, Noriega Editores, 18ª Edición, 2007, p. 35.

²⁷ Programa de Derecho Procesal Penal, México, Editorial Porrúa, 9ª Edición, 2008 Pág. 91.

La idea de lo que es el cuerpo del delito, se identifica con demostrar o mejor dicho probar que existe en la realidad la aparición de todos y cada uno de los elementos del tipo que se describe en el Código Penal; de tal manera que si esto se demuestra con la investigación que se realiza, entonces, el ministerio Público le resta hacer otra circunstancia como es conectar por qué se suscitaron esos hechos delictivos; estableciendo necesariamente una relación causal entre una conducta exteriorizada y los resultados que el Agente del Ministerio Público está investigando y que a través de dicha investigación recolecta las pruebas necesarias para demostrarlo.

De tal manera, que otro aspecto que tiene que integrar el Agente del Ministerio Público es el nexo de causalidad del cuál Luis Jiménez de Azua²⁸ (2008) alude a que: “La punibilidad de la responsabilidad del autor, ha de determinarse bajo los siguientes supuestos:

1. La relación causal entre la conducta voluntaria y el resultado.
2. La relevancia jurídica de la conexión causal, que ha de determinarse en cada tipo.
3. La culpabilidad del sujeto en orden a su resultado que es un tercer momento de índole subjetiva.”

En lo que ahora se denomina la etapa de la investigación en los nuevos juicios orales, el artículo 212, del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que:

Artículo 212. Deber de investigación penal.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

²⁸ Jiménez de Azua, Luis: “La ley y el Delito”; Buenos Aires, Argentina, Editorial Sudamericana, 18ª Edición 2008, Pág. 229 y 230.

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión

Como se desprende de este artículo 212, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el encargado de llevar a cabo la etapa de investigación sin duda alguna, es el agente del Ministerio Público, quien en el momento en el que tiene conocimiento de un hecho delictuoso, debe de realizar la investigación de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial libre de estereotipos y discriminación; eso nos recuerda la naturaleza del Agente del Ministerio Público y el hecho de considerarlo como una entidad de buena fe, esto con el fin y efecto de lograr integrar adecuadamente la investigación y tener elementos necesarios, para ejercer o no, la acción penal correspondiente.

Rodolfo Monarque Ureña ²⁹ (2004) al respecto manifiesta que: “Dentro de la averiguación previa, el Ministerio Público, con carácter de Autoridad efectúa primordialmente dos funciones; investigar y resolver. Dentro de la fase de investigación, debe revisar todas las diligencias y desahogar todas las pruebas que sean pertinentes, para el esclarecimiento de los hechos que está conociendo.”

Evidentemente que el agente del ministerio público no hace por sí solo la investigación correspondiente, tiene que apoyarse de su auxiliar como es la Policía de Investigación.

Y no solamente ocupa a la policía de investigación para llevar a cabo la averiguación previa hoy llamada investigación, sino también debe ocupar todo un staff de peritos en diversas materias, que le puedan desglosar las manchas y huellas, que le proporcionen indicios, que le estructuren las direccionales y todo lo que es la investigación criminalística, que haga que esa ecuación entre lo que es

²⁹ Monarque Ureña, Rodolfo: “Derecho Procesal Penal Esquemático”; México, Editorial Porrúa, 2ª Edición 2004. Pág. 15.

el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal puedan embonar a la mayor perfección posible.

Por eso, el artículo 22, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establece que son auxiliares del Ministerio Público los siguientes:

Artículo 22. Son auxiliares del Ministerio Público de la Federación:

I. Directos:

a) Los oficiales ministeriales;

b) La Policía Federal Ministerial;

c) La Policía Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 21, Constitucional, y

d) Los servicios periciales.

II. Suplementarios:

a) Los agentes del Ministerio Público del fuero común, las policías del Distrito Federal, de los estados integrantes de la Federación y de los Municipios, así como los peritos de las instituciones de procuración de justicia de las entidades federativas, en términos de las disposiciones legales aplicables y los acuerdos respectivos;

b) El personal de la Procuraduría General de la República a que se refieren las fracciones II y III del artículo 13 de esta ley;

c) El personal del Servicio Exterior Mexicano acreditado en el extranjero;

d) Los capitanes, patrones o encargados de naves o aeronaves nacionales, y

e) Los funcionarios de las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, en términos de las disposiciones aplicables.

El Ministerio Público de la Federación ordenará la actividad de los auxiliares suplementarios en lo que corresponda exclusivamente a las actuaciones que practiquen en su auxilio.

Todos los servicios periciales están a la orden de la investigación que pueda realizar el Agente del Ministerio Público, la cual debe y tiene que ser objetiva, tal y como lo asegura el artículo 129, del Código Nacional de Procedimientos Penales que dice a la letra:

Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia.

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.

Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.

El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención.

Nótese cómo en general, esta función investigadora que el Agente del Ministerio Público tiene, debe realizarse en una forma profesional, y bajo los diversos lineamientos que la propia ley específica establece, ya que de lo

contrario, en el momento en que lleva a cabo una violación al estado de Derecho, podría sobrevenir una nulidad del acto con las consecuencias que esto significa.

1.3.2. PERSECUTORA.

No solamente el agente del ministerio público lleva a cabo la función de la investigación, sino que a través del ejercicio de la Acción Penal, persigue el delito hasta el momento en que se realice o se obtenga una sentencia especialmente condenatoria; de tal manera que Rafael Pérez Palma³⁰ manifiesta que: “La Persecución del delito puede ser realizada de diversas maneras; el Ministerio Público tiene que desempeñar diversas funciones para ello, apoyándose de sus policías de investigación, el aseguramiento de personas, armas, artefactos, órdenes judiciales, etc.”

Llevando a cabo la carga de la investigación, que finaliza en la acusación o no de aquel que ha sido investigado.

El Agente del Ministerio Público, va a tener en sus manos la posibilidad de llevar a cabo el ejercicio de la acción penal en el momento en que llega al convencimiento de que la persona investigada ha cometido el delito correspondiente; esto es, cuando ha utilizado a su policía, cuando ha ocupado los servicios periciales, y que de alguna manera se ha establecido el nexo de causalidad, en ese momento hay una responsabilidad presuntiva, y evidentemente, todos y cada una de las personas que intervienen en el procedimiento penal oral en la actualidad, deben y tienen que considerar como inocente al imputado ya que ahora no es que se presuma su culpabilidad, ya no es un probable responsable ahora es un presunto inocente; tal y como se desprende del artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales que ya

³⁰ Pérez Palma, Rafael: “Guía de Derecho Procesal Penal”; México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 5ª Edición 2009 Pág. 31 y 32.

transcribimos y que se refiere al principio de inocencia; esto es, toda persona debe presumirse inocente.

Por lo que evidencia en mucho la carga de la prueba hacia el Agente del Ministerio Público, y por consiguiente en su etapa de investigación debe ser mucho muy preciso y profesional para que su etapa de persecución una vez ejerciendo la acción penal y poniendo a disposición la investigación ante la función jurisdiccional se pueda revisar el ejercicio de la acción penal, la cual como ya lo hemos visto, también puede ser impugnada ante el juez de control, como lo dispone el artículo 258, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que ya también se ha citado anteriormente, y que permite a la persona interesada el llevar a cabo una objeción ante el juez de control cuando el Agente del Ministerio Público notifica resoluciones como:

1. La abstención de investigar
2. El enviar el expediente al archivo temporal
3. La aplicación de criterios de oportunidad.
4. El no ejercicio de la acción penal.

Son situaciones a través de las cuales, la víctima, el ofendido o bien, el interesado pueden solicitarle al juez de control su intervención, para que revise la actividad realizada por el agente del Ministerio Público, de hecho aquella potestad monopólica terminó, ahora es el juez de control quien desde la detención o la solicitud de la orden de restricción, interviene calificando los actos procesales que realiza el Ministerio Público, desde la audiencia inicial, hasta el auto de vinculación a proceso dado ante el juez de control de la intermedia, para depurar el caso y solicitar el auto de apertura del juicio oral, donde formalmente se abre el juicio ante el tribunal oral.

En términos generales, había ya una tendencia de los postulantes, tratadistas, autores y académicos en México, que trataban de disminuir el monopolio de la acción que el Agente del Ministerio Público tenía, puesto que ahora ya tiene una cierta supervisión a través de lo que sería el Juez de Control; al respecto, Rosalía Bailón Valdovinos³¹ (2008), comenta que: “El Ministerio Público ha sido un señor de Horca y Cuchillo, un inquisidor que haciendo binomio con la policía judicial ha lastimado seriamente a nuestro pueblo y enlutado muchos hogares, principalmente porque ambos tienen mente de inquisidores en la vida real, incomunican, torturan, vejan, etc. a los detenidos e incluso los asesina, por ello es que existe hacinamiento en todas las cárceles del país.”

Como consecuencia de lo anterior, se denota como es que en términos generales esta función persecutora del Agente del Ministerio Público proviene directamente de lo que es su función de investigación, es una consecuencia de ello; ya que sí en la etapa investigadora el Agente del Ministerio Público considera que realmente se da un cuerpo del delito, existe un delito que perseguir, se han violado los intereses y el bien jurídico tutelado por el tipo penal, entonces se hace necesario investigar para en principio tener en una prueba material del hecho de la existencia del delito tal y como lo describe el tipo penal; y por el otro lado, conectar el causante de dichos resultados a través del nexo de causalidad, logrando esta circunstancia, podrá ejercer la acción penal y perseguir el delito ante la autoridad jurisdiccional.

Ahora el Ministerio Público está supeditado a lo que el Juez de Control autorice, tanto en la etapa de investigación como en la etapa intermedia del procedimiento oral, se puedan realizar las diligencias que el juez deba de presenciar, dar fe y legalidad al acto procesal, ya sea el juez de control de la inicial o de la etapa intermedia, que también es llamado juez de la intermedia, todo esto para preparar un juicio oral y en el momento en que se abra, el agente del ministerio público o fiscal pueda presentar ya su lista de testigos y una vez que sea aprobada en la

³¹ Bailón Valdovinos, Rosalía: “Derecho Procesal Penal”; México, Editorial Noriega Editores, 5ª Edición. 2008 Pág. 45.

etapa intermedia, entonces en el juicio oral se puedan desahogar las testimoniales y demás probanzas aprobadas en los convenios probatorios, que se llevan a cabo en la intermedia frente al juez de control.

1.4. LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

Con el fin de tener una idea generalizada de la forma en como el Agente del Ministerio Público va a desarrollarse en el Juicio Oral, se hace necesario puntualizar su situación en cada una de las etapas, como son:

1.4.1. INVESTIGADORA.

Como de alguna manera adelantamos a partir del inciso 1.3.1. la autoridad competente para llevar a cabo la investigación de los delitos es el agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo establecido por el artículo 127, del Código Nacional de Procedimientos Penales; además, habíamos visto que su investigación tendría que ser objetiva, real, profesional en los términos que establecía el artículo 129, del Código Adjetivo; de tal manera, que ahora debido a que el artículo 130, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece claramente que:

Artículo 130. Carga de la prueba.

La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

Debido a la presunción de inocencia que dispone el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que ya se ha citado, ahora la carga de la prueba, está expresamente dirigida hacia el órgano acusador, y por tal motivo, el

Agente del Ministerio Público va a tener las siguientes obligaciones que dispone el artículo 131, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al decir:

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;*
- II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;*
- III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;*
- IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;*
- V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;*
- VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;*
- VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;*

- VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;*
- IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;*
- X. Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;*
- XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;*
- XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;*
- XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;*
- XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en este Código;*
- XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;*
- XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;*
- XVII. Poner a disposición del Órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el presente Código;*
- XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;*

- XIX.** *Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;*
- XX.** *Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;*
- XXI.** *Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;*
- XXII.** *Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;*
- XXIII.** *Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y*
- XXIV.** *Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.*

Son muchas y muy variadas las facultades y obligaciones que el Agente del Ministerio Público debe y tiene que llevar a cabo; de tal manera que incluso dentro de lo que es la apertura del procedimiento, inicialmente tiene que establecer las soluciones alternas y las formas de terminación anticipada que la propia ley menciona ya sea por acuerdos preparatorios, por la suspensión condicional del proceso, por el procedimiento abreviado, o bien la supervisión de las condiciones impuestas que se pueden dar en el momento en que se suspende condicionalmente el proceso.

Y dentro de estos, encontramos los criterios de oportunidad, que dan esa posibilidad al Ministerio Público de negociar con el acusado, un procedimiento más rápido que la Ley menciona como abreviado.

Parecería que más bien a la ley le interesa ahorrarse en procedimiento que en administrar justicia.

Se abre la etapa de investigación en los términos que establece el artículo 212, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que también ya se ha citado, con los objetivos que señala el artículo 213, y que son:

Artículo 213. Objeto de la investigación

La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Es necesario denotar que independientemente de que esclarezca los hechos investigándolos, es necesario recabar las pruebas, esto para sustentar el ejercicio de la acción penal, se requiere siempre que existan los elementos necesarios que integren el cuerpo del delito y se establezca la relación causal entre la conducta y el resultado a través del nexo de causalidad.

De esa manera podrá perseguir el delito de manera uniforme.

Así, también el objetivo de la etapa de investigación es determinar si se ha de acusar o no al imputado y en un momento determinado considerar los elementos de la reparación del daño.

Todo esto lo tiene que hacer en base a un profesionalismo, honradez, lealtad y por supuesto el respeto a los derechos humanos en los términos del artículo 214, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

Artículo 214. Principios que rigen a las autoridades de la investigación

Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.

Para lograr que el Agente del Ministerio Público en la etapa de investigación pueda realizar su función, debe y tiene la obligación de utilizar a la policía y por supuesto a todo su grupo de peritos criminalísticos.

La información que recabe debe y tiene que compartirla no solamente con el ofendido, sino también el procesado tiene acceso a ella, por lo que toda esa buena fe de la actuación del Ministerio Público queda debidamente legalizada y por lo tanto tiene la obligación de suministrar información en las condiciones que establece el artículo 215, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

Artículo 215. Obligación de suministrar información.

Toda persona o servidor público está obligado a proporcionar oportunamente la información que requieran el Ministerio Público y la Policía en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho delictivo concreto. En caso de ser citados para ser entrevistados por el Ministerio Público o la Policía, tienen obligación de comparecer y sólo podrán excusarse en los casos expresamente previstos en la ley. En caso de incumplimiento, se incurrirá en responsabilidad y será sancionado de conformidad con las leyes aplicables.

Todas y cada una de las investigaciones que se realizan; se llevan a cabo a base de registros, evidentemente reservándose algunos actos de investigación que deben ser confidenciales, pero ese acceso a los registros, que forman la carpeta de investigación, lo debe tener necesariamente el acusado para que esté en posibilidades de defenderse.

En el momento en que se tiene denuncia de un acto delictivo, o bien, en su caso la querrela, corresponderá al Agente del Ministerio Público el establecer la investigación. Evidentemente puede tener en custodia al acusado, en cuyo caso dispondrá de 48 horas para determinar su situación jurídica; esto de conformidad con el artículo 21, Constitucional que también ya se ha citado anteriormente.

Debe de llevar a cabo el aseguramiento de bienes, el ponerlos a disposición del Sistema de Administración y Enajenación de Bienes, **SAE**, de tal forma, que en general el Agente del Ministerio Público puede realizar todo tipo de investigaciones, pero ahora la legislación en términos generales lo limita, e incluso lo supedita mucho a las posibilidades de investigación pues ahora se sujeta al Juez de Control para llevarlas a cabo.

Según el artículo 252, del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe pedir autorización en los siguientes casos:

Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control.

Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:

- I. La exhumación de cadáveres;*
- II. Las órdenes de cateo;*
- III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;*
- IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma;*
- V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y*
- VI. Las demás que señalen las leyes aplicables.*

Ahora la gran mayoría de las actividades que el Agente del Ministerio Público realiza pueden ser supervisadas o cuando menos revisadas por el juez de control.

Hay situaciones especiales como es el ofrecimiento de pruebas anticipadas, el peritaje irreproducible, los peritajes especiales, las aportaciones de comunicación entre particulares, el cateo, la intervención telefónica, la vigilancia, requieren siempre de resolución judicial y para eso interviene el juez de control.

Una de las circunstancias para las cuales el juez de control invariablemente tiene que intervenir sin duda alguna es, para el control de la legalidad de la detención; en donde deben de respetarse la oportunidad de declarar, de presentar la resistencia a través del ofrecimiento de pruebas, ya que si en un momento determinado, la detención es legal, se aplican las medidas cautelares y si existen elementos suficientes, el juez de control determinará su sujeción a proceso a través del llamado auto de vinculación a proceso, lo que abrirá la etapa intermedia.

1.4.2. INTERMEDIA.

La etapa intermedia tiene como fundamento principal el llevar a cabo la acusación respectiva; formalizar la coadyuvancia en la acusación, y regular la actuación del imputado en esta fase intermedia. Se ha de realizar un juicio de inmediación en la audiencia intermedia, para generar la lista de las diversas pruebas que se han de llevar a cabo en el juicio oral.

Aquí, el agente del ministerio público ha terminado su investigación, y es el caso de que ahora se dispone a realizar su acusación formal.

En los términos y condiciones que el artículo 335, del código Nacional de Procedimientos Penales, establece:

Artículo 335. Contenido de la acusación.

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación.

La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La individualización del o los acusados y de su Defensor;*
- II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;*
- III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;*
- IV. La relación de las modalidades del delito que concurrieren;*
- V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;*
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;*
- VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;*
- VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;*
- IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;*
- X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma;*
- XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;*
- XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y*
- XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.*

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes.

Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.

Como bien puede desprenderse, ahora la acusación tiene diversos elementos tanto de contenido como de forma que deben necesariamente de presentarse ante el juez de control de la etapa intermedia, para el efecto de que llegado el momento, se pueda abrir el juicio oral.

Según Miguel Carbonell, y Enrique Ochoa Reza³² (2012): “La posibilidad de tener acceso a lo que se discute en un juicio y en la forma en que los jueces deciden los asuntos es un requisito para poder exigir una responsabilidad social de los propios jueces; situación que significa una crítica pública a las actividades judiciales, que requieren siempre de la comunicación dentro del proceso; por lo que, en el juicio oral, todas y cada una de las actividades deben de depurarse previamente en una etapa intermedia.”

Realmente la trascendencia de la etapa intermedia es en sí lo que los autores consideran, es una fase en la que el Agente del Ministerio Público frente al juez de control de la intermedia, y por supuesto en comunicación con el coadyuvante incluso frente al acusado y su defensor, formaliza la acusación y a partir de esto, entonces se va depurando el procedimiento en las diversas objeciones que se han realizado, y especialmente en lo que serían los medios de prueba, esto en los términos y condiciones que establece el artículo 334, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dice a la letra:

³² Carbonell, Miguel y Ochoa Reza, Enrique: “¿Qué son y para qué sirven los Juicios Orales?”; México, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, 3ª Edición 2012 Pág. 122.

Artículo 334. Objeto de la etapa intermedia.

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio

Como puede denotarse, ya no es en sí que el Agente del Ministerio Público tenga el monopolio y sea autónomo, haga las cosas como él quiere exclusivamente, sino que ahora tiene un órgano de control como es el juez de control que interviene desde lo que es la legalidad de las detenciones, hasta la recepción de la acusación formal, y por supuesto el que se abra la fase intermedia del juicio oral.

Se demuestra todo aquello que se venía gestando, en el sentido de que el monopolio del ejercicio de la acción del Agente del Ministerio Público, ya había corrompido esta institución, por lo que ahora, debe enfrentar su actuar, su compromiso, sus actividades frente a un juez de control que de alguna manera desde lo que es la detención, puede no solamente regular la actividad del Agente del Ministerio Público sino también apoyarla; ya que el Ministerio Público al solicitar Órdenes de Cateo, de intervención telefónica o algún decomiso o embargo o secuestro, lo hará frente al juez de control que es un órgano jurisdiccional, y que en un momento determinado tiene la potestad judicial para determinar los actos de molestia que el Agente del Ministerio Público pueda llevar a cabo en el momento en que realiza su investigación, y la persecución de los delitos.

1.4.3. JUICIO ORAL.

Sin lugar a dudas, la situación del Agente del Ministerio Público, no solamente ha cambiado en forma bastante drástica desde la averiguación previa, sino más aún en el momento en que tiene que presentar su caso ante el tribunal oral.

En la actualidad no solamente el Agente del Ministerio Público debe de ser un órgano técnico especializado y además profesional, sino también su policía de investigación e incluso sus servicios periciales.

Deben y tienen que guardar escrupulosamente la protección de los derechos humanos, el principio de legalidad y respetar el Estado de Derecho, lo que hace mucho más difícil la persecución de los delitos. Lo más probable es que la defensa abuse de los procedimientos de nulidad, puesto que todos sabemos que debido a la falta de profesionalidad de los funcionarios mexicanos, pues simple y sencillamente no les interesa mucho el perseguir el delito, y la verdad cualquier defensor no muy lego en materia de derecho, podrá detectar las violaciones procedimentales a los derechos humanos, que lleven a cabo desde la detención la policía de investigación, muy posiblemente los servicios periciales, y por supuesto el Agente del Ministerio Público; se interpone simple y sencillamente la nulidad, y ahora todas las diligencias que se hayan realizado en relación a ese acto son nulas, carecen de valor, pierden completamente su esencia y no se pueden volver a presentar para el mismo caso.

Esto hace que la institución Agente del Ministerio Público sea representante social o no, deba y tenga necesariamente que ser un órgano preciso, conciso y técnico especializado y por supuesto profesional, y no solo él, sino también su policía de investigación y servicios periciales, con lo que existe de entrada un desequilibrio procesal a favor del imputado.

Y más aún, el artículo 320, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que:

Artículo 320. Valor de las actuaciones.

Los antecedentes de la investigación y elementos de convicción desahogados en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por este Código

Si no va bien presentado el caso, el Agente del Ministerio Público no va a poder lograr sentencias condenatorias jamás. Por lo que esto ya es una circunstancia de operatividad, siendo que en el auto de apertura de juicio oral, se debe establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate. La cuál deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura del Juicio Oral.

Se tiene que citar a las partes para que asistan a dicho debate, y si es el caso, el acusado si no goza de libertad provisional deberá también ser citado y comparecerá en la audiencia.

Siendo que, una vez abierta la audiencia no podrá suspenderse más que para los recesos que se lleven a cabo en las interrupciones que de alguna manera se presente.

El tribunal del juicio oral va a ser quien dirija el debate, generando una cierta dirección y disciplina en ello.

Como consecuencia de lo anterior, todas y cada una de las pruebas preparadas que se hayan debidamente aceptado en la etapa intermedia, en los acuerdos probatorios, deberán ser desahogadas en la audiencia de debate.

Aquí es necesario subrayar una circunstancia subjetiva de apreciación del valor jurídico de la probanza.

Y es otra de las circunstancias por las cuales el agente del ministerio público debe y tiene que ser profesional, conciso y técnico; nos referimos a la que es la duda razonable que establece el artículo 359, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dice a la letra:

Artículo 359. Valoración de la prueba.

El Tribunal de enjuiciamiento deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Simple y sencillamente, cualquier defensor, con que empuje tantito la duda ante el juez, con eso será suficiente para que pueda lograr una sentencia absolutoria.

Son muchas las situaciones que ahora el Juicio Oral Norteamericano o mejor dicho anglosajón impuesto en nuestro país, ofrece para la delincuencia a fin de que ésta pues simple y sencillamente pueda gozar rápidamente de una libertad, lo que hace evidente un desequilibrio desde el inicio del procedimiento, ya que el MP debe ser profesional, exacto, mientras que la defensa puede atenerse al *in dubio pro reo*³³ y esperar a la sentencia absolutoria.

Incluso, en lo que es nuestro juicio oral, no aparece la figura del jurado, es aquí donde de nueva cuenta pudiésemos decir que no hay representatividad social, en

³³ *In dubio pro reo*, es una locución latina que expresa el principio jurídico de que en caso de duda, por ejemplo, por insuficiencia probatoria, se favorecerá al imputado o acusado (*reo*). Es uno de los pilares del Derecho Penal Moderno donde el fiscal o agente estatal equivalente debe probar la culpa del acusado y no este último su inocencia. Podría traducirse como "ante la duda, a favor del reo".

el momento en que se establece el fondo del juicio y se tiene que establecer un veredicto final, de culpabilidad o no culpabilidad.

Una vez que se abren los diversos debates y se le fijan los puntos medulares al acusado para que esté en aptitud de defenderse, corresponderá al Agente del Ministerio Público tomar el uso de la palabra, para exponer de manera concreta y en forma oral su acusación en los términos del artículo 394, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dice a la letra.

Artículo 394. Alegatos de apertura.

Una vez abierto el debate, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga de manera concreta y oral la acusación y una descripción sumaria de las pruebas que utilizará para demostrarla. Acto seguido se concederá la palabra al Asesor jurídico de la víctima u ofendido, si lo hubiere, para los mismos efectos. Posteriormente se ofrecerá la palabra al Defensor, quien podrá expresar lo que al interés del imputado convenga en forma concreta y oral.

Y de ahí en adelante, el defensor tratará de demostrar su defensa mientras que el Agente del Ministerio Público sus acusaciones, en forma totalmente oral irán teniendo la destreza para interrogar a los testigos y manejar las pruebas documentales, periciales o las diversas pruebas que hayan logrado conseguir para demostrar cada uno sus pretensiones, de tal forma que desahogadas las pruebas se procederá a los alegatos de clausura, o el cierre de debate, lo que anteriormente se conocía como las conclusiones acusatorias o de no acusación que previene el artículo 399, del citado Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 399. Alegatos de clausura y cierre del debate.

Concluido el desahogo de las pruebas, el juzgador que preside la audiencia de juicio otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al Asesor jurídico de la víctima u ofendido del delito y al Defensor, para que expongan sus alegatos de clausura. Acto seguido, se otorgará al Ministerio Público y al Defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el Defensor en su alegato de clausura y la réplica a lo expresado por el Ministerio

Público o a la víctima u ofendido del delito en la réplica. Se otorgará la palabra por último al acusado y al final se declarará cerrado el debate.

Había que hacer aquí la aclaración de que al no tener en ningún momento un jurado, los razonamientos que se hagan van a estar dirigidos al tribunal oral; que puede estar compuesto por un presidente, un secretario y un relator dentro del tribunal, o sea tres jueces, aunque, la misma legislación permite que exista un solo juez oral en los casos de los procedimientos de control en la etapa inicial y la intermedia.

1.4.4. SENTENCIA.

Una vez cerrados los debates, el tribunal puede en ese momento dictar la sentencia respectiva.

La cual en el momento en que se ha de compurgar, aparecerá otra función jurisdiccional con el juez de ejecución de sentencia.

Por lo que, desde el punto de vista judicial, vamos a encontrar diversos jueces como sería el juez de control inicial, el juez de control de la intermedia, el tribunal oral, y el juez de ejecución de sentencias.

Siendo que éste último juez se fundamenta en el artículo 413, del CNPP.

Artículo 413. Remisión de la sentencia.

*El Tribunal de enjuiciamiento dentro de los tres días siguientes a aquél en que la sentencia condenatoria quede firme, deberá remitir copia autorizada de la misma **al Juez que le corresponda la ejecución correspondiente** y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento.*

Dicha disposición también será aplicable en los casos de las sentencias condenatorias dictadas en el procedimiento abreviado.

Como quiera que sea, los artículos 400 y 401, fundamentan la naturaleza del fallo o sentencia al decir:

Artículo 400. Deliberación.

Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del Tribunal y realizar el juicio nuevamente.

Artículo 401. Emisión de fallo.

Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo respectivo.

El fallo deberá señalar:

- I. La decisión de absolución o de condena;*
- II. Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Tribunal, y*
- III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.*

En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.

En caso de absolución, el Tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes.

Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado y ordenará se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como su inmediata libertad sin que puedan mantenerse dichas medidas para la realización de trámites administrativos. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hayan otorgado.

El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.

Nótese como en la emisión del fallo el artículo 401, del CNPP, es muy claro, deben evidentemente de establecer por qué resolvieron de esa forma, fundamentando y motivando los hechos que la sustenten; esta sentencia puede incluso llevarse a cabo en forma escrita, en los términos que establece el artículo 403, del CNPP, que menciona lo siguiente:

Artículo 403. Requisitos de la sentencia.

La sentencia contendrá:

- I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran;*
- II. La fecha en que se dicta;*
- III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;*
- IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;*
- V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;*
- VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;*

- VII. Las razones que sirvieran para fundar la resolución;*
- VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;*
- IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y*
- X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.*

Emitida la sentencia, redactada por el juez redactor, se lleva a votación, la decisión será dada por el juez presidente del tribunal de debate, y en un momento determinado se citará a las partes para que oigan la sentencia correspondiente.

1.4.5. SU POSIBILIDAD IMPUGNATIVA.

Para Alberto González Blanco³⁴, los encargados de la Administración de Justicia, por su condición de humanos, no están exentos de cometer violaciones a la ley, unas veces por error, otras por ignorancia, y en muy pocos casos por mala fe. En previsión de que tal cosa suceda, las leyes instituyen los recursos, que son los medios legales a que pueden recurrir los que se consideran perjudicados con las determinaciones judiciales, para que el mismo órgano u otros la revisen y en su caso las confirmen, modifiquen o revoquen.”

El nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, considera que se pueden interponer los recursos siguientes:

1. La revocación.
2. La apelación.

³⁴ González Blanco, Alberto: “El Procedimiento Penal Mexicano”; México, Editorial Porrúa, 6ª Edición 2010, Pág. 232.

Lo anterior, independientemente de los procedimientos del reconocimiento de inocencia del sentenciado y por supuesto de los procedimientos de anulación, no solamente de la sentencia sino de los actos procesales que vulneren las garantías individuales, como consecuencia puede observarse claramente que existe una infinidad de circunstancias a través de las cuales la defensa en la actualidad, tendrá grandes facilidades para darle garantía a su cliente de que de alguna manera tendrá que salir rápidamente del problema en el que se encuentra; esto si en un momento determinado no llegó a un arreglo con el Agente del Ministerio Público, y se aplicó un criterio de oportunidad, y se llevó a cabo un procedimiento abreviado.

Como se puede ver, la balanza procesal está declinándose mucho, pero mucho más a favor del imputado, acusado, enjuiciado o sentenciado, quien solo tiene que esperar a que el MP se equivoque y lleve a cabo una violación a sus derechos humanos, que es común para esta institución.

Por otro lado y según el artículo 471, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el trámite de la apelación es el siguiente:

Artículo 471. Trámite de la apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición del recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

En general, si después de esta impugnación el Agente del Ministerio Público no se siente satisfecho con el resultado, pues simple y sencillamente no tendrá otra alternativa más, para poder nulificar la sentencia que resulta del procedimiento llevado a cabo. Es decir, para el Agente del Ministerio Público, esta, la alzada, es la última instancia con todo lo que ello implica en relación al estado de derecho y al agravio a la sociedad, de tratarse de una sentencia contraria a constancias procesales o alejadas de la verdad histórica de los hechos investigados.

1.5. LA AUSENCIA DE FACULTAD PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA VÍA DE AMPARO DIRECTO PENAL.

De conformidad con el artículo 170, de la Ley de Amparo, el Amparo directo procede:

Artículo 170. *El juicio de amparo directo procede:*

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

*Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. **En materia penal**, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta Ley.*

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional;

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.

Como ya de alguna manera habíamos comentado en la parte protocolaria de este estudio, el artículo 170, que acabamos de transcribir es bastante claro, la única circunstancia que atiende, es la que establece la fracción I, segundo párrafo, en su segunda parte.

Las sentencias absolutorias o los autos que se refieren a la libertad del inculpado pueden ser impugnadas por la víctima o el ofendido, pero siempre y cuando se derive de los actos que el artículo 173, de la Ley de Amparo establece, mismo que ya se ha transcrito.

Esta es la parte medular que interesa a este trabajo de tesis, y hemos observado a lo largo de este primer capítulo, cómo es que en la actualidad el Agente del Ministerio Público realmente se va a ver exageradamente presionado para llevar a cabo bien las cosas, para sustentarse y fundamentarse debidamente, y de esa manera el poder lograr una sentencia condenatoria.

Evidentemente que el mismo Código Nacional de Procedimientos Penales, también da las vías necesarias para que la víctima o el ofendido pueda llegar a coadyuvar con el Agente del Ministerio Público e incluso se favorece su intervención para el momento en que se genere la reparación del daño respectivo; de hecho cuando hay una suspensión condicional del proceso, en virtud de la aplicación del criterio de oportunidades que tiene el Agente del Ministerio Público, se puede establecer un plan de reparación a través del cual la víctima u ofendido puedan reparar su daño pero llegado el momento cuando se lleva a cabo todo el procedimiento, y existen fallas o simple y sencillamente no se logra una sentencia condenatoria, el Ministerio Público evidentemente deberá establecer la apelación respectiva, pero con la nueva legislación, realmente se ve mucho muy presionado para ganar ahora los juicios, ya que parecería ser que no tendrá el poder de mando que anteriormente tenía, ya que ahora depende mucho de lo que el Juez de control de la audiencia inicial y el Juez de control de la intermedia decidan.

Por lo que, al bajar las condiciones de equidad procesal que tenía, esto hará que desde el punto de vista del equilibrio de las partes en el procedimiento, también se deba pensar en la posibilidad de que el Agente del Ministerio Público como representante de la sociedad, puede y tiene esa necesidad de seguir luchando por los Derechos Humanos y Garantías Individuales de su representado que es la víctima u ofendido, a través de la interposición del Juicio de Amparo Directo en materia Penal, que estudiaremos en los incisos subsecuentes, ya que si en el procedimiento cualquier violación a los derechos humanos del imputado se da, entonces mucho más a nuestro favor cuando el ofendido persona honesta que ha sido mancillado en sus derechos, deberán respetársele sus derechos humanos y permitir que el representante de los intereses sociales, pueda interponer la revisión de la sentencia en amparo directo en materia penal.

CAPÍTULO 2.

EL OFENDIDO, VÍCTIMA O SUJETO PASIVO DEL DELITO, SU INTERVENCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

Debido a que como dice el Doctor Carlos Daza Gómez³⁵ (1999), “La norma jurídica refleja el criterio rector del ordenamiento social que establece y diversifica los distintos roles a favor del funcionamiento del sistema social”, en el Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, el ofendido tiene diversas facultades, derechos e incluso hasta obligaciones, que hacen muy versátil su participación en el procedimiento; de hecho, existe ya la acción penal por particulares, fundamentada principalmente por los artículos 426, 427 y 428 del citado Código, mismos que dicen a la letra:

ACCIÓN PENAL POR PARTICULAR.

Artículo 426. Acción penal por particulares.

El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, pero podrá ser ejercida por los particulares que tengan la calidad de víctima u ofendido en los casos y conforme a lo dispuesto en este Código.

Artículo 427. Acumulación de causas.

Sólo procederá la acumulación de procedimientos de acción penal por particulares con procedimientos de acción penal pública cuando se trate de los mismos hechos y exista identidad de partes.

Artículo 428. Supuestos y condiciones en los que procede la acción penal por particulares.

La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querrela, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión.

La víctima u ofendido podrá acudir directamente ante el Juez de control, ejerciendo acción penal por particulares en caso que cuente con datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y exista probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. En

³⁵ Daza Gómez, Carlos “El Funcionalismo Hoy” Ob. Cit pag 105.

tal caso deberá aportar para ello los datos de prueba que sustenten su acción, sin necesidad de acudir al Ministerio Público.

Cuando en razón de la investigación del delito sea necesaria la realización de actos de molestia que requieran control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Juez de control. Cuando el acto de molestia no requiera control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Ministerio Público para que éste los realice. En ambos supuestos, el Ministerio Público continuará con la investigación y, en su caso, decidirá sobre el ejercicio de la acción penal.

Lo que anteriormente se conocía como el monopolio del ejercicio de la acción penal por parte del Agente del Ministerio Público, en la actualidad, ya no se puede hablar de una exclusividad en la persecución de los delitos, no solamente por esa acción penal que los particulares puedan intentar en los casos y situaciones que prevé el propio Código, sino más que nada por la intervención del Juez de Control en los actos que realiza el Agente del Ministerio Público en la etapa de investigación, como lo pudimos observar en el inciso 1.4.1, del capítulo anterior.

Así, y bajo esos aspectos, vamos a analizar dentro de lo que es la doctrina del derecho penal, cual sería en sí la situación de aquél que recibe el golpe de la acción delincinencial, como es el ofendido.

2.1. DEFINICIÓN DE LOS CONCEPTOS.

En términos generales, al ofendido, al lesionado, a la víctima, se le ha denominado de varias maneras; como la víctima, el ofendido o el sujeto pasivo del delito. Es necesario considerar cada concepto para delimitar sus alcances.

2.1.1. OFENDIDO.

Guillermo Colín Sánchez³⁶ (2004) en el momento en que nos habla sobre el particular, menciona que: “Es usual el término ofendido en el campo del derecho de procedimientos penales, sin embargo, es necesario diferenciarlo del concepto de víctima de delito, el ofendido por el delito, es la persona física que resiente directamente la lesión jurídica en aquellos aspectos tutelados por el derecho penal; la víctima es aquél que por razones sentimentales, o de dependencia económica con el ofendido resulta afectado con la ejecución del hecho ilícito.”

No solamente el Código Nacional de Procedimientos Penales, le va a otorgar diversas facultades al ofendido o víctima, sino que, también la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, genera los derechos mínimos esenciales de la víctima frente al delito, el cual se estudiará en el inciso 2.2.1.

Uno de los aspectos más trascendentales de la posibilidad de intervención del ofendido en el procedimiento penal, sin duda alguna es la coadyuvancia. De ésta, el autor Carlo Franco Sodi³⁷ (2004), alude a que: “La persona ofendida por un delito, podrá proporcionar al Ministerio Público, ya sea por sí misma, o a través de un apoderado, los datos que tenga y que conduzcan a la comprobación de la existencia del delito, la responsabilidad del imputado, la procedencia y el monto de la reparación del daño.”

Coadyuvar significa: ayudar en algo, así el ofendido en cierta manera, se convierte en un ayudante del Agente del Ministerio Público, pero, en la actualidad, con el Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, ahora se convierte en una parte mucho más activa.

³⁶ Colín Sánchez, Guillermo: “Derecho mexicano de procedimientos penales”; México, Editorial Porrúa, Octava edición, 2004, p. 211.

³⁷ Franco Sodi, Carlos: “Nociones de derecho penal”; México, Editorial Jus, Tercera Edición, 2004, p. 214.

Es así como se empieza a ofrecer a partir del artículo 338, del CNPP, la fórmula procesal de la coadyuvancia que es a través de la cual, el ofendido se constituye como una parte formal dentro del procedimiento.

Anteriormente, si el ofendido no se constituía en coadyuvante del Ministerio Público, no tenía derecho a intervenir, como se refleja en la siguiente jurisprudencia:

OFENDIDO O VÍCTIMA DE UN DELITO. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO QUE REVOCA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y EN SU LUGAR SE DICTA AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR CON EFECTOS DE SENTENCIA ABSOLUTORIA A FAVOR DEL INCULPADO. De los artículos 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal y 10 de la Ley de Amparo se advierte que en todo proceso de orden penal la víctima u ofendido por cualquier delito tiene derecho a la reparación del daño y a interponer el juicio de amparo para exigirlo; ello con independencia de que la afectación a ese derecho se presente en una resolución de segundo grado y no contra resoluciones que emanen del incidente de reparación o del de responsabilidad civil, pues tal facultad constituye una garantía individual que debe respetarse en todas las instancias jurisdiccionales; sin embargo, ese derecho está circunscrito a resoluciones que afecten ese único aspecto y siempre que contra ellas no proceda algún medio ordinario de defensa; de ahí que, cuando a través del juicio de garantías se reclama la resolución de segundo grado que revoca un auto de formal prisión y en su lugar se dicta otro de libertad por falta de elementos para procesar con efectos de sentencia absolutoria en favor del inculpado, el ofendido o víctima del delito carecen de legitimación para instar el juicio de garantías, pues tal resolución no causa un agravio personal y directo a la garantía que en su favor consagra la fracción IV del apartado B del artículo 20 constitucional, máxime que la resolución impugnada no emana del incidente de reparación o de responsabilidad civil y si bien es verdad que surge dentro del procedimiento penal, también lo es que no se encuentra relacionada inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes afectos a la reparación o a la responsabilidad civil, lo que amerita que la demanda se deseche de plano en términos del numeral 145 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMERO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 275/2005. 25 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Silvia Galindo Andrade.

Ahora bien, posiblemente estamos adelantándonos al estudio, en virtud de que en este capítulo, más adelante, en el inciso 2.3, veremos la situación del ofendido en cada etapa del procedimiento, por lo que, es necesario concretarnos a lo establecido en este inciso, y considerar meramente términos o conceptos que se han de manejar. Por lo que, vamos ahora a analizar el concepto de víctima.

2.1.2. VÍCTIMA.

Según Hernández Pliego³⁸ (2006), manifiesta que: “Una víctima es una persona o animal que sufre un daño o perjuicio por culpa ajena o por causa fortuita. Cuando el daño es ocasionado por una persona, este recibe el nombre de victimario.”

En sí, la víctima va a ser considerada como esa persona que resiente el golpe directo de la acción delincencial; y desde el punto de vista criminológico, el concepto de víctima, se ha erigido como toda una posibilidad metodológica que abarca la ciencia de la victimología, de tal manera que estos conocimientos auxiliares del derecho penal, van a observar las tipologías, factores, relaciones entre la víctima y el victimario, las situaciones cuando la víctima es menor de edad, el maltrato físico, en fin se genera ya toda una serie de aspectos que van a considerarse como parte fundamental del estudio de la víctima.

Luis Rodríguez Manzanera³⁹ (2003), al explicarnos estas circunstancias dice que: “La victimología formaría parte de las ciencias fácticas, reuniendo requisitos de racionalidad y objetividad. La racionalidad se interpreta como el uso de conceptos, jurídicos y raciocinios que pueden combinarse de acuerdo a las normas lógicas, organizados en sistemas de ideas, en conjuntos ordenados de proposiciones; y la objetividad se logra en la aproximación con el objeto y la verificación de dichas ideas, así, la victimología debe fortalecer su categoría de

³⁸ Hernández Pliego, Juan Antonio: “EL proceso penal mexicano”; México, Editorial Porrúa, Segunda Edición, 2006, p. 128.

³⁹ Rodríguez Manzanera, Luis: “Victimología”; México, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, 2003, p. 29.

ciencia, formando un método sistemático a través del cual, se ofrece un conocimiento racional y objetivo de la situación de la víctima frente al delito.”

Hablar de lo que es la víctima, es hablar ya de toda una metodología a través de la cual, se van estableciendo conceptos específicos que han de regular y analizar en forma objetiva como lo menciona dicho autor, de ahí, que la pregunta que ahora nos nace es: ¿cuál sería la situación concreta de la víctima frente a la acción delincencial?

2.1.3. SUJETO PASIVO DEL DELITO.

De igual manera, que debe de existir un sujeto activo que exterioriza su conducta al delinquir y que produce los resultados dañinos, de igual manera, debe de existir frente a esto, aquel que resiente la acción criminosa; por lo que, el titular del bien jurídico que se intenta proteger a través del tipo penal, es a quien la doctrina conoce como el *sujeto pasivo del delito*.

Como consecuencia de ello, es importante subrayar que el concepto de sujeto pasivo del delito, casi no es utilizado en la práctica; e incluso en la doctrina; de hecho, varios tratadistas del derecho procesal penal, ni siquiera hacen alusión al ofendido la víctima o sujeto pasivo, solamente les interesa más la defensa del sujeto activo, olvidándose del pasivo la mayoría de las veces.

Y esta es sin duda, una de las circunstancias que han sucedido en el procedimiento penal mexicano, en el que, debemos de reconocer el hecho de que en la actualidad se ha incluso despertado una ciencia auxiliar del mismo derecho penal como es la criminología, y dentro de ella, la victimología.

Además, de que como vamos a observar en el transcurso de este capítulo, la participación de la víctima u ofendido en el procedimiento penal, ahora es mucho más consistente y formal.

Anteriormente, la víctima que es aquél al que se le trata de proteger el bien jurídico tutelado por el tipo penal, y que resiente el golpe de la acción criminosa, tenía muy poca intervención, y si no se constituía en coadyuvante del Agente del Ministerio Público, simple y sencillamente no se le daba intervención en el procedimiento.

Por lo que, se reconoce, los derechos del ofendido, víctima o sujeto pasivo del delito, han realmente evolucionado y se han desarrollado en este Código Nacional de Procedimientos Penales. Esfuerzo que consideramos insuficiente.

Como consecuencia de lo expuesto, es aceptable la definición y clasificación del concepto de ofendido o víctima que plantea el artículo 108, del CNPP, y que dice a la letra:

VÍCTIMA U OFENDIDO.

Artículo 108. Víctima u ofendido.

Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.

Concepto que se irá abordando a lo largo del este capítulo.

2.2. DERECHOS PROCESALES DEL OFENDIDO EN LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS.

Como ya de alguna manera lo habíamos adelantado, es sin lugar a dudas, el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, la norma que realmente ahora le otorga una serie de derechos, insuficientes aún, a la víctima u ofendido, que anteriormente no le eran reconocidos.

Desde los constitucionales hasta los procedimentales, el ofendido ahora tiene mucha mayor actividad en el procedimiento. Lo que refleja claramente una política de equilibrio procesal para el ofendido, que anteriormente no tenía, ya que como se ha visto, estaba muy limitada su participación en el procedimiento, lo que desequilibraba la balanza de la administración de justicia.

2.2.1. LOS CONSTITUCIONALES.

El artículo 20, Constitucional se refiere a los principios generales del derecho procesal penal, a los derechos del imputado, y por supuesto a los de la parte ofendida.

Como ya lo afirmamos en el capítulo anterior, los derechos constitucionales son los derechos mínimos fundamentales que protegen las libertades esenciales del ser Humano, convirtiéndose en derechos inalienables inherentes del sujeto como persona humana.

Pero, en el momento en que son reconocidos en un instrumento jurídico tan especial como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se convierten incluso en garantías de gobierno, que se traducen en normas de la más alta jerarquía como se explicó en el capítulo anterior, en el que incluso citamos el artículo 133, Constitucional, en el que se establece claramente como las normas Constitucionales son de la más alta jerarquía y no hay otras por encima de ellas; incluidos los Tratados Internacionales.

Por lo que, es conveniente considerar cuando menos una idea generalizada de lo que es la Garantía Individual, de la cual, Ignacio Burgoa Orihuela⁴⁰ (2004) alude a que: “El concepto de Garantía Individual, se forma, mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

1. Relación jurídica de supra a subordinación con el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).
2. Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto).
3. Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).
4. Previsión y regulación de la citada relación por la Ley fundamental (fuente).”

Más que el Código Nacional de Procedimientos Penales, y más que la Ley de Amparo incluso, o cualquier Tratado Internacional de Derechos Humanos, lo previsto en el apartado C, del artículo 20, Constitucional, es de aplicación

⁴⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio: “Las Garantías Individuales”; México, Editorial Porrúa, 37ª Edición, 2004, p. 187.

Suprema que cualquier otra norma, y los jueces de cualquier categoría y grado, deben estar a los postulados que este apartado establece y que son los siguientes:

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

- I.** *Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;*
- II.** *Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.*

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

- III.** *Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;*
- IV.** *Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.*

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

- V.** *Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.*

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

- VI.** *Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y*

VII. *Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.*

En general, el recibir asesoría jurídica, el coadyuvar, el poder recibir atención médica y psicológica, el hecho de reparar su daño, proteger su identidad, el que se le protejan sus derechos, y solicitar medidas cautelares y providencias, así como impugnar ante la autoridad las resoluciones que no le convengan y que surjan del Ministerio Público o de otro tipo de autoridad, cuando es coadyuvante, están totalmente garantizados por la vía Constitucional, y por lo tanto, estos serían los derechos mínimos iniciales que la víctima tiene en el procedimiento.

2.3. EN LA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO.

En general, los derechos de la víctima u ofendido en el delito, son los que establece el artículo 109, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dice a la letra:

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido.

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

- I.*** *A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;*
- II.*** *A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;*
- III.*** *A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;*

- IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;*
- V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;*
- VI. A ser tratado con respeto y dignidad;*
- VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;*
- VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;*
- IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;*
- X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;*
- XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;*
- XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;*
- XIII. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;*
- XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;*
- XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;*
- XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;*
- XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;*

- XXVIII.** *A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;*
- XIX.** *A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;*
- XX.** *A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;*
- XXI.** *A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;*
- XXII.** *A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;*
- XXIII.** *A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;*
- XXIV.** *A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;*
- XXV.** *A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;*
- XXVI.** *Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;*
- XXVII.** *A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código;*

XXVIII. *A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión, y*

XXIX. *Los demás que establezcan este Código y otras leyes aplicables.*

En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código.

Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables.

Todos y cada uno de estos derechos, van dándole mucha mayor versatilidad en la protección de los derechos que el ofendido tiene dentro del procedimiento penal.

Como consecuencia de lo anterior, la víctima y el ofendido puede participar en la prosecución de la investigación, hasta la obtención de la sentencia correspondiente, no importando que no sea una parte técnica o que de alguna manera sea profesional su intervención, ya que no requiere de este requisito o circunstancia, del cual, Alberto González Blanco⁴¹ (2010), manifiesta que: “No se requiere que los actos procesales produzcan plena eficacia jurídica desde el momento en que se realizan, pues no se descarta la posibilidad de que por ser obra de la voluntad humana, puedan adolecer de algún vicio, y en ese caso, pueden ser corregidos durante la tramitación del proceso por los medios que determine la Ley, o bien, determinarse sus efectos jurídicos, a través de la valoración que de ellos se haga en sentencia definitiva.”

⁴¹ González Blanco, Alberto: “El procedimiento penal mexicano”; México, Editorial Porrúa Sexta Edición, 2010, p. 128.

Es necesario destacar que la naturaleza jurídica de todos y cada uno de los actos procesales que se lleven a cabo, deben de considerarse como públicos; debemos de recordar que el derecho penal en sí, es uno de los derechos públicos, y por lo tanto, en el momento en que se realiza el acto procesal, también va a revestir de dicho carácter.

Por tal razón, la víctima u ofendido al generar su participación conforme a los mecanismos que la Ley establece, que ahora incluso hasta impugnar la acción penal le permite, va a constituirse como un acto de naturaleza pública y por lo tanto, de interés social.

2.3.1. INVESTIGACIÓN.

Habíamos dicho que ahora en la etapa de investigación, el Agente del Ministerio Público ya no tiene tanto ese monopolio del ejercicio de la acción penal, de hecho, habíamos ya citado los artículos 426 y 427 del CNPP, en los que se establece el derecho subjetivo del ejercicio de la acción penal por parte de los particulares, siendo que esta posibilidad, va a darse en las condiciones que el artículo 428, del Código Nacional de Procedimientos Penales establece, mismos que ya fueron transcritos.

Por lo que, de entrada, se puede denotar como es que en la actualidad, el ofendido tiene mayor relevancia en el procedimiento penal.

Incluso, desde lo que es la comunicación procesal, el ofendido debe y tiene que estar informado de los actos jurídico-procesales que se llevan a cabo, en los términos del artículo 18, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dice a la letra:

Artículo 18. Garantía de ser informado de sus derechos.

Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque tanto el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en los términos establecidos en el presente Código.

Sin duda alguna, este derecho permite que la comunicación entre las partes, o los intervinientes como lo considera el propio Código, deban y tengan la posibilidad de seguir impulsando el procedimiento; esto independientemente de que dicho procedimiento es oficioso, de tal manera que corresponderá al Agente del Ministerio Público, el seguir con la investigación y generar los actos procesales necesarios hasta el momento en que se lleve a cabo la formalización de la acusación, en la etapa intermedia.

De ahí, que la base principal del impulso procesal en materia penal, es la comunicación dentro del procedimiento, y a partir de este artículo 18, se da con mayor posibilidad el hecho de que las partes puedan saber y conocer los actos procesales que se llevan a cabo para poder intervenir.

Ahora bien, sobre el concepto del impulso procesal, José Chiovenda⁴² (2002), dice: “El principio del impulso procesal se basa en la idea de que el Estado está interesado en la rápida definición de los litigios una vez surgidos, y por esto sus órganos deben tomar la iniciativa de la pronta solución de los mismos; el principio opuesto, parte de la idea de que el proceso civil es cosa de las partes, y de que éstas tienen derecho a disponer del tiempo de su tramitación y, a la vez la carga de hacerse diligentes para llevarlo adelante.”

Como bien se desprende de lo dicho por el autor citado, a partir de la comunicación de las partes o intervinientes en el proceso, los actos procesales

⁴² Chiovenda, José: “Principios de derecho procesal civil”; México, Cárdenas Editor y Distribuidor, Tercera Edición, 2002, p. 252.

van avanzando, y de esa manera, se va logrando el desahogo del procedimiento en general.

Como consecuencia, una de las primeras diligencias a las que el ofendido o víctima tiene derecho, es a la designación de un asesor jurídico, que está no solamente previsto y regulado por el apartado C, del artículo 20 Constitucional, sino también por el artículo 110, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dice a la letra:

Artículo 110. Designación de Asesor jurídico.

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

Cuando la víctima u ofendido pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor.

Asimismo, en cualquier estado del procedimiento, la víctima o el ofendido, pueden solicitar al órgano jurisdiccional ordene una medida provisional que les permita el gozar de una cierta seguridad; de tal manera que se puedan resguardar sus derechos y se permita la restitución de sus bienes, objetos e instrumentos o productos del delito, para reponerlos; por lo que, el artículo 137, del Código Nacional de Procedimientos Penales, genera las siguientes medidas de protección y providencias precautorias:

CAPÍTULO I

MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

Artículo 137. Medidas de protección.

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;*
- II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;*
- III. Separación inmediata del domicilio;*
- IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;*
- V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;*
- VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;*
- VII. Protección policial de la víctima u ofendido;*
- VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;*
- IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y*
- X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.*

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.

En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Además puede solicitar las siguientes providencias precautorias:

Artículo 138. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima.

Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez las siguientes providencias precautorias:

- I. El embargo de bienes, y*
- II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.*

El juez decretará las providencias precautorias, siempre y cuando, de los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público y la víctima u ofendido, se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo.

Decretada la providencia precautoria, podrá revisarse, modificarse, sustituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar a la víctima u ofendido y al Ministerio Público.

Las providencias precautorias serán canceladas si el imputado garantiza o paga la reparación del daño; si fueron decretadas antes de la audiencia inicial y el Ministerio Público no las promueve, o no solicita orden de aprehensión en el término que señala este Código; si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero, o si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño.

La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se regirá en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Siendo que la imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias tendrá una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días. Y cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la

medida decretada, el imputado, su Defensor o en su caso el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez de control que la deje sin efectos.

La imposición de estas medidas de protección de tipo cautelar, son preventivas y además transitorias, no pueden tener una duración de más de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días más.

La posibilidad de defensa del ofendido es mucho mayor, ya que no solamente puede solicitar providencias precautorias para sus bienes, persona e intereses, sino también puede solicitarlas para efectos de la restitución de sus derechos.

Como consecuencia, desde que inicia el procedimiento, el ofendido incluso puede solicitar medidas cautelares para proteger sus intereses.

Ahora bien, el artículo 339, del CNPP, se relaciona con el derecho que el ofendido tiene para coadyuvar, estableciendo la siguiente regla:

Artículo 339. Reglas generales de la coadyuvancia.

Si la víctima u ofendido se constituyera en coadyuvante del Ministerio Público, le serán aplicables en lo conducente las formalidades previstas para la acusación de aquél. El Juez de control deberá correr traslado de dicha solicitud a las partes.

La coadyuvancia en la acusación por parte de la víctima u ofendido no alterará las facultades concedidas por este Código y demás legislación aplicable al Ministerio Público, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

Si se trata de varias víctimas u ofendidos podrán nombrar un representante común, siempre que no exista conflicto de intereses.

Nótese como la idea de la coadyuvancia en la acusación por parte del ofendido, en ningún momento va a alterar las facultades concebidas y reconocidas al Agente del Ministerio ni mucho menos la va a eximir de alguna responsabilidad. Sino simple y sencillamente como la voz coadyuvancia significa que es la de ayuda. En este caso es ayuda al Agente del Ministerio Público.

2.3.2. INTERMEDIA.

En la fase intermedia, una vez que ya el Juez de Control a dictado un auto de vinculación a proceso, el Agente del Ministerio Público tiene que formalizar su acusación, y evidentemente va a tener que integrar completamente los elementos del cuerpo del delito y establecer la relación causal, para que de esa manera, pueda lograr el llamado auto de apertura a juicio oral.

Por lo que, en esta etapa, el artículo 340, del Código Nacional de Procedimientos Penales, fija cual será la actuación del coadyuvante en la etapa intermedia al decir:

Artículo 340. Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia.

Dentro de los diez días siguientes a la notificación de la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito dirigido al Ministerio Público, o bien en audiencia intermedia:

- I. Podrán señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, la defensa tendrá la misma oportunidad en la audiencia intermedia;*
- II. Podrá solicitar la acumulación o separación de acusaciones, o*
- III. Podrá manifestarse sobre los acuerdos probatorios.*

Deberá descubrir los medios de prueba que pretenda desahogar en juicio para tal efecto, a partir de este momento y hasta en un plazo máximo de diez días deberá entregar física y materialmente a las demás partes dichos medios de prueba, con salvedad del informe pericial el cual deberá ser entregado a más tardar el día de la celebración de la audiencia intermedia, sin perjuicio de que se anuncie en este momento.

El escrito del acusado o su Defensor se notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su comparecencia.

Como consecuencia de esta norma, ahora el coadyuvante del Agente del Ministerio Público, va a tener mayores responsabilidades y por lo tanto, una de

éstas, será sin lugar a dudas el ayudarlo a demostrar la responsabilidad del imputado; sobre el particular Piña y Palacios⁴³ (2006), considera que: “La Ley le otorga al ofendido o a su legítimo representante el derecho a coadyuvar; esta situación procesal se encuentra totalmente restringida al monopolio de la acción penal en manos del Ministerio Público; de tal forma que si el MP habiendo sido absuelto el procesado en la reparación del daño, no interpone recurso de apelación, quiere decir que estuvo conforme el Ministerio Público, con que no se impusiera una pena de reparación del daño, y en consecuencia, no ejerció la acción penal, persiguiendo en apelación, la aplicación de la pena, y por lo mismo, no puede el ofendido coadyuvar en una acción que no ha sido ejercitada o que no se ha continuado el ejercicio. No puede decirse que es parte el ofendido, solo porque tiene el derecho a interponer recursos.”

Existe una gran evolución en la participación del ofendido y ya no depende totalmente del Agente del Ministerio Público su coadyuvancia, a pesar de que dicha autoridad debe y tiene necesariamente que ser leal en todo el procedimiento, no solamente a la protección de los intereses del ofendido, sino que tiene que ser leal a la legislación, pues es un órgano de buena fe, tal y como lo describe el artículo 128, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dice a la letra:

Artículo 128. Deber de lealtad.

El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.

El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.

⁴³ Piña y Palacios, Javier: “El derecho procesal penal”; México, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, 2006, p. 87.

Consecuencia de esto, surge el deber de objetividad y debida diligencia en la investigación, que hacen que la víctima o el ofendido, deban solicitar al Ministerio Público realice todos los actos de investigación que considere necesarios, para llegar al fondo del asunto, tal y como se desprende del artículo 129, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia.

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.

*Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así **como la víctima o el ofendido**, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.*

Por otro lado, es importante también el subrayar que en esta etapa intermedia, en lo que son los acuerdos probatorios, el ofendido debe manifestar su anuencia, de conformidad con el artículo 345, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dice a la letra:

Artículo 345. Acuerdos probatorios.

Los acuerdos probatorios son aquellos celebrados entre el Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.

Si la víctima u ofendido se opusieren, el Juez de control determinará si es fundada y motivada la oposición, de lo contrario el Ministerio Público podrá realizar el acuerdo probatorio.

El Juez de control autorizará el acuerdo probatorio, siempre que lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite el hecho.

En estos casos, el Juez de control indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que tendrán por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia del juicio oral.

Lo que anteriormente era un control monopólico potestativo exclusivo del Agente del Ministerio Público, ahora se ha convertido en mayor intervención de la víctima u ofendido, una supervisión por parte del Juez de Control, no solamente de la etapa inicial, sino también de la intermedia, y una oposición franca del imputado y su defensor.

2.3.3. JUICIO ORAL.

Si en lo que es la etapa de investigación el ofendido es mucho muy activo, e incluso hasta en la etapa intermedia, para el juicio oral parecería ser que disminuye su actividad, aún a pesar de ser coadyuvante, aunque ha logrado avances substanciales en el equilibrio procesal que debe de existir en la impartición de justicia favorable a la víctima; incluso está sometido directamente a la disciplina de la audiencia, en los mismos términos que el Agente del Ministerio Público, el acusado, su defensor, y la víctima, los cuales deben y tienen que someterse a la disciplina.

De tal manera que se van a adoptar todas y cada de las medidas necesarias para proteger a las víctimas, así como a los testigos que vayan a deponer en el procedimiento.

Existe una circunstancia muy interesante y además relevante en el sentido de admitirle pruebas al ofendido, que han sido tratadas en la etapa intermedia y que, forman parte de los acuerdos probatorios.

Así, el artículo 395, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece:

Artículo 395. Orden de recepción de las pruebas en la audiencia de juicio.

Cada parte determinará el orden en que desahogará sus medios de prueba. Corresponde recibir primero los medios de prueba admitidos al Ministerio Público, posteriormente los de la víctima u ofendido del delito y finalmente los de la defensa.

Primero se hace la acusación, posteriormente se presentan las pruebas del ofendido, y finalmente las de descargo. De tal manera que ahora la Ley le ofrece al ofendido este tipo de participación.

Asimismo, en el momento en que sobreviene el cierre de la instrucción, produciéndose los últimos alegatos del debate, también se le va a permitir el uso de la palabra al asesor jurídico de la víctima u ofendido, para que exponga sus alegatos en el acto de clausura del debate.

Ya que concluido el desahogo de las pruebas, el juzgador que preside la audiencia de juicio otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al Asesor jurídico de la víctima u ofendido del delito y al Defensor, para que expongan sus alegatos de clausura. Acto seguido, se otorgará al Ministerio Público y al Defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el Defensor en su alegato de clausura y la dúplica a lo expresado por el Ministerio Público o a la víctima u ofendido del delito en la réplica. Se otorgará la palabra por último al acusado y al final se declarará cerrado el debate.

En lo que no se tiene la posibilidad de intervención, es en el desahogo de los interrogatorios correspondientes, los cuales, deben de realizarse por el Agente del Ministerio Público que dirige el juicio oral.

2.3.4. SENTENCIA.

Uno de los más importantes principios por los que han luchado las víctimas de los delitos, son estampados en la llamada Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y Abuso de Poder, decretada por la Organización de Naciones Unidas⁴⁴ (2000), adoptada en la Asamblea General en su resolución 40/34, de 20 de noviembre de 1985, en la cual, se fija en el número siete y ocho:

“7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de las controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.

Resarcimiento.

8. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.

⁴⁴ Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y Abuso de Poder, Organización de Naciones Unidas, México, 2000, p. 41.

9. Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales.”

Los criterios han cambiado en beneficio de la equitativa administración de justicia. De tal manera que desde el punto de vista del dictado de sentencia, una de las normas que se requiere ventilar, es la que la fracción III, del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece al decir:

Artículo 403. Requisitos de la sentencia.

La sentencia contendrá:

- I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran;*
- II. La fecha en que se dicta;*
- III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;***

Ya en lo que es la parte de la sentencia, ahora se toma en cuenta al acusado y los intereses de la víctima. Y no sólo eso, en el contexto del párrafo quinto, del artículo 410, del citado CNPP, se establece el hecho de denotar la situación de la víctima u ofendido, para establecer el criterio de la individualización de la pena. De tal manera que este artículo menciona que:

Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad.

.....

Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás

circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.

Como consecuencia, el Tribunal que emite la sentencia, debe, en el momento en que va a individualizar la pena, a tomar en cuenta las circunstancias y situaciones del ofendido; sobre este particular, Luis Rodríguez Manzanera⁴⁵ (2005), alude a que: “Individualizar o individuar, significa especificar una cosa, tratar de ella con particularidad y pormenor. Determinar individuos comprendidos en la especie; individualizar significa el adaptar la ejecución de una pena, a las características personales del delincuente, pena que ha sido determinada por el Juez, tomando en cuenta, principalmente, el delito cometido, el daño causado y otras circunstancias de la infracción y el infractor, su víctima y de acuerdo a la enunciación de la legislación correspondiente.”

La necesidad de establecer objetivamente el grado de temibilidad de la conducta delictuosa, es un requisito *sine qua non* para que las sentencias puedan quedar debidamente establecidas; y es el caso, de que llegado el momento, para dicha individualización, se ha de requerir cual ha sido la relación del sentenciado en este caso, frente a la víctima u ofendido. Realmente son datos relevantes para individualizar la sanción.

Como consecuencia de lo anterior, es en la etapa final en la que la participación del ofendido o la víctima, reduce en mucho, su posibilidad de intervención, pero aun así, la Ley fija claramente que debe de tomarse en cuenta su situación y circunstancia, para el fin y efecto de individualizar la pena correspondiente.

2.3.5. IMPUGNACIÓN.

⁴⁵ Rodríguez Manzanera, Luis: “Penología”; México, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, 2005, p. 99.

Finalmente, y dentro de lo que es la Garantía de audiencia prevista y protegida por el artículo 14 Constitucional, la cual está integrada por la posibilidad de las partes de ejercitar acciones, el hecho de ofrecer sus pruebas, desahogarlas, alegar lo que a su derecho convenga, todavía, desde el punto de vista procesal, las partes como Garantía de Audiencia tienen la posibilidad de impugnar las resoluciones que no les convengan, siendo que estos derechos los han de realizar en una forma equitativa, igualitaria, equilibrada, para que cada parte tenga las mismas oportunidades de desahogar su derecho humano a la garantía de audiencia.

De ahí, que ahora también el ofendido en la causa, podrá llevarlas a cabo.

Jesús Quintana Valtierra y Alfonso Cabrera Morales⁴⁶ (2003), mencionan que: “El recurso es una institución que, en razón del principio de legalidad característico de nuestro sistema de enjuiciamiento, constituye un precepto indispensable para obtener el resultado procedente. Los recursos son los medios establecidos por la Ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada, se consideran injustas, garantizando así el buen ejercicio de la función jurisdiccional.”

Como consecuencia de lo anterior, la impugnación y los recursos que en un momento determinado pueden interponerse, son definitivamente parte de la posibilidad de defensa que tienen los intervinientes en el procedimiento penal, y no solamente en el penal, sino en todo tipo de procedimiento, llámese civil, fiscal o laboral, la Ley otorga siempre esa posibilidad de impugnar la resolución para que esta última pueda ser revisada por un órgano superior.

En el caso que nos ocupa, corresponde al artículo 459, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecer lo siguiente:

⁴⁶ Quintana Valtierra, Jesús y Cabrera Morales, Alfonso: “Manual de procedimientos penales”; México, Editorial Trillas, Cuarta Edición, 2003, p. 107.

Artículo 459. Recurso de la víctima u ofendido.

La víctima u ofendido, aunque no se haya constituido como coadyuvante, podrá impugnar por sí o a través del Ministerio Público, las siguientes resoluciones:

- I. Las que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma;*
- II. Las que pongan fin al proceso, y*
- III. Las que se produzcan en la audiencia de juicio, sólo si en este último caso hubiere participado en ella.*

Cuando la víctima u ofendido solicite al Ministerio Público que interponga los recursos que sean pertinentes y éste no presente la impugnación, explicará por escrito al solicitante la razón de su proceder a la mayor brevedad.

Sin duda, esta posibilidad que el ofendido tiene, no está supeditada o limitada al hecho de que el Agente del Ministerio Público lo quiera o que en un momento determinado, se exija que se llene el requisito de haber sido coadyuvante del Ministerio Público.

Por otro lado, y en los casos de la apelación, el artículo 471, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su cuarto párrafo, establece lo siguiente:

Artículo 471. Trámite de la apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito

.....

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Cuando se le exime a la víctima u ofendido de pagar una cierta multa por no exhibir las copias respectivas, se le está también permitiendo el acceso al recurso de apelación, a través del cual, la segunda instancia revisará el caso respectivo.

2.6. EL DERECHO DEL OFENDIDO DE INTERPONER EL AMPARO DIRECTO FRENTE A LA SENTENCIA ABSOLUTORIA (ARTÍCULO 170 Y 173 DE LA LEY DE AMPARO).

Es necesario darle un pequeño giro al estudio, para tocar en esta parte el punto medular que interesa a nuestro tema de tesis, y que se refiere a esa posibilidad concreta a través de la cual tanto el ofendido como el mismo Agente del Ministerio Público, deban y tengan que contar con la posibilidad de impugnar a través del juicio de amparo directo la resolución que se va a obtener como resultado de una sentencia en materia penal.

Ya se han transcrito, y transcrito los artículos 170 y 173, de la Ley de Amparo; de tal manera que baste con saber que en materia penal, en caso de sentencias absolutorias y autos que se refieren a la libertad del imputado, pueden ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito, a través del Juicio de Amparo Directo.

Ahora bien, el problema es que el segundo párrafo, segunda parte, de la fracción primera, del artículo 170, de la Ley de Amparo, supedita esta circunstancia al hecho de que llegado el momento, aparezca una de las causales de las veintisiete que previene el artículo 173, de la propia Ley de Amparo, para interponer el amparo directo.

Esto es, debe de estar necesariamente en una causal prevista por la Ley, ya que de lo contrario, en un momento determinado, su acción de amparo podría no ser debidamente aceptada o procesada.

Dicho artículo 173, ya lo hemos transcrito anteriormente, por lo que, en los casos que previene, básicamente se refieren a cuestiones de procedimiento; el hecho de que se desarrolle la audiencia, sin la presencia del Juez actuante o se practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la Ley, pues evidentemente es una situación que genera muy posiblemente hasta el fraude a la Ley.

El que se desahoguen pruebas que hayan sido realizadas por personas distintas al caso, o que intervengan en juicio un Juez que haya conocido del caso previamente, o que habiendo solicitado que no se practiquen los careos, el Juez, deba de producirlos o llevarlos a cabo, la presentación de documentos, la oportunidad de sostener la acusación, cuando el Juzgador reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra, no se respete al imputado el derecho de declarar o guardar silencio, el imputado no sea informado desde su detención, en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el Juez, de los hechos que se le imputan y los derechos que lo asisten.

Básicamente, el artículo 173, está dirigido a situaciones del respeto a los derechos o garantías del imputado, y estos se refieren, más que nada, al desahogo de su garantía de audiencia y del procedimiento. Con lo que de nueva cuenta se desequilibra la normatividad y la posición de las partes. De hecho, solamente la fracción XIX, de este artículo 173, es la que habla expresamente de los derechos de la víctima u ofendido, relacionándolo con la funcionalidad del Agente del Ministerio Público.

Por lo que, es conveniente aislar esta fracción y por lo tanto, la vamos a pasar a transcribir:

XIX. Al dictarse una sentencia definitiva absolutoria o un auto que se refiera a la libertad del imputado no se hayan respetado, entre otros, los siguientes derechos de la víctima u ofendido del delito:

a) A que se le proporcione asesoría jurídica y se le informe tanto de los derechos que le asisten como del desarrollo del procedimiento penal;

b) A coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en investigación como en el proceso y a que se le permita intervenir en el juicio;

c) Al resguardo de su identidad cuando sean menores de edad o por delitos de violación, secuestro, delincuencia organizada o trata de personas y cuando a juicio del juzgador sea necesaria su protección, salvo que tal circunstancia derive de la debida salvaguarda de los derechos de la defensa; y

d) A solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos;

Básicamente el amparo directo a que se refiere el párrafo segundo, segunda parte del artículo 170, de la Ley de Amparo, está concentrado en la fracción XIX, del artículo 173, de esta misma legislación.

Al dictarse una sentencia definitiva absolutoria o un auto de libertad del imputado, y no se le hayan respetado los derechos a la víctima o el ofendido consistentes en:

- Proporcionarle asistencia jurídica.
- No se le hayan informado sus derechos.
- A coadyuvar con el Ministerio Público.
- A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba de investigación.
 - Al resguardo de su identidad cuando sean menores de edad o los delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada o trata de personas.
 - O bien, cuando solicite medidas cautelares y no se le haya otorgado y mucho menos se hayan restituidos sus derechos.

Esta es la crítica que consideramos viable en esta parte de nuestro estudio, en el sentido de que el artículo 173, que condiciona la interposición del amparo directo al ofendido, está todavía reducido a la fracción XIX, de hecho, en el párrafo segundo, segunda parte del artículo 170, de la Ley de Amparo, se debe de especificar que solamente podrá interponerse el amparo directo por parte del ofendido, en los casos que previene la fracción XIX de este mismo numeral 173.

Porque la gran mayoría de los casos que previene este mismo numeral, están dirigidos al buen procedimiento que se debe de llevar a cabo respecto del imputado y no del ofendido o la víctima del delito.

2.7. EL DESEQUILIBRIO PROCESAL EN LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 173 DE LA LEY DE AMPARO, LAS CAUSALES SON DE FORMA Y NO DE FONDO Y BENEFICIAN MÁS AL IMPUTADO.

Como consecuencia de lo expuesto hasta este momento, la situación simple y sencillamente provoca un desequilibrio procesal; en virtud de que no es equitativa la legislación, en el sentido de haber aparentemente otorgado esa posibilidad al ofendido o víctima de interponer el amparo directo, puesto que está limitada exclusivamente al caso de la fracción XIX del artículo 173, de la misma Ley de Amparo, que ya se han citado y transcrito.

El artículo 173 mencionado, lo que hace principalmente es establecer reglas que favorecen principalmente el buen procedimiento hacia el imputado, y no hacia el ofendido o la víctima.

En una interpretación generalizada y en razón al equilibrio entre las partes, se puede pensar que frente a cada una de las circunstancias que el artículo 173, establece, el ofendido podría presentar su amparo directo por dichas causas; pero realmente éste está más dirigido al imputado, que a la víctima.

Por lo que, los derechos de la víctima desde el punto de vista del amparo directo quedan reducidos, y no se diga así de lo que serían las nulas o inexistentes posibilidades del Agente del Ministerio Público para interponer el juicio de amparo directo en la causa, que es en sí el punto medular de la exposición de esta tesis, y que por el momento, podemos considerar que existe un cierto desequilibrio procesal, que hace que la situación del procesado, tenga una ventaja.

Situación de la que hablaremos con mayor profundidad y tecnicismo en el Capítulo Sexto, especialmente en el inciso 6.1 cuando tengamos que abordar la teoría del equilibrio procesal, pero una vez que nos alleguemos de más datos de criterio, para lograr una mayor argumentación y elevar una propuesta de reforma a la Ley de Amparo, a fin de que se permita que el Ministerio Público, pueda tener ese derecho de interponer en las mismas condiciones que el sentenciado el amparo directo en materia penal, es decir, en tratándose de sentencias absolutorias en la Alzada.

CAPÍTULO 3.

LA SANCIÓN PENAL COMO PENA PÚBLICA.

Si como lo dice el Doctor, Carlos Daza Gómez⁴⁷(1999): “En todo esto, consideramos que la metodología que el derecho penal debe seguir, corresponde a la que se sustrae dialécticamente de dos grandes esferas: la óptica y la normativa, en este sentido somos de la creencia que la dogmática penal se debe pensar del sistema al problema y del problema al sistema, garantizando en todo, un estado democrático de derecho respetuoso de la justicia y la seguridad privada. Lo anterior querrá decir que desde el punto de vista procesal, el derecho penal debe de guardar esa equidad, en la metodología que el derecho penal debe seguir, para garantizar, el goce del derecho de audiencia, que distingue cualquier tipo de juicio.”

Por lo que un aspecto que se debe de tener en cuenta para relacionar la filosofía de la funcionalidad del Agente del Ministerio Público, lo vamos a encontrar en la naturaleza jurídica social de la imposición de la sanción.

Ya en el inciso 1.1, cuando hablábamos del desarrollo histórico de la razón de la intervención del Ministerio Público en la persecución de los delitos, se hizo alusión a comentarios de Fernando Castellanos Tena, en los que mencionaba las épocas de evolución del derecho penal, señalando la época bárbara o de sangre, también llamada de venganza privada, basada en la Ley del Talión; el problema era que en el momento en que se regresaba el acto ilícito cometido, la gran mayoría de los ofendidos excedían en la respuesta, o bien, a la satisfacción de una venganza que ellos exigían para sancionar a aquél que los había llegado a lesionar.

⁴⁷ Daza Gómez, Carlos “El Funcionalismo Hoy” Ob. Cit pag 107.

Luego, el mismo Fernando Castellanos Tena, hablaba de la época divina cuando se empieza a organizar el cuerpo de leyes y cánones, para llegar hasta lo que actualmente conocemos como la venganza pública, o el derecho del Estado a punir las conductas ilícitas, basada en el concepto de *ius puniendi*.

No debemos olvidar esa naturaleza propia por la que se inicia la ejecución de una sanción; como es la venganza. El fondo principal y natural de los ofendidos de algún delito evidentemente es el que se le resarza el daño, pero también requieren y solicitan la venganza, situación que ahora está sustituida por el poder público representado por instituciones que funcionan a base de leyes, y se ha convertido en una sanción de naturaleza pública, no porque se hayan vencido o violado bienes públicos, sino porque es la sociedad en su conjunto la que está interesada en que haya una sanción para aquél que ha desarrollado una conducta delictuosa; y se ha convertido en un enemigo interno de la nación, razón por la cual, aparecen instituciones como el Agente del Ministerio Público en la persecución de los delitos, representando a la víctima u ofendido.

Como consecuencia, en este capítulo, se ha de observar cómo es que se va instituyendo a la venganza pública o el *ius puniendi* o el derecho del Estado a punir las conductas delictuosas, y dentro de éste, cómo es que la garantía de audiencia que rige el juicio, que rige la administración de justicia para imponer una sanción pública, debe y tiene que oír, equitativamente y en forma equilibrada a las partes.

Ahora bien, conforme al Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, se ha observado en el capítulo anterior como el ofendido ahora, tiene una gran dinámica de participación; y el Agente del Ministerio Público ya no tiene ese gran monopolio que tenía, en donde podía hacer y deshacer a su gusto, ahora tiene necesariamente que acudir ante el Juez de control de la inicial, para poder validar sus actuaciones e investigaciones, lograr un auto de vinculación a proceso, y

después acudir ante el Juez de control de la audiencia intermedia, para demostrar que tiene un caso, que tiene el cuerpo del delito y que hay un nexo causal entre la conducta que ha desplazado el imputado, o acusado formalmente en esta etapa, y los resultados ocasionados; esto para lograr un auto de apertura de juicio oral.

De esa manera, es como se abre el juicio oral, en donde el ofendido sigue siendo activo, pero el Agente del Ministerio Público debe y tiene forzosamente que representar sus intereses y ventilar los diversos interrogatorios en la Sala de juicio, ante el Tribunal de debate.

Por lo que, al observar la naturaleza de la sanción penal como pena pública, nos estamos allegando de una razón más por la cual, el Agente del Ministerio Público debe tener todas y cada una de las facultades, derechos y obligaciones que el imputado tiene, y que en su etapa de acusado, todavía puede disponer de diversas posibilidades; inicialmente que se considere inocente; esta presunción de inocencia, hace mucho, en virtud de que todo tipo de autoridad debe y tiene que tener en mente, que está tratando con un inocente, y si bien es cierto, nuestro juicio oral no tiene jurado, también lo es que el Tribunal oral o el Juez de juicio oral, va a ser el destinatario de la prueba, su desahogo y los alegatos que las partes puedan argumentar con el proceso y el cierre de instrucción o de debates.

Como consecuencia de esto, es conveniente observar como una sentencia que se dice válida, que es legal, debe y tiene necesariamente que haber surgido de un procedimiento justo, equitativo y equilibrado, además de legal, para que dicha resolución pueda ser válida, aceptada y por supuesto ejecutada.

Así, al observar la sanción penal como pena pública, notaremos la naturaleza del porqué se lleva a cabo el juicio oral, porqué se dicta la sentencia y cómo es que las partes pueden impugnarla y hasta qué grado.

3.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.

Tal y como lo afirmaba en su momento Fernando Castellanos Tena, la pena es la *ratio essendi* de la composición del delito; hay en sí una discusión doctrinal en el sentido de que si la punibilidad debe o no ser parte de la teoría del delito; es evidente que sí; en virtud de que la misma denominación sugiere la imposición de la pena, por lo que la punibilidad debe ser un elemento integrante de la teoría del delito, no tanto como su consecuencia, sino como en principio el medio de prevención y detención de las conductas delictivas, y cuando estas suceden, la aplicación de dichas medidas para que signifiquen un ejemplo hacia los demás, y de esta manera retrotraigan o inhiban su conducta hacia el delito.

Se denomina derecho de penas, derecho penal.

Por lo que, considerar si la punibilidad es o no, elemento de la teoría del delito, sería tanto como negar la denominación del derecho penal; y como tal, desde la más remota antigüedad, vamos a encontrar la existencia de las penas; José Sánchez León⁴⁸ (2005), al respecto menciona que: “En la antigüedad existían penas privativas de la libertad que forzosamente debían cumplirse en establecimientos a los que se les denominaba cárceles. Se internaban a deudores, a sujetos que no pagaban o no cumplían con sus obligaciones; con el pasar de los años se fueron haciendo más inhumanos los sitios donde se purgaba una pena, por lo que pasó de cárcel a un calabozo o un centro poblado de leprosos, enfermos de viruela y gusanos hambrientos.”

Los hebreos, los chinos, los babilónicos, los egipcios, los japoneses, todas y cada una de las diversas organizaciones sociales tenían sistemas a través de los cuales se hacían penar las conductas violentas; los griegos, los romanos, las galeras en la Edad Media, el Santo Oficio de la Inquisición, que sin duda alguna

⁴⁸ Sánchez León, José: “La tortura a través de los siglos”; México, Criminalia, 2005, p. 332.

era una organización de lo más ilegal y sanguinaria que podemos citar; las galeras, el presidio, el exilio, la deportación, en fin, la pena básicamente generaba una posibilidad de tipo correccional, que hacía que la persona a la cual se le sancionaba, tendría necesariamente que cumplir o soportar el sufrimiento de la pena impuesta en su cuerpo; de tal manera que las cárceles donde se purgaban las penas, fueron haciéndose cada vez más inhumanas, para luego, con la intervención de religiosos, gente académica, sociólogos, se fue de alguna manera humanizando.

Charles Duss⁴⁹ (2003) al hablar de la pena de muerte en Inglaterra, alude a que: “En Inglaterra, como producto de una Ley que no hacía distinción de edad ni sexo, fueron sentenciados a muerte:

En 1748 William York, de diez años, acusado de asesinato. Los jueces confirmaron la sentencia, afirmando que el ejemplo serviría para impedir a otros niños cometer crímenes semejantes.

En 1833, un niño fue condenado a muerte, por haber robado unas tizas de color con valor de dos peniques. La ejecución fue suspendida.

En 1801, Andreu Breni, de trece años, fue ahorcado por haberse introducido a una casa y robado una cuchara.”

El rigor de la imposición de la pena, más bien revelaba un odio hacia la conducta que se había desplazado y como consecuencia de ello, se van escogiendo diversas penas que hacían más que nada una tortura sobre el sujeto, por ejemplo:

⁴⁹ Duss, Charles: “La pena de muerte”; Madrid España, Editorial Muchnik, 2003, p. 171.

- El despeñamiento; el delincuente era arrojado de un lugar alto.
- El lapidamiento, que consistía en lanzar piedras contra el criminal hasta causarle la muerte.
 - El apaleamiento; que consistía en darle palos hasta que muriera o el número de palos que el Juez hubiese dictaminado.
 - El ahogamiento.
 - El empalamiento, que fue una de las penas más crueles que consiste en ensartar al enjuiciado en una larga lanza, introduciéndolo por el orificio anal, sacando la punta por un lado del cuello, sin tocar órganos vitales, se abandonaba a una larga agonía.

El enterramiento, la hoguera, la rueda, el descuartizamiento, la crucifixión, el arrastramiento, la muerte en el suplicio, la decapitación, la guillotina, el fusilamiento, la horca, la silla eléctrica, la cámara de gas, la inyección letal, son tan sólo los muy variados ejemplos que la humanidad ha visto que se han establecido como pena para una conducta delictiva.

Con el evolucionar lógico de las sociedades, la pena también se ha humanizado, ya no es tanto el hecho de que el reo sufra, sino que, en su caso, se rehabilite; o bien se resocialice, se readapte y actualmente se *reinserte* de nuevo a la sociedad.

Al delincuente se le ve desde el punto de vista de la patología social, de la cual el autor José Nodarse⁵⁰ (2008), nos comenta que: “Los actos que infringen, quebrantan o vulneran lo establecido por las leyes son, por definición, de carácter delictivo. Porque el delito está determinado por la Ley y existe con el carácter que ella le confiere al definirlo. La conducta repudiada por los criterios o perjuicios arraigados por la costumbre, y aún las acciones que se juzgan inmorales, no

⁵⁰ Nodarse, José: Elementos de sociología”; México, Editorial Selector, 36ª Edición, 2008, p. 348.

siempre constituyen delito; aunque las más de las veces los actos delictivos son también inmorales y van en contra de lo establecido por las costumbres.”

Sin duda alguna, la moralidad y ética en la razón del comportamiento humano, van a requerir de cada individuo el respeto al derecho ajeno y el guardar un orden en los grupos sociales; en general, y desde el punto de vista histórico, pudiésemos resumir la filosofía de la historia de la pena con las palabras de Beccaria⁵¹ (2008), quien comenta que: “Aquella fuerza, semejante a un cuerpo grave, que oprime a nuestro bienestar, no se detiene sino a medida de los estorbos que le son opuestos. Los efectos de esta fuerza son la confusa serie de acciones humanas; si éstas se encuentran y recíprocamente se ofenden, las penas, que yo llamaré *estorbos políticos*, impiden el mal efecto, sin destruir la causa impelente, que es la sensibilidad misma, inseparable del hombre; y el legislador hace como un hábil arquitecto, cuyo oficio es oponerse a las direcciones ruinosas de la gravedad, y mantener las que constituyen a la fuerza del edificio; considerar simplemente las verdades hasta aquí expuestas, se convenza con evidencia que el fin de las penas no es atormentar y afligir un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido; el fin no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a los ciudadanos, y retraer a los demás de la comisión de otros iguales. Luego, deberán ser escogidas, aquellas penas y aquel método de imponerlas, que guardada la proporción, hagan una impresión más eficaz y loable sobre los ánimos de los hombres y menos dolorosa sobre el cuerpo del reo.”

La pena tiene que modernizarse, ser un método a través del cual, aquél que se ha determinado a delinquir, no tenga el propósito de seguirlo haciendo, de tal manera que se deben de escoger aquellas penas que impacten en la sensibilidad del sujeto, con el menor tormento hacia su cuerpo, hacia su persona.

3.1.1. COMO SURGE EL *IUS PUNIENDI*.

⁵¹ Bonnessano, Cesar Marqués de Beccaria: “Tratado de los delitos y de las penas”; México, Editorial Porrúa, 8ª Edición, 2008, Edición Facsimilar, pp. 26, 27 y 45.

El *ius puniendi* no es otra cosa que el derecho del Estado a sancionar las conductas delictivas. Lamentablemente la historia que se ha hecho de la pena es bastante corta, no es en sí la intención de este trabajo, hacer todo un tratado sobre la pena, la cuestión es que el ciudadano y el grupo social en general, han estado luchando en contra de los excesos del poder que se han desplazado en relación a la imposición de sanciones y de prisiones carcelarias, políticas y de conveniencia, que incluso sin juicio alguno, pasaron toda su vida en la cárcel.

Se va luchando por parte de la sociedad, por la existencia de reglas y normas a través de las cuales se fundamentara correctamente el derecho del Estado a sancionar las conductas delictuosas a través de la pena.

Había una relación entre lo que es el delito como antecedente, y el delincuente debe ser visto necesariamente en audiencia, donde se le pueda dar el derecho de defensa y como consecuencia, podamos tener una sanción legítima.



La expresión *ius puniendi*, nos dice Ernesto Lukuín⁵² (2008): “El principio de legalidad resulta incuestionable y considero que el elemento social es un requisito *sine qua non* para poder subsanar las desigualdades propias de cada sociedad, por ello, el Estado tiene el deber de implementar políticas sociales para satisfacer las necesidades básicas de los sectores de la sociedad; teniendo como marco general del modelo del Estado el que se cuestiona la justificación del *ius puniendi*, puede replantearse la pregunta inicial. Y la respuesta es que conviene que el Estado, dentro de los límites del derecho, sea quien imponga la sanción.”

El derecho del Estado a sancionar las conductas, surge principalmente por la lucha social democrática de los pueblos; la necesidad de establecer parámetros al poder público a través de reglas, de derecho, que deban de respetar la libertad de las personas, su derecho a la audiencia, a la defensa, ha sido un largo camino que principalmente ha tocado al acusado el tenerlo que caminar; y lo ha caminado tanto que ha logrado un sinnúmero de reconocimientos de sus derechos, desde lo que es el hecho de que sea notificado de esos derechos desde la detención, hasta el hecho de poder agotar las tres instancias como sería el juicio oral, la apelación y el juicio de amparo.

No así el ofendido o la víctima, que de alguna manera, ha estado reducido su interés, en virtud de que llegado el momento si es deber del Estado llevar a cabo la imposición de las penas, luego entonces la sanción es de interés del Estado, del interés de la sociedad asentada en un territorio que tiene un Gobierno que la administra. Es deber de todos y cada uno de nosotros el interés público que tenemos como sociedad en el hecho de que se sancione a las personas que delinquen.

⁵² Lukuín, Ernesto: “Repensando el *ius puniendi*”; Ediciones de la Universidad de Salamanca, 2008, p. 431.

El ofendido se había quedado absolutamente rezagado de los derechos que el procesado ha luchado con tanto fervor durante mucho tiempo y que actualmente han sido reconocidos.

En esa tesitura, tendríamos que hablar inicialmente del Estado de Derecho, y es el caso que en el Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, corresponde al artículo 206, el definir el concepto de sentencia al decir:

Artículo 206. Sentencia.

Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.

No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.

El juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.

Evidentemente que podría estar descontextuado este artículo 206, ya que está incluido en el procedimiento abreviado; pero para efectos de considerar un concepto de sentencia, nos funciona; por lo que, en el procedimiento abreviado por ejemplo, cuando pudo haber existido la aplicación de algún criterio de oportunidad, o el acusado está confeso, entonces ya no tiene por qué armarse el juicio oral, basta con que se presente el caso ante el Juez de Control, para que éste emita el fallo correspondiente, el cual, como dice la legislación, deberá quedar debidamente explicado.

Por otro lado, el artículo 400, también del Código Nacional de Procedimientos Penales, al hablarnos de la deliberación para el dictaminado de la sentencia, alude a lo siguiente:

CAPÍTULO VI. DELIBERACIÓN, FALLO Y SENTENCIA.

Artículo 400. Deliberación.

Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del Tribunal y realizar el juicio nuevamente.

Antes de emitir un fallo, el Tribunal de enjuiciamiento debe necesariamente de deliberar; el Tribunal está compuesto por el Presidente del debate, el Juez Secretario y el Juez Relator. Entre los tres, van a considerar y a valorar las pruebas ofrecidas, los argumentos establecidos por las partes, para emitir un fallo.

El cual está reglamentado en el artículo 401, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dice a la letra:

Artículo 401. Emisión de fallo.

Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo respectivo.

El fallo deberá señalar:

- I. La decisión de absolución o de condena;*
- II. Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Tribunal, y*
- III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.*

En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las

sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.

En caso de absolución, el Tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes.

Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado y ordenará se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como su inmediata libertad sin que puedan mantenerse dichas medidas para la realización de trámites administrativos. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hayan otorgado.

El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.

Nótese que el fallo, puede ser absolutorio o condenatorio, o incluso mixto, cuando se han enjuiciado varios delitos; se puede sancionar por unos y liberar por otros.

Las consecuencias del fallo condenatorio, será abrir una nueva audiencia de individualización de las sanciones, que es en sí uno de los aspectos fundamentales del derecho penal, en el sentido de personalizar individualmente la sanción, midiendo el grado de temibilidad del sujeto.

Para Luis Rodríguez Manzanera⁵³ (2005): “Individualizar significa el adaptar la ejecución de una pena a las características personales del delincuente, pena que ha sido determinada por el Juez, tomando en cuenta, principalmente el delito cometido, el daño causado y otras circunstancias del infractor y su víctima

⁵³ Rodríguez Manzanera, Luis: “Penología”; México, Editorial Porrúa, 4ª Edición, 2005, p. 99.

(punición) de acuerdo a la enunciación de la legislación correspondiente (punibilidad).”

Como bien puede observarse, la evolución en el tratamiento de la pena, llega ahora hasta a una audiencia de individualización, en donde se tiene que tomar en cuenta, todos y cada uno de los aspectos; incluso los personales, los de la víctima y las circunstancias especiales, para imponerle la sanción correspondiente, que no puede ir más allá de lo establecido por el párrafo tercero del artículo catorce Constitucional que ya se ha transcrito, y que establece como Derecho Humano Fundamental y Garantía, el hecho de que solamente se le va a sancionar de acuerdo al tipo que señala mínimo de pena, frente a un máximo, y en ese rango es en el cual, el Tribunal de enjuiciamiento ha de poder establecer la sanción correspondiente. Así como también las sanciones pecuniarias como son las multas y por supuesto, la reparación del daño.

Aquí podemos observar que cuando las decisiones son absolutorias, pues básicamente se centra en los derechos del acusado, en este caso, enjuiciado, de hecho pudiésemos subrayarlo como sentenciado, ya que ha logrado una sentencia absoluta.

En ningún momento se establece el hecho de que el ofendido podrá impugnar, o que si el ofendido quiere puede apelar o en alguna otra circunstancia, simple y sencillamente se le da el trámite necesario de libertad, se cancelan las garantías, se levantan todas y cada una de las medidas cautelares establecidas, y de esa manera la legislación sigue todavía inclinando la balanza hacia los derechos del imputado, acusado, enjuiciado y sentenciado.

Esto es una circunstancia, que se ha observado durante mucho tiempo, y que definitivamente es el acusado, aquél que ha resentido la cárcel, las detenciones, que a lo largo de la historia de las penas ha luchado por el reconocimiento de

diversos derechos que se le deben de respetar en el procedimiento, siendo uno de éstos el de audiencia; pero la pregunta que nos nace ahora, es el hecho de que porqué tiene tanto reconocimiento de derechos el imputado, acusado, enjuiciado o sentenciado, si es a la víctima a la que perjudicó; más bien, el ofendido o la víctima es la que debería tener mayores derechos sobre el infractor, o, cuando menos, los mismos.

3.2. CONTENIDO DE LA PENOLOGÍA.

Evidentemente a partir del término de la penología, tendríamos que encontrar, esa necesaria posibilidad de equilibrio entre las partes, que debe de distinguir necesariamente el enjuiciamiento penal mexicano.

Eugenio Cuello Calón⁵⁴ (2004), considera que: “La penología o tratado de penas, estudia éstas en sí mismas, su objeto y caracteres propios, su historia y desarrollo, sus efectos prácticos, sus sustitutos; lo mismo hace con la relación de las medidas de seguridad.”

Evidentemente que la penología tiene una gran dimensión, y el hecho de aplicar la pena, debe y tiene necesariamente que respetar el cuerpo del sujeto para que de esa manera, se logre sensibilizarlo y retrotraerlo del crimen.

Por otro lado, Álvaro Orlando Pérez Pinzón⁵⁵ (2002), afirma que: “Esta ciencia es de tipo eminentemente naturalístico, pues se dedica a recoger datos, analizarlos, evaluar sus resultados de hecho y realizar hasta donde fuere posible experimentos.”

⁵⁴ Cuello Calón, Eugenio: “La moderna penología”; Barcelona España, Editorial Bosch, 2004, p. 9.

⁵⁵ Pérez Pinzón, Álvaro Orlando: “Diccionario de criminología”; Bogotá Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2002, p. 3.

En sí la penología, como dice el autor citado, plantea necesariamente una reacción social, y por lo mismo se convierte en una ciencia de aplicación pública, esto es, de interés del conjunto de los grupos sociales, a los que les interesa saber la forma en que se van a sancionar las conductas delictuosas.

3.3. LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMO PENA.

Aquí hay una gran trascendencia en el efecto de la reparación del daño como pena; en virtud de la naturaleza pública que en un momento determinado va a tener dicha sanción; como parte de las diversas sanciones pecuniarias; esto es, no es en sí una sanción de tipo individual o civil; se requiere que se lleve a cabo la acción del Estado para después de haber desahogado un procedimiento se imponga dicha sanción.

Hans Von Henting⁵⁶ (2008), alude a que: “El resarcimiento debe ser una sanción penal en los casos en que el interés público y la paz social así lo requieran, y buscar alternativas para los demás casos, sin desamparar jamás a las víctimas.”

El perjudicado por el delito, debe y tiene necesariamente que solicitar la reparación del daño y esto, presentando las pruebas necesarias para cuantificarlo; ya sea que exista el daño material, físico, moral, o de peligrosidad.

De hecho, el artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales, fija en su fracción IX, que:

Artículo 403. Requisitos de la sentencia.

La sentencia contendrá:

⁵⁶ Von Henting, Hans: “La pena”; Madrid España, Editorial Espasa, Tomo II, 2008, p. 443.

- I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran;*
- II. La fecha en que se dicta;*
- III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;*
- IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;*
- V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;*
- VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;*
- VII. Las razones que sirvieran para fundar la resolución;*
- VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;*
- IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y*
- X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.*

Por tal razón, la convicción del Tribunal de enjuiciamiento, debe tener la prueba necesaria para basar las posibilidades de poder determinar la cuantía y valor de la reparación del daño.

Estas son circunstancias que no se le deben de escapar al Agente del Ministerio Público, puesto que debe tener cuidado en el hecho de que todas y cada una de las diligencias que haya realizado en la etapa de investigación y la intermedia, carecerán de valor probatorio alguno, sino se presentan en el juicio

oral. Esto surge en el artículo 320, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dice a la letra:

Artículo 320. Valor de las actuaciones.

Los antecedentes de la investigación y elementos de convicción desahogados en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por este Código.

El Tribunal para llevar a cabo la valoración de datos y pruebas presentadas, debe de observarlas exclusivamente en el juicio oral, no importa que se hayan demostrado en la etapa inicial de investigación, o hasta incluso en la intermedia, y que formen parte de los acuerdos probatorios, la cuestión es que el Tribunal de enjuiciamiento debe de palparlas, en la oralidad, esto, para poderlas valorar en los términos del artículo 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dice a la letra:

Artículo 265. Valoración de los datos y prueba.

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios

En el momento en que han de llevar a cabo los razonamientos de su sentencia, de conformidad con el artículo 402, del CNPP, que dice a la letra:

Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento.

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

De ahí, que es necesario tener mucho cuidado en poder ofrecer las pruebas necesarias que cuantifiquen y valoricen el concepto de reparación del daño, ya que de lo contrario, los jueces no van a tener la convicción necesaria para poderla determinar.

3.4. LA REINSERCIÓN SOCIAL COMO FIN DE LA PENA.

En términos generales, el artículo 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la siguiente garantía:

Artículo 18. *Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.*

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

.....

Inicialmente se pensaba que el concepto apropiado, tendría que ser la rehabilitación, pero se pensó que rehabilitar era el estar pensando en una persona enferma; luego, se consideró el concepto de resocialización, para después cambiarse a la readaptación social y finalmente considerar la reinserción social; de todas maneras, ninguno de los sistemas penitenciarios ha funcionado, y peor aún, en la actualidad, el 60% de los penales está controlado por el crimen organizado.

El 60% de las cárceles en México, están controladas por el crimen organizado según la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁵⁷, por lo que, no resulta tan preocupante la definición del concepto, si se rehabilitan, o se resocializan, o se readaptan o se vuelven a insertar a la sociedad, nuestro país ha perdido la lucha en contra de los enemigos internos y con el Partido en el poder, ha crecido grandemente el crimen organizado.

Lo que hace que esa fuerza de pena pública que en un momento tuvo la sanción penal, simple y sencillamente se desvanezca.

No hay lugar a las posibilidades de establecer los procedimientos readaptatorios, que están basados en sistemas progresivos; porque simple y sencillamente el Gobierno no tiene el control sobre ellos.

De ahí, que como ejemplo podemos citar la Ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados, en su artículo segundo se fija que:

ARTICULO 2o.- El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente

⁵⁷ Periódico "La Prensa", seis de marzo 2013, <http://www.oem.com.mx/laprensa/notas/n2903491.htm>

Es un tratamiento readaptador social, como puede observarse, esta legislación que ha tenido reformas hasta el 2014, sigue conservando la idea de la readaptación, ni siquiera se han tomado la molestia de analizar los puntos medulares de la reinserción social; de ahí, que se requieran de políticas públicas acertadas, de voluntad política para poder luchar en contra de los enemigos de la Nación como son los delincuentes, en este caso el narcotráfico y el crimen organizado, que realmente tiene muy comprometido al ciudadano en México, y que, lo logran hacer en la actualidad, no solamente con toda la impunidad, sino en ocasiones hasta con cierta protección.

3.5. LA SANCIÓN PENAL Y SU NATURALEZA DE SER PÚBLICA.

Si observamos todas y cada una de las legislaciones, todas se consideran de interés público. Del cual Edgar Varela Barrios⁵⁸ (2009), alude a que: “El interés público es un interés general, es un concepto esencial de las ciencias políticas, que expresa el interés de la Nación sobre determinados bienes u objetos.”

La función del Estado y toda la administración pública, debe y tiene que conllevar un interés público, y que va a determinarse a través de la composición de leyes que se van promulgando para el fin y efecto de que el Gobierno, tanto Federal, Estatal o Municipal, puedan en un momento determinado el tener la legalidad que el poder público necesita para actuar; es decir, el Estado de Derecho.

Esto en virtud de que como asegura Gabino Fraga⁵⁹ (2002): “La actividad del Estado, es el conjunto de datos materiales y jurídicos, operaciones y tareas que realiza en virtud de las atribuciones que la legislación positiva le otorga. El

⁵⁸ Varela Barrios, Edgar: “Desafíos del interés público; identidad y diferencias entre lo público y lo privado”; Universidad del Valle, 2009, p. 236.

⁵⁹ Fraga, Gabino: “Derecho administrativo”; México, Editorial Porrúa, 42ª Edición, 2002, p. 13.

otorgamiento de dichas atribuciones obedece a la necesidad de crear, jurídicamente, los medios adecuados para alcanzar los fines estatales.”

Dentro de todo ese interés de la Nación, la imposición de las penas en el procedimiento penal, es parte del interés de cada uno de los ciudadanos que habitamos el país, esto en virtud de que los delincuentes son en sí enemigos de la Nación; y por consiguiente, deben y tienen que estar debidamente reprimidos como un interés público que tienen todas y cada una de las personas que habitamos en el país; por tal motivo, el interés público se define inicialmente por la configuración de una legislación y una decisión jurídica.

En principio, una estructuración legislativa porque se requiere necesariamente de la Ley para poderla aplicar; el artículo 16, Constitucional es muy claro, toda actividad o molestia que cause al gobernado, debe estar debidamente fundada y motivada.

Por eso es que la autoridad no puede hacer otra cosa más que lo que la Ley le autoriza. Como consecuencia de ello, todo lo que se refiere al derecho penal, el código, tanto sustantivo como adjetivo, reglamentos, procuración de justicia, Tribunales y todo lo que es el sistema judicial, es de naturaleza y de interés público, y por lo tanto, cada ciudadano, tiene la convicción de que existe un sistema a través del cual va a encontrar, sino la justicia plena, para cuando es objeto de algún delito, cuando menos la venganza de que el delincuente tuvo que sufrir un procedimiento, tal vez una cárcel preventiva, y que de alguna manera le pudo reparar el daño.

3.6. LA SENTENCIA PENAL Y LA IMPOSICIÓN DE PENAS.

Para imponer debidamente la sanción, como ya se había citado anteriormente, se hace estrictamente necesario individualizar la pena en los términos y

condiciones que establece el artículo 409 y 410, del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 409. Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.

Después de la apertura de la audiencia de individualización de los intervinientes, el Tribunal de enjuiciamiento señalará la materia de la audiencia, y dará la palabra a las partes para que expongan, en su caso, sus alegatos de apertura. Acto seguido, les solicitará a las partes que determinen el orden en que desean el desahogo de los medios de prueba y declarará abierto el debate. Éste iniciará con el desahogo de los medios de prueba y continuará con los alegatos de clausura de las partes.

Cerrado el debate, el Tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño. Dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, el Tribunal redactará la sentencia.

La ausencia de la víctima que haya sido debidamente notificada no será impedimento para la celebración de la audiencia.

Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad.

El Tribunal de enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente:

Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica.

La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la

conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.

El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad.

Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.

Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo.

Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres.

En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.

El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.

Ahora bien, el mismo Estado de Derecho va a generar puntos específicos a través de los cuales, la naturaleza de la redacción de la sentencia debe de emitirse, situación que previene el artículo 404, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al decir:

Artículo 404. Redacción de la sentencia.

Si el Órgano jurisdiccional es colegiado, una vez emitida y expuesta, la sentencia será redactada por uno de sus integrantes. Los jueces resolverán por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta si estuvieren de acuerdo. El voto disidente será redactado por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor.

La sentencia producirá sus efectos desde el momento de su explicación y no desde su formulación escrita.

Como habíamos quedado, existe la parte legislativa, y en el momento en que inicia el procedimiento, se genera la posibilidad en la decisión o sentencia judicial. Esta decisión como lo pudimos observar, o bien puede ser absolutoria, o bien puede ser condenatoria.

Esto, en los términos del artículo 405, del CNPP, si es absolutoria:

Artículo 405. Sentencia absolutoria.

En la sentencia absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará que se tome nota del levantamiento de las medidas cautelares, en todo índice o registro público y policial en el que figuren, y será ejecutable inmediatamente.

En su sentencia absolutoria el Tribunal de enjuiciamiento determinará la causa de exclusión del delito, para lo cual podrá tomar como referencia, en su caso, las causas de atipicidad, de justificación o inculpabilidad, bajo los rubros siguientes:

- I. Son causas de atipicidad: la ausencia de voluntad o de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible que recaiga sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de*

acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, así como el error de tipo invencible;

- II. Son causas de justificación: el consentimiento presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber, o*
- III. Son causas de inculpabilidad: el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.*

De ser el caso, el Tribunal de enjuiciamiento también podrá tomar como referencia que el error de prohibición vencible solamente atenúa la culpabilidad y con ello atenúa también la pena, dejando subsistente la presencia del dolo, igual como ocurre en los casos de exceso de legítima defensa e imputabilidad disminuida.

Y si es condenatoria, el numeral 406, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que:

Artículo 406. Sentencia condenatoria.

La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

La sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

El Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de

enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico.

La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica.

En toda sentencia condenatoria se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad; igualmente, se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso.

Como quiera que sea, la sentencia debe de ser congruente, esto es, debe de ligarse a los hechos probados y demostrados en el juicio oral, y no debe de salirse de ese contexto; evidentemente, de no ser acordes a las reglas del nuevo CNPP, no se debe tomar en cuenta lo que se ha realizado en la etapa de investigación ni tampoco en la etapa intermedia; aún a pesar de que haya habido convenios probatorios, de todas formas debe de estar debidamente demostrado en la secuela del procedimiento o del juicio oral llevando ante el tribunal de enjuiciamiento.

Así, esta congruencia, también se deduce del artículo 407, del propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 407. Congruencia de la sentencia.

La sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio.

Por otro lado, los efectos de la individualización de la pena, deben también de tomarse en cuenta para efectos de la reparación del daño, en términos del artículo 408, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

Artículo 408. Medios de prueba en la individualización de sanciones y reparación del daño.

El desahogo de los medios de prueba para la individualización de sanciones y reparación del daño procederá después de haber resuelto sobre la responsabilidad del sentenciado.

El debate comenzará con el desahogo de los medios de prueba que se hubieren admitido en la etapa intermedia. En el desahogo de los medios de prueba serán aplicables las normas relativas al juicio oral.

En general, el Tribunal de enjuiciamiento va a explicar las sentencias, ya sean absolutorias o condenatorias, y en cuanto sean oportunamente notificadas, correrán los plazos para que las partes puedan interponer los recursos que la propia ley señala.

Si no lo hacen, la sentencia quedará firme y podrá ser ejecutable.

Así, cuando la sentencia ha quedado firme, debe ser remitida para su ejecución, siendo que para esto también existirá el Juez de ejecución en los términos del artículo 413, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 413. Remisión de la sentencia.

El Tribunal de enjuiciamiento dentro de los tres días siguientes a aquél en que la sentencia condenatoria quede firme, deberá remitir copia autorizada de la misma al Juez que le corresponda la ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento.

Dicha disposición también será aplicable en los casos de las sentencias condenatorias dictadas en el procedimiento abreviado.

Conforme a lo anterior, la imposición de la pena correspondiente también va a ser controlada y regulada por un Juez de ejecución.

3.7. LA PENA PÚBLICA EN LA IMPOSIBILIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INTERPONER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

Dentro de lo que es el recurso de apelación que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 467, en el que se señalan cuáles son las resoluciones que pueden tener apelación emitidas por el Juez de control y que son las siguientes:

Reglas generales de la apelación.

Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables.

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;*
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;*
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;*
- IV. La negativa de orden de cateo;*

- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;*
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;*
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;*
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;*
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;*
- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o*
- XI. Las que excluyan algún medio de prueba.*

Mientras que las resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento, pueden ser las que establece el artículo 468, del CNPP, que dice a la letra:

Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables.
Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

- I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;*
- II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso*

Siendo que, corresponderá la interposición de la apelación al Ministerio Público y en su caso a la víctima o agraviado, en el momento en que se imponga de la resolución correspondiente. Y evidentemente las partes han de interponer sus agravios en los términos del artículo 471, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

Artículo 471. Trámite de la apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

Si podemos recordar los diversos razonamientos que hicimos en el inciso 2.7 del capítulo anterior, al citar el artículo 170 y 173, de la Ley de Amparo, veíamos como el Agente del Ministerio Público llega únicamente hasta la apelación, es decir, a la segunda instancia, no tiene otro medio de impugnación más, y el ofendido, por su parte, para la interposición del juicio de amparo directo está exageradamente limitado, en los términos y condiciones que expusimos en el inciso 2.7.

Así las cosas, si la pena como hemos visto en todo este capítulo es pública, es de interés de la Nación en forma total, porqué al representante de toda esa Nación, al representante social, se le impide representar también los Derechos Humanos del ofendido en el juicio de Garantías, interponiendo el amparo directo en contra de la sentencia respectiva.

Surge en este momento un total desequilibrio; mismo que como hemos visto a lo largo y ancho de este trabajo de tesis, el procesado, el imputado, el acusado, el enjuiciado o sentenciado, que ha luchado durante largas décadas, para que exista una Reglamentación apropiada que mediatice el ejercicio del poder público en las detenciones y encarcelamiento.

Si se vive en una democracia, entonces la soberanía que el poder del pueblo, debe y tiene que estar en los derechos de la sociedad, y son los grupos sociales, los que deben estar pendientes de su Gobierno, tanto Municipal, Estatal y Federal, inicialmente cuidando su gasto público, que se junta con la contribución de cada uno de nosotros a través del pago de los impuestos; así como la administración de nuestros recursos naturales como es el petróleo y la generación de electricidad como las dos empresas principales.

El cuidarle el dinero a los Gobiernos, es una obligación de los ciudadanos, y es ahí donde empieza el interés público.

De tal manera que el sistema legislativo para establecer esa seguridad jurídica de la que nos hablaba Preciado Hernández, citado en el número nueve de la parte protocolaria de esta estudio, se va a generar un sistema basado en reglas que están dirigidas a:

1. Controlar, regular y administrar la conducta intersocial.
2. Controlar, regular y administrar la conducta orgánica del Gobierno Federal, Estatal y Municipal.
3. Establecer la regulación entre el gobernado y el gobernante.

Nuestro sistema legal, desde el punto de vista gramatical, es bastante efectivo; el problema es cuando se va a aplicar; en la actualidad y bajo el régimen de gobierno que actualmente se vive, existe una exagerada impunidad en el saqueo nacional, que hace que toda la estructura y sistema legal se esté resquebrajando.

La creencia en una Ley que proporcione al ciudadano la seguridad jurídica que este necesita para desarrollarse, está desacreditada y esta es una gran responsabilidad para el titular del Gobierno Federal, que actualmente dirige el fracaso nacional.

De ahí, que la Ley puede aplicarse entre personas comunes; la Ley en sí y el Estado de Derecho se forma sólo para personas respetables y que respetan, honorables, que de alguna manera hacen negocios, pero que definitivamente el hostigamiento gubernamental no permite esa posibilidad de la creatividad del mexicano para generar una gran iniciativa y lograr con esto su desarrollo.

Las políticas públicas de represión, de control, de manipulación, y por supuesto de demagogia, que ahora llaman política ficción, vuelven a imperar como en los años setenta del Partido en el poder.

Y esta es una circunstancia que afecta la seguridad jurídica del ciudadano, y en el caso que nos ocupa, en la investigación y persecución de los delitos, especialmente del crimen organizado, que en muchas de las ocasiones hasta es protegido.

Esa es una ofensa al interés público, a esa naturaleza de la sanción pública como necesidad lógica del conglomerado social por saber que existe un sistema legal y de justicia acorde que va a sancionar a las personas que se dedican a delinquir.

Si se acrecenta la impunidad, el ejemplo se va a propagar, y las situaciones de dinámica económica, tendrán un declive como se está observando en la actualidad la trayectoria económica de nuestro país, que creció al año apenas el 1.7 del 3.8 esperado por el Banco de México⁶⁰.

Por lo que, la seguridad jurídica que supuestamente debe tener el ciudadano, que le debe de permitir gozar de libertades de acción, de comercio, de trabajo, de justo reparto de la riqueza, de protección contra el monopolio, contra el acaparamiento, de aplicación del Plan Nacional de Desarrollo, pues simple y sencillamente está siendo exageradamente deficiente y al contrario.

En este ámbito de circunstancias, la impunidad crece, y si todavía le agregamos el hecho de que la representatividad social e incluso el ofendido, no pueden interponer un amparo directo para cuestiones de fondo de una sentencia penal absolutoria o deficientemente sancionadora, pues no solamente estamos hablando de desequilibrio en el procedimiento, sino de una protección a la impunidad del delito en México.

⁶⁰ <http://www.eluniversal.com.mx/finanzas-cartera/2013/economia-igae-953495.html>

CAPÍTULO 4.

LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FRENTE AL JUICIO DE AMPARO.

Hemos llegado al momento en que se ha de tocar la nueva legislación de amparo, la cual a partir de las diversas reformas del dos mil once en adelante, se han generado diversos cambios, mucho muy importantes en los que ahora se incluye como materia subjetiva de defensa, no solamente el control de la Constitucionalidad, sino ahora la protección de los Derechos Humanos que la propia Constitución previene, más los que los Tratados Internacionales suscritos por el país contemplan; lo que hace que se extienda grandemente la materia que el juicio de amparo ha de proteger.

En este procedimiento, la institución del Agente del Ministerio Público también participa, no solamente para observar el principio de legalidad en su composición, sino también para prevenir o ejercer acción penal cuando existe algún delito que perseguir, ya sea que se entere en el procedimiento o sea consecuencia de éste, además de que puede también ser la autoridad responsable en su momento.

Es importante denotar como el Agente del Ministerio Público es en sí, una parte oficiosa en el juicio de amparo, conservando esa naturaleza de representatividad social y el interés de la comunidad en la protección de los Derechos Humanos y Garantías Individuales.

Por lo que, la pregunta que nos nace, si esto es así, entonces ¿Cómo sería la situación si el Ministerio Público se convierte en quejoso en el juicio de amparo?

Para poder considerar contestar esta pregunta, es necesario abrir nuestro estudio para resolverla.

4.1. BREVE RESEÑA HISTÓRICA DE LA FILOSOFÍA CONCEPTUAL DEL JUICIO DE AMPARO.

Sin duda alguna, una de las más lejanas noticias que se tengan de algún procedimiento judicial, que permitiera la protección de derechos mínimos como la libertad de una persona y su derecho a ser oída en juicio en audiencia ante la autoridad, lo vamos a encontrar en el interdicto romano de *homine libero exhibendo* del cual, Antonio Herrerías Tellería⁶¹ (2010), alude a que: “El interdicto *homine libero exhibendo* se daba únicamente contra los particulares, es decir, no defendía la libertad del hombre frente al Estado, pues no procedía contra las autoridades. Obligaba a las personas que privaban de la libertad de un hombre libre a exhibirlo ante el pretor; el interdicto en general, lo podía intentar cualquier persona, sin embargo, cuando eran varias, el pretor seleccionaba a aquella que en su opinión debía proseguirlo.”

Derivado de lo anterior, este interdicto, básicamente protegía el debido proceso penal, y obligaba a las personas que llevaban a cabo una detención a presentar al detenido ante el pretor; de tal manera, que la naturaleza de esta acción, se denota en la protección del Derecho Humano de las personas a la libertad y al derecho de audiencia, esto es, a lo que hoy llaman los neoliberales el debido proceso.

Con el devenir histórico de la humanidad, la gran mayoría de los grupos sociales ha intentado que sus Derechos Mínimos Fundamentales, sean respetados por la autoridad; esto con el fin de tener las libertades esenciales del ser Humano, que le permitan educarse, prepararse, desarrollarse y tratar de acaparar capitales y economía para lograr una mejor calidad de vida.

Esto lo podemos encontrar en todas y cada una de las aspiraciones de los pueblos, a través del tiempo que ha trascendido en la historia de la humanidad.

⁶¹ Herrerías Tellería, Armando: “Orígenes externos del juicio de amparo”; México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2010, p. 40.

Por eso, los antecedentes del juicio de amparo son exageradamente variados, aquí vamos a tratar exclusivamente los más relevantes; de tal manera que uno de ellos sin duda lo significaron los *procesos forales de Aragón*, de los cuales, Ignacio Burgoa Orihuela⁶² (2007) nos comenta que: “La Justicia de Aragón era el Magistrado Supremo de aquél Reino, el de Aragón, que como consejo de cinco lugartenientes togados hacía justicia entre el Rey y los súbditos y entre los eclesiásticos y seculares. Hacía, en nombre del Rey sus provisiones e inhibiciones, cuidaba que se observaran los fueros y prevenía el abuso de la fuerza.”

En la norma legal que forma el derecho, requiere siempre de poder regular las conductas del hombre en la sociedad, pero además se requiere que la norma pueda expandirse y formar un Estado de Derecho, en el que el poder público encuentre limitaciones del poder otorgado por la soberanía que es el pueblo, a través de las leyes, para que la autoridad solamente pueda hacer lo que la Ley le autoriza.

Las normas legales, las leyes en general, van a tratar de regular los siguientes aspectos de la vida del hombre como son:

1. La relación entre las personas, regulando su conducta para que se exteriorice en forma ética, decente y con conciencia.
2. Se establecen las reglas orgánicas a través de las cuales el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, han de poder llevar a cabo su administración pública, y
3. Las leyes deben de establecer una regla en la relación gobernado gobernante.

⁶² Burgoa Orihuela, Ignacio: “El juicio de amparo”; México, Editorial Porrúa, 32ª Edición, 2007, p. 60.

Básicamente estos son los tres aspectos generales que la norma debe tener como fin, y que de alguna manera, se han observado a lo largo de los tiempos.

Otro antecedente relevante, sin duda alguna, lo significan la Carta Magna Inglesa, *The Petition of Righths*, el *Habbeas Corpus*, y el *Bill of Righths*, todos de origen inglés; sobre de estas instituciones, Carlos Arellano García⁶³ (2008) comenta: “En los primeros años del siglo XIII los varones en pugna sostenida con el Rey Juan, lo coaccionaron a firmar la Carta Magna, del año mil doscientos quince. En efecto, después de la revuelta de los nobles en 1213, el Rey Juan sin Tierra, en Runnymede otorgó la Carta Magna.

El *Rigth of Habbeas Corpus*, constituyó un procedimiento eficaz en la protección de la libertad personal; la idea fundamental del *Habbeas Corpus* viene de antiguas legislaciones del pueblo inglés. El *Bill of Righths*, constituye una restricción de las prerrogativas reales y se produce con motivo de un acontecimiento sucedido en 1688, el Parlamento privó de sus derechos a Jacobo Segundo, y llamó al trono a Guillermo Orange. Esta circunstancia se aprovechó para reducir los derechos del Rey, a través del célebre *Bill of Righths* del trece de febrero de 1688.”

Evidentemente que la historia del amparo es exageradamente larga; ya que todavía vamos a encontrar las formulas de la casación en Francia, la *injuccion* en Estados Unidos, el mismo *Habbeas Corpus* en la Constitución Norteamericana, y la larga trascendencia histórica de lo que fue la institución del juicio de amparo en nuestro país.

La misma lucha por las libertades humanas se ve desde la época prehispánica, pasando por la Colonial y llegando al México Independiente, se empiezan a formar instituciones de mayor solidez, que logran su máximo esplendor con la Constitución Yucateca de 1840, en la que Manuel Crescencio Rejón, crea una

⁶³ Arellano García, Carlos: “Juicio de amparo”; México, Editorial Porrúa, 6ª Edición, 2008, p. 44 a 49.

fórmula de juicio de amparo, que es comentada por Juventino V. Castro⁶⁴ (2007) de la siguiente manera: “La polémica sobre cuál es el jurista mexicano a quien debe de otorgársele la paternidad del juicio de amparo, se finca ya en Manuel Crescencio Rejón o Mariano Otero, debe considerarse superada a la fecha; ambos jurisconsultos, eran concedores del derecho patrio y del universal, y dieron vida y contenido a nuestro proceso Constitucional, sin que valgan conceptos de primacía o primogenitura para ensalzar a uno, disminuyendo al otro.”

Don Crescencio Rejón, había ya establecido diversos lineamientos en la Constitución Política del Estado de Yucatán para 1840, frente a esto, vamos a encontrar cómo Mariano Otero, va a reformular los aspectos que pudo captar Crescencio Rejón haciéndolos federales; sobre el particular, José Padilla⁶⁵ (2001), alude a que: “La federalización del amparo con Mariano Otero y su voto particular que luego se convertiría en el acta de reformas de 1847, otorga y antecede un luminoso estudio a manera de exposición de motivos. Destaca el afán del ilustre Jalisciense de elevar a la más alta categoría del Poder Judicial Federal, para que sirviera para salvaguardar los Derechos del hombre.”

En sí no es el propósito hacer una amplia historia del juicio de amparo en México, sino solamente ir tocando los momentos más trascendentales a través de los cuales, se va instituyendo en nuestro país este tipo de juicio.

El cual, como puede observarse, tiene como materia esencial, la regulación Constitucional, exactamente en la relación gobernado gobernante, protegiendo los derechos universales o naturales, o los derechos humanos que reconocidos en la Constitución, se convierten en Garantías Individuales.

⁶⁴ Castro, Juventino V.: “Garantías y amparo”; México, Editorial Porrúa, 15ª Edición, 2007, p. 283.

⁶⁵ Padilla, José: “Sinopsis de amparo”; México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 10ª Edición, 2001, p. 70.

Siendo que, corresponde a la Constitución liberal de 1857, el reconocer al juicio de amparo como un juicio nacional defensor de la pureza de la Constitución y de los Derechos del hombre ante el órgano jurisdiccional.

4.2. EL AMPARO COMO CONTROL CONSTITUCIONAL.

Sin duda alguna, la institución del juicio de amparo es una fórmula adecuada a través de la cual, el ciudadano puede hacer valer el Estado de Derecho y el principio de legalidad, con el que todo tipo de autoridad debe y tiene que funcionar.

Según Luis Bazdresch⁶⁶ (2007): “El juicio de amparo tiene por objeto específico, hacer real, eficaz y práctica la auto limitación del ejercicio de la autoridad por los órganos gubernativos, la cual jurídica y lógicamente resulta de la decisión de la soberanía, que en los primeros artículos de la Constitución garantiza los Derechos del Hombre, pues dicho juicio tiende a lograr que esos preceptos de la Constitución predominen en la actuación de todas las autoridades sin distinción de rango, inclusive las más elevadas.”

La autoridad sobreviene única y exclusivamente de la posibilidad que el pueblo soberano le otorga a un Gobierno Federal, Estatal o Municipal, para que tenga imperio de derecho a fin de que pueda en un momento determinado ejercitar acciones coactivas.

Así, podemos considerar el artículo 39, Constitucional que dice a la letra:

Artículo 39. *La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de*

⁶⁶ Bazdresch, Luis: “El juicio de amparo”; México, Editorial Trillas, 8ª Edición, 2007, p. 17.

éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

El poder soberano radica esencial y además originalmente en el pueblo; de tal forma que el pueblo envía representantes a un Congreso Legislativo para que hagan la Ley que ha de regir los tres puntos que hemos citado y que son:

1. Las reglas de conducta entre las personas de la sociedad.
2. Las reglas que el Gobierno Federal, Estatal y Municipal tienen que respetar desde el punto de vista orgánico.
3. Las reglas que se han de respetar en la relación gobernado gobernante.

De tal manera que si en un momento determinado, se le denomina autoridad al Gobierno, es única y sencillamente, porque el pueblo le cede su soberanía en base a un Estado de Derecho a través del cual, va a poder tener la fuerza suficiente para generar un imperio de derecho que pueda constreñir la voluntad de las personas, y de esa manera, se logre la coercitividad de la norma.

Daniel Moreno⁶⁷ (2006), en el momento en que hace alusión sobre del concepto de soberanía, considera: “Dentro del Estado, cada individuo posee una parte igual e inalienable de soberanía, considerada en su totalidad; y se recobra de nuevo, bajo la protección del Estado, los derechos de que se desprendió primeramente; la soberanía corresponde al pueblo, luego entonces, la voluntad general es la única manifestación de la soberanía, con carácter de inalienable, indivisible e imprescriptible.”

Dentro de toda esa lucha democrática que se ha dado en diversos pueblos, en México inclusive, y que actualmente está totalmente resquebrajada con el

⁶⁷ Moreno, Daniel: “Derecho Constitucional mexicano”; México, Editorial Pax, 18ª Edición, 2006, p. 265.

monopolio de partidos políticos, se basa necesariamente en la representatividad soberana del pueblo, en el poder legislativo donde se hace la Ley que ha de regir necesariamente la legalidad de los actos que todo tipo de autoridad deben llevar a cabo.

De ahí, que otro artículo que es necesario citar, es sin lugar a dudas, el artículo 16, Constitucional, que en su primer párrafo dice:

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

.....”

La autoridad tiene, necesariamente, el deber y obligación de fundar y motivar su acto administrativo, de tal manera que surge la base del principio de legalidad, del cual Ignacio Burgoa Orihuela⁶⁸ (2004) comenta que: “La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 Constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice. La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 Constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad, que consiste en que las autoridades, sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.”

La primera legislación, la que se encuentra en lo alto de la pirámide, que marca no solamente los Derechos Mínimos Fundamentales de las libertades del Ser Humano, sino también establece la división política del país y su adecuada

⁶⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio: “Las Garantías Individuales;” México, Editorial Porrúa, 37ª Edición, 2004, p. 602.

formación en la administración pública, es sin duda alguna, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ya en el punto cuatro de la parte protocolaria, citábamos el artículo 133, Constitucional, en el que se establece con mayor exactitud el hecho de que la Constitución Federal es la Ley primaria y fundamental y no hay otra encima de ésta, de tal forma que todas y cada una de las legislaciones federales y estatales, e incluso los Tratados Internacionales que nuestro país vaya a firmar, deben estar en consonancia con los lineamientos que la Constitución establece.

Y evidentemente la ley federal emana de la propia Constitución, y por lo tanto no puede contrariarla, no puede contrariar el origen del que emana.

De ahí, que si no hubiese el juicio de amparo, la Constitución quedaría trunca, sería una Ley imperfecta, porque tal vez pudiese señalarse alguna sanción, pero llegado el momento no establece un procedimiento eficaz a través del cual, pueda concretizarse lo que en la normatividad Constitucional está.

Por lo que, todo ese sistema Constitucional, está protegido por la vía del juicio de amparo; siendo que ahora en la actualidad, debido a las diversas necesidades administrativas, se han establecido otro tipo de procedimientos dentro de la propia Constitución, para regular la actividad de la autoridad, como es:

El juicio político de responsabilidad.

La declaración de procedencia.

La acción de inconstitucionalidad.

El procedimiento de investigación de la Suprema Corte de Justicia.

Así como también los diversos procedimientos ante los órganos autónomos protectores de los Derechos Humanos.

Por lo que, se ha extendido mucho la necesidad de protección del Derecho Humano Fundamental, como esa posibilidad de gozar las libertades esenciales y naturales del Ser Humano.

4.3. CUALES SON SUS OBJETIVOS.

Según el artículo 103, Constitucional:

Artículo 103. *Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

- I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*
- II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y*
- III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.*

Nótese como en principio, todo acto u omisión de la autoridad que viole derechos reconocidos y garantías otorgadas para su protección por la Constitución, son parte de ese paquete que atienden los Tribunales Federales.

Esta situación nos obliga a citar el texto del artículo primero Constitucional, en virtud de que al hablar de Derechos Humanos, se agregan todavía todos y cada

uno de dichos derechos que están plasmados en Tratados Internacionales debidamente reconocidos por nuestro país.

Así, el artículo primero, a la luz de la nueva reforma de dos mil once, quedó de la siguiente manera:

De los Derechos Humanos y sus Garantías.

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Uno de los Derechos Humanos Fundamentales de mayor resonancia en todo el mundo, sin lugar a dudas es la posibilidad de audiencia, un debido proceso equilibrado, equitativo y justo, en donde las partes tengan todas las posibilidades de desahogar completamente su defensa, su ponencia o argumentación.

De tal manera que el Juicio de Amparo, va a presentar una serie de principios que están contenidos en el artículo 107, Constitucional que dice a la letra:

Artículo 107. *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

- II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.*

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia

de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta;

III. *Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:*

a) *Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que*

se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

- b)** *Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y*
- c)** *Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;*

IV. *En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.*

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

V. *El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:*

- a)** *En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.*

- b)** *En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;*

- c)** *En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.*

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

- d)** *En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;*

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

- VI.** *En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;*
- VII.** *El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;*
- VIII.** *Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:*

- a) *Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.*
- b) *Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.*

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

- IX.** *En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;*
- X.** *Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.*

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las

materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

- XI.** *La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de los Estados en los casos que la ley lo autorice;*
- XII.** *La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.*

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

- XIII.** *Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.*

Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados

de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. *Se deroga;*

XV. *El Fiscal General de la República o el Agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquéllos que determine la ley;*

XVI. *Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior*

jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;

XVII. *La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente;*

XVIII. *Se deroga.*

Sin duda alguna, en la actualidad, parece ser que se ha abusado del juicio de amparo, pero también los Ministros y Magistrados, incluidos los jueces federales, han sobrepasado los principios fundamentales, ya que, si observamos la fracción II, del artículo 107 Constitucional, que acabamos de transcribir, se establece

claramente que la Justicia de la Unión sólo se ocupará de aquellos que hubiesen solicitado el amparo para protegerlos, de tal manera, que llegado el momento si se está hablando de Derechos Humanos, de las libertades esenciales del Ser Humano, no es dable ni legal, el hecho de que en un momento determinado, si una persona promueve un amparo por un acto u omisión de la autoridad que vulnere a las Garantías Individuales, no debe proteger solamente al peticionario, sino debe de proteger la naturaleza del derecho hacia todos los que se ven infringidos con el acto que se reclamado, esto es. El estado de derecho debe de ser la forma en que el gobierno debe de trabajar, ya que en el caso el tercer párrafo, del artículo 1, de La Constitución dice:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por lo que el respetar garantías y derechos humanos es una obligación generalizada de cualquier tipo de autoridad, incluso sin la necesidad de promover el juicio de amparo.

Asimismo, en esa misma fracción II, del propio artículo 107 Constitucional, se fija claramente que la sentencia que se pronuncie en el juicio de amparo, tiene que limitarse a ampararlos y protegerlos si procediere; pero es el caso, de que en la actualidad, ahora se dicta el amparo y ya no nada más se lleva a cabo la protección de la justicia federal, sino también se ordena a la Justicia común o a la autoridad responsable, que deba y tenga que llevar a cabo un actividad, revocando, modificando u ordenando se realice tal o cual acto, esto es, ya no solamente se limita a ampararlos y protegerlos si procede, sino que ahora ordena qué se haga o qué no se haga.

Caso típico el de la ciudadana francesa Cassez en el que, la procedencia del amparo, solamente tenía que protegerla para el único efecto de que se repusiera el procedimiento; pero no para dejarla libre.

Por lo que, hay diversas situaciones que son lamentables que sucedan, en virtud de que con esto se abre la puerta para que un sinnúmero de personas, alegando la falta del debido proceso, esto es, la aplicación del Estado de Derecho en el procedimiento, y por tal motivo, no van a salir libres, sino solo es el hecho de que otorgado el amparo, la autoridad responsable deba de reponer el procedimiento desde la violación cometida; pero no es para que los deje en libertad.

De ahí, que en sí los objetivos del juicio de amparo son precisos en la legislación, pero en la práctica se están ampliando de manera sustancial.

4.4. EL DERECHO HUMANO Y LA GARANTÍA INDIVIDUAL COMO MATERIA BASE DEL JUICIO DE AMPARO.

Como bien se puede desprender del desarrollo histórico que se ha realizado en incisos anteriores, puede denotarse que si la Constitución Política va a reconocer a los derechos naturales de las personas en donde el bien jurídico son sus libertades esenciales para lograr su desarrollo, lógico es, que siendo el juicio de amparo la forma procesal a través de la cual se hacen efectivos esos bienes jurídicos tutelados por la Constitución, es evidente que la principal materia que ventile el amparo, es observar si se violan Derechos Humanos reconocidos por el país, o alguna de las garantías otorgadas por la Constitución.

Esto lo podemos observar inmediatamente en el artículo primero de la nueva Ley de Amparo, que dice lo siguiente:

CAPÍTULO I.

Disposiciones Fundamentales.

Artículo 1o. *El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:*

- I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*
- II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y*
- III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.

Todo lo que es actualmente la Garantía Individual, deviene de un largo proceso que inicia fundamentalmente desde la necesidad de protección de los derechos naturales; al ir evolucionando la sociedad, se fueron necesitando el reconocimiento y protección de otro tipo de derecho, por lo que la nomenclatura fue cambiando, a derechos del hombre o para el hombre, y entrando al siglo XX, debido a las situaciones de equidad de género, se denotaron ya como derechos humanos como actualmente se conocen.

Eduardo García Máynez⁶⁹ (2005), al hablarnos de estos derechos, menciona que: “Una posición intermedia entre el problema teólogo y jurista sobre el derecho natural y el derecho positivo, es que lo mejor es dividir los preceptos del derecho natural en dos; las normas que forman el primero, o el derecho natural preceptivo, son necesariamente inmutables, eternas y sin cambio; y las que integran el segundo, o derecho natural dominativo, tienen su fundamento en la libre decisión humana en cuanto representan una regulación lícita a lado de otras posibilidades.”

Estamos de acuerdo con el autor citado, en el sentido de que de alguna manera el derecho natural puede dividirse en dos; por un lado el derecho natural de esencia perenne, eterno e inamovible como podrían ser el derecho a la vida, a nacer, al trato digno, la prohibición de matar y de robar, que han sido derechos o mejor dicho normas de conducta, que se han reconocido en la gran mayoría de sociedades a través de todos los tiempos.

Y frente a esto, otro tipo de derechos esenciales del Ser Humano que le permiten desarrollarse como son la libertad de asociación, la de prensa, la libertad de expresión, la libertad de comercio profesión e industria, que han sobrevenido por la evolución misma de las sociedades, y que requieren de la necesidad de una regla y su reconocimiento. En general, unos son los derechos naturales y otros los derechos humanos.

Al respecto, Carlos Quintana Roldán y Norma Sabido Peniche⁷⁰ (2001), consideran que: “Se entiende por derechos humanos, al conjunto de garantías que establecen los ordenamientos legales, nacionales e internacionales con el objeto de proteger frente al poder público, los derechos fundamentales de los seres humanos, en cuanto a su dignidad y el respeto que merecen, por el mero hecho de pertenecer a la especie humana.”

⁶⁹ García Máynez, Eduardo: “Introducción al estudio del derecho”; México, editorial Porrúa, 49ª edición, 2005, p. 50.

⁷⁰ Quintana Roldán, Carlos, y Sabido Peniche, Norma: “Derechos Humanos”; México, Editorial Porrúa, 2ª Edición, 2001, p. 21.

Los derechos fundamentales de los seres humanos, son sus libertades esenciales; la necesidad de un trabajo, la necesidad del trato digno entre las personas, el respeto a sus propiedades, a la libertad de expresión, de asociación, que en un momento determinado, cuando son reconocidos por un instrumento jurídico tan trascendental e importante como es una Constitución Política de un país, donde se fijan las situaciones políticas de administración para la Nación, entonces se convierten en garantías de gobierno; a través de las cuales, el poder público deberá también de alinearse a esas normas de conducta, no solamente frente al gobernado, sino también en su función orgánica al desplazar su administración pública.

De ahí, que Ignacio Burgoa Orihuela⁷¹, cuando nos habla de la Garantía Individual, expresa que: “El concepto de garantía individual, se forma, mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

1. Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).
2. Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto).
3. Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).
4. Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente).”

A pesar de que el Derecho Humano y la Garantía Individual no es exactamente lo mismo, la esencia y el origen de las mismas son comunes.

⁷¹ Burgoa Orihuela, Ignacio: “Las Garantías Individuales”; México, Ob. Cit. p. 187.

Se protegen los Derechos Mínimos Fundamentales de la persona, que atienden las libertades esenciales, que le van a permitir el poder cultivarse, educarse, poder hacer negocio o disponer de un trabajo, y por supuesto, las posibilidades de seguridad jurídica en su persona, sus bienes y sus derechos.

Como consecuencia de lo anterior, el juicio de amparo, atiende ahora a actos u omisiones; esto es, que desde el ángulo del derecho administrativo, la autoridad delegada por la soberanía que es el pueblo hacia el gobernante, va a tener de entrada, obligaciones que la Ley le impone para ofrecer los servicios y obra pública, que la soberanía que es el pueblo, está pagando con su contribución, a través de la recolección de impuestos.

Y el hecho de que no lo haga, significa que ahora el ciudadano tiene la vía del amparo para que la Justicia de la Unión lo proteja, y en su caso, se ordene llevar a cabo lo que la ley ordena, como base del principio de legalidad, que es a su vez base del Estado de Derecho.

4.5. LA VÍCTIMA DEL DELITO Y SUS DERECHOS HUMANOS EN EL JUICIO DE AMPARO PENAL, ARTÍCULO 170 Y 173, DE LA LEY DE AMPARO.

Ya hemos multicitado e incluso transcrito dos veces los artículos 170 y 173, de la Ley de Amparo. Decíamos que la víctima en un momento determinado, va a tener el derecho de poder interponer el amparo directo frente a una sentencia absolutoria; o bien a los autos que se refieran a la libertad del imputado, que en los casos que nos ocupan, tendrían que ser la aplicación de un criterio de oportunidad, que nos guiará a un procedimiento abreviado y ahí dictar una sentencia de absolución, o bien, cualquier auto que el Juez de control dicte en el sentido de otorgarle la libertad al imputado, debido a alguna falla técnica del Ministerio Público y de su policía o en un momento determinado de su *staff* de peritos.

De tal manera, que cualquier auto que se refiere a la libertad del imputado, va a poder ser impugnado por la víctima, siempre y cuando se apegue a las hipótesis que previene el artículo 173, de la Ley de Amparo.

Veíamos que este artículo 173, que ya está transcrito, se basa principalmente en situaciones de proceso, de forma.

El hecho de que se desarrolle una audiencia sin su presencia, o que se desahoguen pruebas con personas distintas, o se desahoguen pruebas con persona distinta al Juez que deba de intervenir, intervenga en el juicio un Juez que haya conocido del caso previamente, y en términos generales, las demás fracciones de este artículo 173, hablan más que nada de derechos y situaciones favorables al imputado.

Con excepción de la fracción XIX, la única norma que atiende directamente los derechos de la víctima o el ofendido.

El hecho de que no se le proporcione asesoría jurídica, o que no se le informe de sus derechos que le asisten en el desarrollo del procedimiento penal, en el hecho de coadyuvar con el Agente del Ministerio Público, aportar pruebas, y que se le permita intervenir en el juicio.

Por otro lado, que se le resguarde su identidad cuando sea menor de edad o en los delitos de violación, secuestro, delincuencia organizada o trata de personas. Y el hecho de que le establezcan medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.

Haciendo que esta fracción XIX, sea la única que está dirigida hacia el contenido de los derechos de la víctima.

Pudiese pensarse en este momento, que en una interpretación gramatical, si la fracción XIX, del artículo 173, de la Ley de Amparo, se refiere exclusivamente a los derechos de la víctima, esto quiere decir que hace una situación específica en sus derechos; y por lo tanto, las demás fracciones que hablan del imputado, no corresponderían a los derechos de la víctima, el cual tiene una Ley especial que va a prevalecer sobre la general.

Esta sería en principio, la primera interpretación desde el punto de vista negativo, que hacemos al artículo 173, de la Ley de Amparo, en el sentido de que la gran mayoría de derechos y normas que ahí se establecen corresponden básicamente a los derechos del imputado; y solamente en una fracción que es la XIX, hace específicamente la protección de los derechos de la víctima u ofendido.

Por lo que, de nueva cuenta, y desde el punto de vista legislativo, nos vamos a encontrar con ese desequilibrio, no sólo procesal sino ahora legislativo, por medio del cual, se cuidan tanto los derechos del imputado, que casi se violan los derechos de la víctima.

Aquí es necesario recordar que todo el derecho penal va a proteger bienes jurídicos tutelados, y esos bienes corresponden a las personas honestas, a las personas que a diario trabajamos, y que procuramos ser éticos en nuestras relaciones; cómo es posible, que todavía a los enemigos de la Nación, se les permita tantos derechos, que da lugar a un verdadero desequilibrio con aquél que ha cumplido con sus obligaciones sociales, políticas y económicas frente a sus grupos sociales a los cuales pertenece.

4.6. LA FALTA DE DERECHOS HUMANOS O GARANTÍAS INDIVIDUALES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

De entrada, es necesario subrayar quienes son las partes en el juicio de amparo:

- El quejoso.
- La autoridad responsable.
- El tercero interesado.
- El Ministerio Público de la Federación en todos los juicios.

El Ministerio Público de la Federación, de antemano debe necesariamente de ventilar el principio de legalidad dentro del procedimiento; de tal manera que el artículo cinco, de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

Capacidad y Personería.

Artículo 5o. *Son partes en el juicio de amparo:*

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.

II. *La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.*

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

III. *El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:*

a) *La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;*

b) *La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;*

c) *La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;*

d) *El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;*

e) *El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.*

IV. *El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.*

Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.

Si observamos, al Agente del Ministerio Público Federal, como parte en todos los juicios, es necesario precisar que sigue teniendo su carácter de representante social, y por lo tanto, tiene que ventilar una procuración de la pronta, imparcial y completa impartición de la administración de justicia; lo que anteriormente se conocía como pronta y expedita.

La cuestión es que aquí, la consideración que nos atañe, es observar al Agente del Ministerio Público desde el punto de vista del quejoso. Esto es, aquél quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, individual o colectivo.

El Agente del Ministerio Público como representante social, realmente tiene un interés legítimo de tipo colectivo. Siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados, violan los derechos previstos en el artículo primero de nuestra Constitución que ya se han citado.

De tal manera que esta violación, tiene que ir a los Derechos Humanos reconocidos por nuestra Nación, en Tratados Internacionales, y las Garantías Individuales que se previenen en la misma Constitución, en las condiciones que la misma establece.

De ahí, que la cuestión aquí es considerar si el Agente del Ministerio Público es sujeto de Garantías Individuales, o de Derechos Humanos. Es una parte dentro del juicio de amparo, pero como parte oficial ventilando siempre el principio de legalidad, para que el procedimiento se lleve en forma pronta y expedita.

Como quejoso, tiene y llena el concepto. En primer lugar tiene un derecho subjetivo, que le adhiere la legislación. Y por supuesto, tiene un interés legítimo de tipo colectivo como es representar al conglomerado social.

El hecho de que esa violación constitucional a las Garantías o Derechos Humanos, pueda llegar a afectar en forma real y actual a su esfera jurídica, no solamente de la institución, sino de todo el grupo social.

Y esta afectación puede ser directa o bien, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Así tenemos que este interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. **La autoridad pública no puede invocar el interés legítimo**, y por tanto, aquí es invariablemente necesario considerar que deja de tener esa posibilidad de considerarse como quejoso.

Tenemos como el segundo párrafo, de la fracción I, del artículo 5, de la Ley de Amparo que ya se ha citado, establece la siguiente redacción:

“El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.”

Como habíamos quedado, el quejoso invariablemente debe de tener el interés legítimo o bien el derecho subjetivo. Esto es, que el primer párrafo de la fracción I, del artículo 5, de la Ley de Amparo que comentamos, menciona una situación alternativa al decir: “Ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo”; esto quiere decir que puede ser, o un derecho subjetivo o un interés.

Qué tanto podría tener el Agente del Ministerio Público un derecho subjetivo respecto de una sentencia absolutoria, que ha sido confirmada en apelación.

Interés legítimo colectivo sí lo tiene, el problema es que **la autoridad pública no puede invocar un interés legítimo**. Por lo que, en principio sería el segundo párrafo de la fracción I del artículo 5, de la Ley de Amparo, el que tendría que derogarse, puesto que este último da la posibilidad de defensa en el sentido de decir que el Agente del Ministerio Público no puede actuar como quejoso en el procedimiento de amparo, **puesto que la autoridad pública, no puede invocar interés legítimo; de** hecho ningún tipo de autoridad lo podría hacer, y el Agente del Ministerio Público representa un interés público de naturaleza colectiva, evidentemente legítimo.

Otro criterio o interpretación que bien podemos considerar es el siguiente:

Si bien es cierto, la Ley de Amparo, en su artículo 5, fracción I, párrafo segundo, establece que la autoridad pública no podrá invocar interés legítimo y con ello poder ser considerado como quejoso, también lo es que: no debe pasar desapercibido que el Agente del Ministerio Público durante el proceso penal se despoja de la investidura de autoridad que tuvo durante la etapa de investigación, antes averiguación previa, y en ese momento procesal solamente es una de las partes en el proceso, es decir, no es de ninguna manera una autoridad pública como lo señala la Ley de Amparo. Por ello, consideramos que resulta viable que pudiera tener un interés legítimo, traducido este en restablecer el orden jurídico por la violación a las normas del debido proceso en el caso de una sentencia absolutoria, y causarle perjuicio a la sociedad con el acto reclamado, violador de las garantías y derechos humanos de la víctima u ofendido, y en consecuencia, poder interponer el juicio de amparo directo en materia penal.

¿Es o no es autoridad el ministerio público en el procedimiento?

Es necesario hacer una reflexión en este punto, y de hecho hay que aclarar que estamos pensando en el Agente del Ministerio Público como parte en el proceso; pero para lo que es el contenido del artículo 5, de la Ley de Amparo que en su fracción I, párrafo segundo, establece que: la autoridad no puede invocar un interés legítimo, es preciso considerar si el Ministerio Público llena ese concepto como parte en el proceso penal.

Miguel Acosta Romero⁷² (2006) cuando hace una definición de lo que la autoridad es, considera que: “Es el órgano estatal investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones en general de hecho, o jurídicas con trascendencia particular y determinada de manera imperativa.”

De entrada, el Agente del Ministerio Público está como parte en el proceso por Ministerio de ley; pero no decide y mucho menos ejecuta; solamente persigue el delito, representando los intereses de la víctima.

Puede decirse que hay una subrogación de los derechos de la víctima hacia el representante social.

Por otro lado, Gabino Fraga⁷³ considera: “Que la autoridad es todo órgano del Estado, que tiene atribuidas por el orden jurídico, facultades de decisión o ejecución o alguna de ellas por separado.”

Parecería ser que ambos autores coinciden en que la autoridad realiza actos de imperio, decide o ejecuta el derecho. Y al hacerlo engendra, crea, modifica o extingue situaciones en general de hecho, en una manera imperativa.

⁷² Acosta Romero, Miguel: “Teoría general del derecho administrativo”; México, Editorial Porrúa, 17ª Edición, 2006, p. 821.

⁷³ Fraga, Gabino: “Derecho administrativo”; México, Editorial Porrúa, Ob. Cit., p. 28.

En ningún momento llena el Agente del Ministerio Público, en la situación en la que se encuentra.

¿Puede ser autoridad responsable en el juicio de amparo? Claro que lo puede ser; pero eso cuando ya es demandado por un quejoso; que es también una parte dentro del juicio de amparo como órgano revisor del principio de legalidad, también es cierto, lo es, y tiene ciertas facultades que pudiesen considerarse como autoridad, desde lo que es la supervisión del principio de legalidad en el juicio de amparo.

Pero al Agente del Ministerio Público en el procedimiento, y más ahora en el procedimiento oral, que desde la etapa de la investigación está subyugado a lo que diga el Juez de control de la inicial, luego el de la intermedia y luego el tribunal oral, no decide y mucho menos ejecuta, por lo tanto, de entrada no puede ser considerado como autoridad.

Por lo que, el caso del Agente del Ministerio Público en el procedimiento, no llena un concepto de autoridad pública y por lo tanto, puede tener ese interés legítimo de representante social, en pro de los Derechos Humanos de la víctima a la cual representa y a la sociedad que también debe de satisfacer.

Por el momento, vamos a dejar hasta aquí este razonamiento que retomaremos en el capítulo correspondiente, ya que todavía el Agente del Ministerio Público hay que observarlo como autoridad responsable.

El Agente del Ministerio Público, puede ser autoridad responsable sin ningún problema; y también interviene como parte dentro del juicio, para ventilar el hecho de que se desarrolle en una forma pronta y expedita dicho procedimiento. Y lo que nos interesa en este trabajo de tesis, es observarlo desde el punto de vista del quejoso.

Porque en sí, el amparo directo que se promovería frente a la sentencia absolutoria, el Ministerio Público tendría que figurar como quejoso. Ahora bien, el amparo directo puede promoverse conjuntamente por dos o más quejosos que resientan una afectación común en sus intereses; siempre que se cause un perjuicio análogo que provenga de la misma autoridad, por lo que, el coadyuvante o el ofendido o la víctima, en un momento determinado deben y tienen que contar con el acceso al amparo directo, no importando los casos o causales que establece el artículo 173, de la Ley de Amparo; porque eso limita al peticionario de garantías como sería el ofendido o quejoso, el interponer el amparo directo en contra de una sentencia absolutoria; lejos de reconocerle su derecho en forma absoluta y amplia como lo hace con el sentenciado, lo limita a una sola fracción XIX, del artículo 173, de la Ley de Amparo, sólo para los casos que especialmente se citan en dicha fracción.

Por otro lado, tratándose de actos o resoluciones provenientes de Tribunales Judiciales, Administrativos o Agrarios, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa que es otra de las circunstancias que señala la fracción primera del artículo quinto de la Ley de amparo para llenar el concepto de quejoso.

Y finalmente, la víctima o el ofendido del delito, podrán tener el carácter de quejoso, en los términos que establece la misma Ley, y esto nos remite invariablemente al artículo 170 y 173, que estamos criticando.

4.7. FACULTAD DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA NUEVA LEY DE AMPARO.

Hay que subrayar bien, el Agente del Ministerio Público llena bien el concepto de autoridad responsable y por lo tanto, tiene esa posibilidad de defensa también,

que conlleva la necesidad de impugnar las resoluciones que en un momento determinado no convengan a los intereses que representa.

Por consiguiente, como parte en el juicio de amparo como autoridad responsable, pues evidentemente va a tener la posibilidad de interponer los recursos que la Ley le permite, para desahogar completamente su posibilidad de audiencia.

Así, el artículo 81, de la Ley de Amparo, fija los preceptos a través de los cuales, va a proceder el recurso de revisión al decir:

Recurso de Revisión.

Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;

b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;

c) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;

d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación

directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Evidentemente que la autoridad responsable, debe de ser una entidad pública, claro que en la actualidad vamos a encontrar la posibilidad de promover un amparo en contra de particulares, en virtud de que si observamos bien la fracción II, del artículo 5, de la Ley de Amparo que ya se ha transcrito, en su segundo párrafo, fija claramente que los particulares van a tener esa calidad de autoridad responsable, cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, sin tener derecho para ello; esto es, instituciones fuertes como los bancos y sus procedimientos inquisitivos, ahora también pueden ser sujetos del procedimiento de amparo, y esta institución de crédito, va a figurar como autoridad responsable. Esto como un ejemplo general.

De lo anterior, que como parte a la que se hace responsable de una violación, pues evidentemente tendrá esa posibilidad de desahogar sus medios de impugnación, siendo la revisión una de estas, que se establece en los términos del artículo 87, de la Ley de Amparo, que dice a la letra:

Artículo 87. *Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.*

Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Como consecuencia de lo anterior, resulta por demás evidente que desde el punto de vista legislativo, no hay una idea o perspectiva a futuro que permita considerar que se piense que el Agente del Ministerio Público en materia penal, podría interponer el juicio de amparo directo algún día.

De hecho, la situación es prohibitiva, y más que nada, el párrafo segundo de la fracción I del artículo 5 de la Ley de Amparo, es bastante claro, **la autoridad pública no puede invocar interés legítimo**; por lo que, no puede ser o no tiene la posibilidad de llenar los conceptos de quejoso para la materia de amparo.

E incluso, el derecho subjetivo que se requiere, es personal, muy directamente; por lo que, no solamente encontramos afectados los derechos de la víctima y el ofendido, sino también la actividad de representatividad social del Agente del Ministerio Público, en la persecución de los delitos hasta sus últimas consecuencias.

Sin duda alguna, la propia naturaleza de la función de representatividad social del Agente del Ministerio Público, va a estar totalmente limitada para interponer el amparo directo contra sentencia absolutoria, que consideramos podría hacerlo en esta exposición de tesis.

El razonamiento lo basamos en el desequilibrio, no solamente procesal sino también legislativo que existe a favor del sentenciado en este caso, tiene mayores derechos, mejores posibilidades, más facilidades, que la víctima.

Esto no debe de ser; es la víctima, el ofendido, quien debe de interesar más al derecho penal que el propio procesado, y parece ser que es todo lo contrario.

CAPÍTULO 5.

EL FISCAL Y SU POSIBLE IMPUGNACIÓN EN EL DERECHO COMPARADO.

5.1. ESTADOS UNIDOS.

Debido a que cada uno de los Estados de la Unión Americana tiene su propia legislación interna de tipo procesal penal, lo conveniente para hacer el estudio comparado, es ocupar principalmente la legislación federal.

Podemos observar en forma muy panorámica y en términos generales, el sistema de justicia penal en los Estados Unidos, señalando los siguientes puntos o etapas:

- Intervención de la policía y el fiscal.
- Detención: en cuarenta y ocho horas presentar al acusado a una audiencia preliminar. En esta el Juez decide si se cometió algún delito y si existe la posibilidad de que el acusado lo haya cometido.
 - Acusación formal. Donde el fiscal presenta ya los cargos como resultado de la audiencia preliminar.
 - Hay casos que se pueden llevar al gran jurado, para formalizar la acusación con mayor contundencia.
 - Hay una audiencia de garantía, donde se puede establecer la fianza o una medida cautelar para que el acusado pueda estar *sub judice*⁷⁴.
 - Audiencia de presentación formal de cargos.

⁷⁴ Significa que una cuestión es opinable, se haya pendiente de resolución o bajo jurisdicción.

- La preparación para el juicio oral; pueden existir convenios de declaración, de culpabilidad y abreviar el procedimiento.
- Se abre el juicio oral.
- Terminadas las audiencias, se abre para argumentaciones finales del fiscal y de la defensa ante el Jurado.
- El Jurado delibera.
- El Jurado establece su veredicto.
- El Juez fija fecha para sentencia.
- Las partes pueden apelar.

Frente a esto, la institución que es semejante al juicio de amparo mexicano en los Estados Unidos es el *habeas corpus*. Sobre el particular Carlos Sánchez Viamonte⁷⁵ (2006), manifiesta que: “El *habeas corpus* es usado como medio de asegurar el control judicial del Ejecutivo, fundamentalmente en caso de extradición e inmigración, pero es potencialmente utilizable en otras áreas del poder, tales como detención e internamiento bajo poderes de emergencia o cuando es limitada o restringida la libertad.”

La esencia del *habeas corpus* está enfocada a legalizar el acto de la pérdida de la libertad; del que pueden interponerse para ventilar:

- Los Derechos Humanos.
- Los abusos de particulares.
- La ubicación procesal.
- Determinar al Juez competente.
- Establecer un régimen de excepción.
- Revisar la legalidad de la detención.

⁷⁵ Sánchez Viamonte, Carlos: “El *habeas corpus*; una garantía de libertad”; Buenos Aires, Argentina, Editorial Perrot, 3ª Edición, 2006, p. 18.

Otro autor que nos habla del *habeas corpus* es Carlos Rodríguez Campos⁷⁶ (2003), quien menciona que: “El *Rigth of habeas corpus*, es una acción legal o decreto judicial por medio del cual, las personas que son detenidas buscan la revisión de su detención, puede sobrevenir incluso una suspensión si se violaron derechos constitucionales. En general exige que el privilegio del *habeas corpus*, no se va a suspender salvo que exista una rebelión o una invasión a la seguridad pública.”

La petición *habeas corpus* se presenta generalmente ante el Gobierno Federal o Estatal, para solicitar se revise el caso y ver si sus Derechos Humanos o constitucionales han sido violados. Por virtud del *habeas corpus* se puede mantener o conseguir la libertad de alguna persona.

Pero en general, el *habeas corpus* no tiene nada que ver con lo que sería el amparo directo en contra de una sentencia en nuestro país.

Ni tampoco el *Write of mandamus*; que es una orden dirigida por la Suprema Corte de Justicia a las autoridades para obligarlas a ejecutar sus propias decisiones; tal vez el *Write of certiorari* que tiene por objeto que el Tribunal superior revise los actos de un órgano judicial inferior o de un organismo casi judicial para corregir las irregularidades y errores del procedimiento, y así la parte interesada pueda obtener justicia más rápidamente. Este *Write of certiorari* es lo más cercano que puede considerarse como el amparo directo.

El *Write of injuction* que tiene por objeto impedir o suspender a solicitud del actor, la ejecución de cualquiera de los actos ilícitos de un particular o de una autoridad indistintamente y se usa en los juicios para ventilar la materia constitucional y que no se violen Derechos Humanos.

⁷⁶ Rodríguez Campos, Carlos: “Lecciones de amparo”; Universidad Autónoma de Yucatán, 2003, p. 22.

En general, ninguno de estos derechos está dado al fiscal.

Por su parte Douglass Cassel⁷⁷ (2012), manifiesta que: “Por lo general, los fiscales tienen el monopolio de la iniciación de la acción penal y la de su persecución; el fiscal es un oficial ejecutivo, encargado de la investigación inicial y la acción penal y la persecución de dicha acción en juicio, aportando las pruebas que sostengan su acusación; la teoría del sistema adversarial, es que la verdad se encuentra como resultado de la contienda entre dos partes adversas, la fiscalía que representa la sociedad, y la defensa. Sin embargo, la validez de la teoría puede depender en el equilibrio entre las dos partes, tanto material como procesal.

En el sentido material, son raros los casos penales en contra de personas tales como O. J. Simpson con recursos amplios, en tales casos es cierto que hay posibilidades de un balance justo entre los dos lados, o hasta un balance material en favor del acusado; sin embargo, la inmensa mayoría de los inculcados en los procesos penales en los Estados Unidos son pobres. Se interpreta el principio Constitucional de igual protección de la Ley en el sentido de que el Estado tiene el deber de otorgarles a los pobres, medios adecuados para ejercer sus derechos procesales.”

Como consecuencia, y en términos generales, en el proceso penal de los Estados Unidos, no hay en sí una fórmula que sea accesible al fiscal, para que se compare con lo que sería el amparo directo. Muy posiblemente el *Write of certiorari*, pero este se interpone en la secuela del procedimiento, no tanto para la sentencia; ya que para la sentencia, vamos a encontrar la apelación.

5.2. FRANCIA.

⁷⁷ Cassel, Douglass: “Sistema procesal penal de Estados Unidos”; Universidad de Princeton, 2012, p. 358.

Desde el punto de vista panorámico, el procedimiento penal en Francia, presenta la posibilidad de iniciar dos tipos de acciones, tanto penal como civil. La primera para buscar la interposición de una pena pública y la segunda para la reparación del daño.

Y hay una separación en este momento, para llevar a cabo dichas acciones, ya que el Ministerio fiscal en Francia, encargado de representar a la sociedad, es quien lleva la acción pública y los particulares pueden llevar a cabo la acción de reparación civil.

Se conserva una cierta idea anglosajona latina de una especie de juicio oral en el que básicamente son los jueces quienes van regulando el procedimiento. De tal manera que el Ministerio fiscal, debe necesariamente de someterse a la jurisdicción del poder judicial para poder perseguir el delito.

Siendo el representante del poder judicial:

- El Tribunal de instancia.
- El Tribunal de Gran instancia.
- La Corte de Apelación, y
- La Corte de Casación.

Al respecto, Ángel Juárez Cacho⁷⁸ (2014) alude a que: “El ordenamiento procesal establece las atribuciones del Procurador General ante la Corte de Apelación, y respecto del Procurador de la República. En ambos casos, además de las ya mencionadas, se hace referencia a las relaciones jerárquicas tanto con las dependencias, como con las del Ministerio de Justicia, a la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública, siendo los Agentes de la Policía sus subordinados, a quienes dirigen y quienes les deben informar periódicamente de sus actividades.

⁷⁸ Juárez Cacho, Ángel: “El amparo y las audiencias en el proceso penal”; México, sin Editorial, 2014, p. 166.

Así, también se menciona que los fiscales deciden sobre la restitución de objetos provenientes de delito y que tiene la facultad de detener provisionalmente, en algunos casos.”

Como puede observarse desde el punto de vista panorámico, el Ministerio Fiscal en Francia, va a ser el encargado de llevar a cabo la acción pública de tipo penal, dejándole al ofendido la acción de reparación del daño desde el punto de vista civil. Situación que de alguna manera, parecería solucionar el problema, ya que es obvio que la persona ofendida tiene sus Derechos Humanos y por lo tanto, puede interponer el amparo directo, aunque, como lo hemos visto hasta ahorita, en México, sigue estando algo restringido, situación que vamos a criticar en el capítulo siguiente.

Ahora bien, Loic Cadiet⁷⁹ (2008), manifiesta que: “Existen cinco salas civiles y sólo una criminal en el Tribunal Supremo Francés; cada sala se compone de un Presidente de Sala, de asesores, de *asesores référendales*, uno o varios fiscales del Tribunal Supremo (*Avocats Generaux*) y de un Secretario de Justicia.”

Como puede observarse de nueva cuenta, el Agente del Ministerio Público también entra dentro de la composición de su propio Tribunal, pero no hay en sí, esa posibilidad de interponer el recurso de casación, ni de forma ordinaria ni de forma extraordinaria; de tal manera que lo que se ha de resolver como materia en la casación, es básicamente las resoluciones dictadas en última instancia; por lo que comprende a las sentencias del Tribunal de apelación y las resoluciones de primera instancia cuando no han sido apeladas.

Por ello, sólo las resoluciones que constituyen una verdadera decisión jurisdiccional pueden ser recurridas, lo que excluye a los contratos judiciales y a las medidas administrativas judiciales, a las resoluciones de equidad, etc.

⁷⁹ Cadiet, Loic: “El sistema de la casación francesa”; Universidad de la Sorbona, Paris, Francia, 2008, p. 2.

Por lo que, el presupuesto de recurso de casación en Francia, es a la infracción a la Ley; esto es, básicamente es la legalidad de los actos judiciales lo que se investiga en dicha casación.

El problema es que no tiene efectos suspensivos el hecho de que se interponga el recurso de casación, ya que está desprovisto de ese efecto suspensivo, esto es, no ha podido por lo tanto, detener la ejecución de la resolución recurrida.

Y dado que las acciones están separadas de la posibilidad civil de la reparación del daño y de la pena pública, pues el ofendido o la víctima, sigue otro curso distinto a la del fiscal o Ministerio Público. Y por lo mismo, no llega a tener esa posibilidad de interponer la casación en contra de la sentencia que ha sido apelada y que confirma la sentencia absolutoria de origen.

5.3. INGLATERRA.

Según Fernando Fanjul Climent⁸⁰ (2007), la Ley del *habeas corpus* decía: “Si una persona es arrestada y detenida en tiempo de receso por cualquier delito, tendrá derecho por sí, o por otro en representación suya, para dirigirse al Lord Canciller o cualquier otro Juez o Magistrado, los cuales, vistas las copias de los autos de prisión o previo juramento de haber sido denegadas dichas copias, precediendo una petición por escrito de la persona detenida o cualquier otra en su lugar, confirmada por dos testigos presentes en el acto de entregarla, tiene la obligación de expedir un *habeas corpus*, que será remitido al Lord Canciller, Juez o Varón de los respectivos Tribunales, y una vez presentado el Write, el funcionario o la persona quien esté comisionado, presentará nuevamente al preso frente al Lord Canciller o a la persona a quien éste comisione.”

⁸⁰ Fanjul Climent, Fernando: “Agente de la Policía Local del Ayuntamiento de Valencia”; Valencia, España, Editorial Mad, 2007, p. 140.

El procedimiento penal inglés, es el origen de los procedimientos orales que ahora están llegando a México, y que son muy semejantes a lo que en Estados Unidos se lleva a cabo, de tal manera que aquí de nueva cuenta nos encontramos que el *habeas corpus* básicamente se utiliza como un instrumento para revisar la libertad del detenido; no tanto el hecho de excarcelar a la persona o para suspender el procedimiento, sino más que nada para que la detención sea tal y como lo autoriza la ley.

En una obra publicada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, intitulada *habeas corpus amendent act*⁸¹ (2010), se puede leer lo siguiente: “Para prevenir la injusta vejación de ser detenido varias veces por el mismo delito, quede decretado por la antedicha autoridad que nadie haya sido puesto en libertad en virtud de un *habeas corpus*, podrá ser detenido otra vez en ningún momento por el mismo delito, por persona alguna, a no ser por orden legal del Tribunal donde deba comparecer u otro Tribunal competente, y cualquier persona que contravenga a sabiendas de esta Acta, deteniendo o encarcelando, o haciendo conscientemente detener o encarcelar por el mismo delito o presunto delito a una persona puesta en libertad como se ha dicho o que conscientemente ayude o colabore a ello, pagará al prisionero o perjudicado la suma de quinientas libras, no obstante cualquier cambio o variación en el auto o autos de prisión para ser puesto en libertad.”

Como bien puede considerarse, lo que es el origen del amparo mexicano, el *habeas corpus*, tiene muchas limitaciones en su aplicación en este país, y además, en Inglaterra los delitos de *common law*, van a ser diferentes a los de creación legislativa; e igual que en Francia, también hay un servicio de acción penal de tipo público, encargado al *Crown prosecution service*, que deberá también de subrogar los derechos de la víctima, para representar a la sociedad y perseguir el delito.

⁸¹ “Habeas corpus amendent act”; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2010, p. 189.

De ahí, que exista el recurso de apelación para lo que es la impugnación de la sentencia en su momento, pero no va más allá de esta posibilidad impugnativa.

5.4. ESPAÑA.

Desde una visión panorámica el proceso penal acusatorio de España, es semejante ya al juicio oral globalizado. La etapa de instrucción que es la primera fase del procedimiento ordinario, en donde se presenta al detenido, al que se le imputa algún delito.

Luego una etapa o periodo intermedio en la que se formaliza la acusación o la pretensión punitiva, y se llevan a cabo los convenios probatorios para poder preparar el juicio oral. Por lo que se abre una etapa de juicio oral o juicio plenario, donde se van a desahogar todas y cada una de las pruebas que han sido admitidas.

De tal manera que el Ministerio Fiscal de España, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la justicia en defensa de la legalidad de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, de oficio o a petición de los interesados, por lo tanto, el Ministerio fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios bajo la idea de la Unidad, dependencia y jerarquía.

El Ministerio fiscal lo componen el fiscal general del Estado nombrado por el Rey, y funcionarios pertenecientes a la carrera fiscal, que van moldeándose conforme van ejerciendo sus cargos. De igual manera, se tiene como recurso ordinario la apelación la que consiste en una revisión por parte de un órgano judicial superior de la sentencia que haya dictado un Juez inferior. El Ministerio fiscal puede y tiene esa posibilidad de interponer dicho recurso.

Para Valeria Fernández Solar⁸² (2013), “El recurso de casación español, es un medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la Ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la Ley sustantiva o la anulación de la sentencia y una nueva decisión, con o sin reenvío a un nuevo juicio.”

Por medio de la casación, puede modificarse una sentencia debidamente dictada, pues este recurso se puede interponer contra una sentencia de instancia que ya no admita otro recurso, y que se dirige a examinar los errores jurídicos cometidos al aplicar la Ley por el Tribunal de la instancia.

Como consecuencia, no se trata de una nueva instancia, sino solamente la revisión de la legitimación de la instancia para corregir fallas en la aplicación de la Ley, los resultados pueden ser la anulación de la sentencia cuando así proceda, la emisión de una nueva, o bien prevenir al Tribunal de instancia el repetir el acto procesal violatorio.

Así, y de acuerdo a la Ley del Enjuiciamiento Criminal, y según su artículo 354, el recurso de casación puede interponerlo:

- A) El Ministerio fiscal.
- B) Quienes hayan sido parte en los juicios criminales.
- C) Quien sin haberlo sido, resulten condenados en la sentencia.
- D) Los herederos de unos y otros.
- E) Los actores civiles no podrán interponerlo, sino en cuanto pueda afectar a las restituciones, reparaciones e indemnizaciones de lo que hayan reclamado.

⁸² Fernández Soler, Valeria: “Recurso de casación penal en España”; Universidad de Valencia, 2013, p. 15.

Y en virtud de que en este artículo se puede observar la posibilidad que estamos buscando en el derecho comparado, es necesario transcribir lo que a la letra dice:

Artículo 354.

Podrán interponer el recurso de casación: el Ministerio Fiscal, los que hayan sido parte en los juicios criminales, y los que sin haberlo sido resulten condenados en la sentencia y los herederos de unos y otros.

Los actores civiles no podrán interponer el recurso sino en cuanto pueda afectar a las restituciones, reparaciones e indemnizaciones que hayan reclamado.

Artículo 354 redactado por Ley 16 julio 1949 («B.O.E.» 17 julio), por la que se modifican y derogan determinados artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal relativos al recurso de casación.⁸³

Es notable que se hable de lo que es la interposición de este recurso por parte del Ministerio Fiscal, siendo que, durante el procedimiento penal, también puede interponer el recurso de apelación.

Por lo que, encontramos un antecedente en el que es posible que la representatividad social, en un momento determinado pueda solicitar la revisión de una sentencia definitiva después de haber interpuesto el recurso de apelación.

5.5. COLOMBIA.

Uno de los países de mucho auge económico, muy posiblemente por el tráfico de drogas, es Colombia; en este país, la Fiscalía General de la Nación, es la encargada de llevar a cabo la representatividad social de la población ante la persecución de los delitos; y esto lo hace a través de los fiscales delegados ante la

⁸³ Ley de enjuiciamiento criminal; Madrid España, 2013.

Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores, los Tribunales de Distrito, los Juzgados de Distrito y los Juzgados Municipales.

Siendo que, también se le denomina como el Ministerio Público, el cual va a actuar dentro del proceso penal en defensa del orden jurídico público para empezar, defendiendo el patrimonio y los derechos de interés público, y garantías fundamentales de la víctima u ofendido.

Y va a poder intervenir en todas las etapas de la actuación penal, con facultades para ejercer la acción, una vez que de la investigación, resulte la configuración del delito y una posible responsabilidad.

Ahora bien, los artículos 185 y 186, del Código de Procedimiento Penal en Colombia, establecen la naturaleza y la forma en poder aplicar los recursos. Dichos artículos mencionan que:

Artículo 185.

. Clases. Contra las providencias proferidas dentro del proceso penal, proceden los recursos de reposición, apelación y de queja, que se interpondrán por escrito, salvo disposición en contrario.

Artículo 186.

. Legitimidad y oportunidad para interponerlos. Salvo los casos en que la impugnación deba hacerse en estrados, los recursos ordinarios podrán interponerse por quien tenga interés jurídico, desde la fecha en que se haya proferido la providencia, hasta cuando hayan transcurrido tres (3) días, contados a partir de la última notificación. En los procesos por delitos contra la Administración Pública el denunciante podrá impugnar, por sí o por intermedio de apoderado, las decisiones de preclusión de investigación, cesación de procedimiento y sentencia absolutoria. Para el efecto se le notificará tales decisiones.

Evidentemente el Agente del Ministerio Público adscrito tiene esta posibilidad de interponer, ya sea el recurso de reposición, apelación o queja, dependiendo siempre de las circunstancias.

Ahora bien, en Colombia, la comparación que se tiene del juicio de amparo, es la llamada *acción de tutela Colombiana*, que es un derecho que se tiene para poder vigilar que se aplique la Constitucionalidad en los actos de autoridad, especialmente los jurisdiccionales.

La acción de tutela en Colombia nos dice Tania Giovanna Rivas Barrera⁸⁴ (2014): “En el ámbito colombiano, se puede precisar que el catálogo de derechos protegidos por la acción de tutela, fue desde el texto Constitucional de 1991 ampliado a la categoría de Derechos Humanos, como la evolución que el moderno derecho impone, en la introducción de los Derechos Humanos, fijados en instrumentos internacionales incorporados mediante el bloque de Constitucionalidad por medio de la jurisdicción de la Corte Constitucional, de igual manera, también por vía jurisdiccional, ha sido reconocida la aplicación del principio *pro homine*, que la Corte Interamericana desarrollara en el continente, como el principio de interpretación en materia de Derechos Humanos. En relación con la participación del Procurador General de la Nación en los procesos de constitucionalidad y del Defensor del Pueblo en los procesos de tutela, ha sido garantía explícita desde la Carta de 1991 y de la expedición del Decreto Reglamentario de Acción de Tutela, Decreto 2591 de 1991.”

Como consecuencia de lo anterior, corresponderá al Decreto Reglamentario de la Acción de Tutela Colombiano, el establecer la fórmula idónea a través de la cual, se podrá interponer un juicio para ventilar si los Derechos Mínimos Fundamentales de la persona han sido transgredidos o no.

⁸⁴ Vivas Barrera, Tania Giovanna: “EL amparo mexicano y la acción de tutela colombiana”; Universidad Católica de Colombia, 2014, p. 46 y 47.

Así, el artículo primero de este Reglamento establece el objetivo. Dicho artículo a la letra dice:

Decreto Reglamentario de la Acción de Tutela, Decreto 2591 de 1991.

Artículo 1o. Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando crea que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiere a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción.

Nótese como principalmente refleja una acción de constitucionalidad que en un momento determinado el Juez en la Suprema Corte debe de revisar. De tal manera que el artículo quinto de este mismo Decreto reglamentario de la acción de tutela en Colombia, establece la procedencia al decir:

Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

Procede contra acción u omisión de la autoridad pública, que necesariamente haya violado o amenace violar los Derechos Humanos que protege el propio Decreto. Y es el caso de que el artículo diez de este instrumento, menciona que.

Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Hay una gran diferencia en los criterios sobre lo que es el interés legítimo o la legitimidad de interés por parte del defensor del pueblo o los personeros Municipales, en donde de alguna manera, estas instituciones tienen la representatividad social.

Como consecuencia, parecería ser que el derecho latino, iniciando por España, están de acuerdo en que la representatividad social tenga un interés legítimo en la protección de los Derechos Humanos del ofendido o la víctima.

De hecho, como lo pudimos apreciar en la parte México, el artículo primero Constitucional, obliga a todo tipo de autoridad en su ámbito de competencia a defender esos Derechos Humanos, por lo que, se puede apreciar que a pesar de que el Decreto no menciona con exactitud a la fiscalía o al Agente del Ministerio Público, si se refiere a entidades públicas como es el defensor del pueblo y los personeros municipales, que de alguna manera, son parte de la administración pública, pero el Decreto les otorga ese interés legítimo en poder establecer esa acción de tutela.

Estas son situaciones que comparan totalmente la visión que se tiene respecto de nuestra legislación que está mucho muy declinada al sistema anglosajón.

Los nuevos procedimientos orales vienen directamente del Reino Unido, de la Gran Bretaña, y evidentemente se está globalizando el procedimiento penal, no solamente en México, sino en todo el mundo, para equipararlo y más o menos tener una idea de que el procedimiento puede ser muy semejante en los países.

Por esa razón, se estructura el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales.

No hay una coincidencia en lo que es el derecho latino con nuestra Ley de Amparo, que también se declina mucho, a situaciones globales que patrocinan los ingleses principalmente, y por esa razón en la ley de amparo que pudimos analizar en el capítulo anterior, se le desposee totalmente y en forma expresa a la autoridad pública de la posibilidad de tener el interés legítimo de interponer el juicio de amparo directo, para proteger los Derechos Humanos fundamentales de la acción gubernamental.

Pero debemos de pensar que el artículo quinto, fracción primera, en su segundo párrafo, que es el que menciona dicha circunstancia y que ya comentamos en el capítulo anterior, se refiere en forma general a la autoridad pública; incluso hicimos un pequeño razonamiento respecto de que si el Agente del Ministerio Público en esa parte del proceso penal, debe de considerarse como autoridad o no; y concluimos en el sentido de que no se debe de considerar como autoridad, es sólo parte en el proceso, por lo que, podría fácilmente interponer el amparo.

Muy posiblemente en esta segunda parte de la fracción primera del artículo quinto de la Ley de amparo, se refiere en forma general a la autoridad pública, pero habría que hacer entonces la reforma, en el sentido de especificar que para

lo que es el Agente del Ministerio Público, este último debido a que se desposee de su carácter de autoridad, representa los intereses del ofendido, y en su ámbito de competencia, tiene la obligación de proteger los Derechos Humanos, también tiene la posibilidad de ejercer la acción de amparo directo en contra de una sentencia absolutoria que ha sido confirmada en apelación, o condenatoria que ha sido revocada en la Alzada.

Y esa sería la tónica principal con la que vamos a entrar al análisis de nuestro sexto y último capítulo.

CAPÍTULO 6.

PROPUESTA DE REFORMA AL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL, EN BASE AL EQUILIBRIO PROCESAL.

Hemos llegado ya a nuestro sexto y último capítulo, y sería conveniente considerar un resumen de lo que hasta este momento hemos podido observar.

En principio y desde el punto de vista del marco teórico conceptual, el Agente del Ministerio Público, contiene en sí mismo, una esencia de representatividad social. Unas veces es autoridad cuando ejecuta y decide la ley, y en otras, es solamente parte procesal.

Siendo que en esta segunda visión, es una parte de tipo administrativo, pero no llena el concepto de autoridad, toda vez que no puede decidir y mucho menos ordenar las diligencias, todo lo hace a través tanto del Juez de control, del Juez de la intermedia o del Tribunal oral, incluso hasta del Juez de ejecución de sentencia. Es una parte dentro del procedimiento penal con la obligación legal de perseguir el delito, cuando del resultado de su investigación, exista el cuerpo del delito y una relación causal de una persona, su conducta y el resultado del acto dañino.

Por otro lado, y desde el punto de vista de la Ley de amparo, el Agente del Ministerio Público también tiene su lugar, y encontramos funciones que realiza en el sentido de supervisar el Estado de derecho, y vigilar el principio de legalidad, para que, en el procedimiento, no haya violaciones severas a los Derechos Humanos principalmente, y esto lo hace en representatividad de la sociedad.

Evidentemente en materia de amparo, el Agente del Ministerio Público puede ser autoridad responsable; esto en virtud de que llegado el momento, cuando

ordena o ejecuta que podría ser en la etapa de la investigación, en ese momento si puede llenar el concepto de autoridad, aunque debemos de recordar que en el nuevo procedimiento oral, que previene el Código Nacional de Procedimientos Penales, desde la averiguación previa o desde la etapa de investigación, tiene un fuerte control por parte del Juez de Control, que garantiza en primer lugar que la detención sea legal, y luego puede decidir el Juez de control la imposición de medidas cautelares; todo esto a solicitud del Agente del Ministerio Público.

No es ahora, como anteriormente el Agente del Ministerio Público llevaba a cabo la investigación previa y detenía a varias personas, las investigaba, las arraigaba, en fin, imponía diversas diligencias de imperio sobre dichas personas, y llegado el momento, ejerciendo la acción penal, las ponía a disposición de la función jurisdiccional para que se administrara la justicia.

El procesado anteriormente, el delincuente, aquél que se le investigaba alegaba muchas de las veces la falta del equilibrio procesal. El hecho de que el Agente del Ministerio Público tuviera el monopolio de la acción penal, que fuese una autoridad única en la investigación de los delitos y la averiguación previa, situación que con el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales se ha acabado, ahora si no es conveniente para cualquier persona la resolución del Agente del Ministerio Público, es impugnabile ante el Juez de Control; incluso el ejercicio de la acción penal el Juez de Control puede revisarla.

Y las diligencias que pueden llevarse a cabo, especialmente la preparación de pruebas o la llamada prueba anticipada, debe y tiene que llevarse a cabo frente al Juez de Control, o cuando menos con el Juez de la intermedia.

Lo que son los peritajes irreproducibles, también deben y tienen que ser llevados a cabo con la anuencia y autoridad del Juez de control.

Por lo que, ahora el equilibrio y la balanza procesal, se ha declinado siempre a favor del acusado, del procesado, del sentenciado, que de alguna manera debe de tener algo en su contra; por cualquier circunstancia, si una persona es acusada por el Agente del Ministerio Público, es porque estuvo en un lugar, tal vez en el momento incorrecto, pero tuvo que hacer algo para que se le sometiera a una averiguación previa.

De ahí, que la naturaleza directa que compone al Agente del Ministerio Público, básicamente es esa representatividad social, y que en averiguación previa o en la etapa de investigación en la actualidad, ha demeritado mucho su autoridad puesto que está supeditado a las decisiones y la ejecución del imperio de derecho, del Juez de Control.

Por otro lado, por lo que hace al ofendido o la víctima como sujeto pasivo del delito, ha avanzado en algo en sus derechos, pero es insuficiente, no es darle el hecho de que aquél al que se le ha erigido todo un derecho penal, para que proteja sus bienes jurídicos tutelados en cada uno de los tipos penales, deba de sufrir porque otra persona decidió molestarlo, agredirlo y agraviarlo.

Evidentemente ya existe el ejercicio de la acción penal por particulares en el nuevo Código de Procedimientos Penales que ya también se citó en el estudio, y esto hace que de alguna manera el ofendido sea más activo en el procedimiento.

Pero, al parecer la balanza de las dos partes en el procedimiento oral, parecería ser que se ha equilibrado. Y el *ius puniendi* del Estado, ahora tiene mayores posibilidades, de administración de justicia.

El caso es que si bien es cierto, que se han hecho esfuerzos por lograr el equilibrio de la balanza en el procedimiento penal, persiste aún el problema, e incluso en perjuicio del ofendido en el juicio de amparo. Y ese es el problema que

vamos a considerar, el hecho de que el Agente del Ministerio Público frente al juicio de amparo directo en materia penal, simple y sencillamente no tiene la acción.

Como pudimos observar en el derecho comparado, debido a la naturaleza del derecho anglosajón, de abreviar las cosas y hacerlas más compactas, pues este derecho no lo tienen los representantes sociales como el Ministerio Público, pero no así en España, en el que pudimos observar claramente como el Agente del Ministerio Público, puede interponer la casación cuando así lo considere viable.

Por lo que existe un antecedente en el mundo en el que sí se le permite al Agente del Ministerio Público interponer un amparo, en el juicio de tutela colombiano, como pudimos observar, también hay posibilidades, aunque ahí habría que delimitar un poco más, lo que es la institución del Agente del Ministerio Público, pues se le otorga ese derecho a los representantes del pueblo, que son defensores de los acusados.

Para poder ya resolver el teorema propuesto, para empezar es necesario delimitar la denominación del acusado que cambia dependiendo de las etapas del procedimiento, ahora con el nuevo Código de Procedimientos Penales.

En primer lugar se le nombra como imputado antes de que se formalice la acusación, una vez formalizada ante el Juez de intermedia, se le denomina como acusado, y cuando se abre el procedimiento oral, se le denomina como enjuiciado, y finalmente cuando se le dicta la sentencia, pues ya no es más que sentenciado.

Desde ese punto de vista, y de conformidad con los criterios que vamos a prevalecer a continuación, consideramos que no hay un equilibrio procesal entre el ofendido y el sentenciado en la interposición del amparo directo, y eso es lo que

consideramos hemos demostrado en la secuela de este estudio, y ahora lo vamos a reafirmar.

6.1. DE LA TEORÍA DEL EQUILIBRIO PROCESAL.

Como hemos observado el artículo primero Constitucional, que ya ha sido transcrito, genera esa igualdad de las personas frente a la ley, porqué existe una desigualdad procesal en el momento en que el sentenciado del juicio oral, después de que ha interpuesto la apelación y no le conviene, puede interponer el juicio de amparo directo, y el Agente del Ministerio Público no tiene ese derecho, institución que no solamente representa los intereses del ofendido, sino de la sociedad en su conjunto.

Germán Bidar Campos⁸⁵ (2005), considera que: “La expresión igualdad ante la Ley, propicia y se basa en la denominación de la igualdad jurídica, con alcance integral que abarca la igualdad ante el Gobierno del Estado, y la igualdad ante la administración y la jurisdicción entre particulares.”

Derivado de lo que el artículo primero de nuestra Constitución establece como Garantía Individual y como Derecho Humano Fundamental, la igualdad de todos y cada uno de nosotros frente a la ley, se traduce en la necesidad de la igualdad del equilibrio entre las partes.

La igualdad procesal, no se refiere a reconocer un trato igualitario de las partes y las diferentes posiciones que ocupan durante el litigio; sino más que nada, que ambos tengan las mismas oportunidades de ejercitar acciones, de oponer excepciones, de ofrecer pruebas, de alegar lo que a su derecho convenga, y de impugnar las resoluciones que no les convengan.

⁸⁵ Bidar Campos, Germán: “Tratado elemental de derecho constitucional argentino”; Buenos Aires Argentina, Editorial Ediar, 2005, p. 536.

Estas posibilidades deben ser parejas para los litigantes; y lo que pasa con el artículo quinto de la ley de amparo, especialmente en su fracción primera que ya se ha transcrito, es que, simple y sencillamente genera una desproporción significativa en las posibilidades del equilibrio procesal entre las partes en el procedimiento penal.

Por otro lado, la Escuela Nacional de la Judicatura⁸⁶ (2007), ha publicado un compendio de derecho procesal penal, en el que se expresa que: “El nuevo procedimiento penal acusatorio, está fundamentado sobre el modelo anglosajón, el cual se consolida bajo un sistema democrático, en el que debe de resaltar el equilibrio de las garantías procesales, de seguridad jurídica y de respeto a la dignidad del ser humano, representadas a través del interés legítimo del Estado.”

La idea del equilibrio procesal, se refiere y está íntimamente ligada con la garantía de audiencia, base de la administración de justicia.

Sobre este particular, Jorge Nader Kuri⁸⁷ (2010), menciona que: “Los jueces a lo largo del juicio, deben enfocarse a preservar la igualdad en el equilibrio procesal entre las partes, en términos tales que en todo momento el juzgador les dé el mismo tratamiento, y ambas tengan garantizado el efectivo ejercicio de sus derechos procesales y prerrogativas con igualdad.”

Evidentemente, la naturaleza fundamental del equilibrio entre las partes en materia procesal, responde a un derecho humano fundamental que parte del principio de la igualdad de las partes frente a la ley.

Como consecuencia de ello, el legislador tiene la obligación irrestricta de vigilar que este principio esté contenido en la legislación, y el Juzgador, debe y tiene

⁸⁶ “Derecho Procesal penal”; Escuela Nacional de la Judicatura, 2007, p. 353.

⁸⁷ Nader Kuri, Jorge; “La responsabilidad penal del Juzgador” Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2010, p. 220.

necesariamente que dar el mismo tratamiento a las partes, con equilibrio y equidad, para que no sea desproporcionado y de alguna manera se afecte la equidad en el desahogo de la audiencia.

Evidentemente, este principio de igualdad, debe basarse en la garantía del debido proceso, en el que se cumplan con las formalidades de todas y cada una de las normas que la Ley establece, con una razonable igualdad de posibilidades procesales entre las partes.

6.2. DEL EQUILIBRO EN MATERIA PENAL.

Es necesario observar datos duros de tipo estadístico, en los que puede denotarse con mayor facilidad el problema que exponemos; de tal manera que:

ESTADISTICA SENTENCIAS.

Sentenciados registrados en los juzgados de primera instancia del fuero común por ámbito geográfico de ocurrencia y delito seleccionado según tipo de sentencia o sobreseimiento, 2010.

De un gran Total de 120,177 sentencias por diversos delitos, tales como Robo, Homicidio, Despojo, Violación, Violencia Familiar, Fraude, Secuestro, Abuso Sexual, etc. 105,194, fueron Condenatorias, 12,796, Absolutorias y 2,187 Sobreseimientos.

Como podemos observar un número importante de esas resoluciones fueron Absolutorias.

De este gran Total de Sentencias, al Distrito Federal, correspondieron 17,458; 16,172, Condenatorias, 1,285 Absolutorias y 1 Sobreseimiento.

Ahora bien, en el Fuero Federal, el gran Total fue de 36,224 Sentencias, de las cuales 33,452, fueron Condenatorias, 2,632, Absolutorias y 140 Sobreseimientos. En este caso los delitos fueron entre otros, Contra la Salud, Defraudación Fiscal, Robo, Tráfico de Indocumentados, Homicidio, etc.

De este gran Total de Sentencias, al Distrito Federal, correspondieron 3,101; 2,789, Condenatorias, 303, Absolutorias y 9 Sobreseimientos.

CASOS DE RELEVANCIA SOCIAL DE SENTENCIAS ABSOLUTORIAS.

CASO HOMICIDIO PACO STANLEY.

HECHOS. 7 de junio de 1999. Nombre completo, JORGE FRANCISCO STANLEY ALBAITERO. Licenciado en derecho por la UNAM.

La Procuraduría (Fiscalía) de la Ciudad de México basó sus acusaciones en las declaraciones del ex cocinero de la familia Amezcua, Luis Valencia, quien aseguró que el narcotraficante se reunió con Mario Bezares y Paola Durante Ochoa para planear el asesinato de Stanley por deudas con las mafias de drogas. Valencia aseguró que escuchó a Amezcua ordenar a "El Cholo" que asesinara al locutor "porque le debía mucho dinero" y que la edecán actuó como enlace entre ellos.

Además, explicó que Mario Bezares se retrasó intencionalmente en el lavabo del baño del restaurante "*El charco de las ranas*", para dar tiempo a que el sicario cumpliera con su trabajo.

FORMAL PRISION. 3 de septiembre de 1999. Juzgado 55 Penal del Distrito Federal.

SENTENCIA: ABSOLUTORIA para todos, 26 de enero de 2001. CONFIRMADA EN APELACION.

ACUSADOS: MARIO RODRIGUEZ BEZARES, PAOLA DURANTE OCHOA, ERASMO PEREZ GARNICA (a) EL CHOLO, JOSE LUIS MARTINEZ, JORGE GARCIA ESCANDON, LUIS IGNACIO AMEZCUA CONTRERAS.

DELITOS: LUIS IGNACIO AMEZCUA CONTRERAS, PAOLA DURANTE OCHOA, ERASMO PÉREZ GARNICA (a) "EL CHOLO", MARIO RODRIGUEZ BEZARES (a) "MARIO BEZARES" O "MAYITO", JOSE LUIS ROSENDO MARTINEZ DELGADO y JORGE GARCIA ESCANDON, por la comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO CON PREMEDITACIÓN, VENTAJA, ALEVOSÍA y TRAICIÓN en agravio de FRANCISCO JORGE STANLEY ALBAITERO; HOMICIDIO CALIFICADO CON VENTAJA en agravio de JUAN MANUEL DE JESUS NÚÑEZ; HOMICIDIO CALIFICADO CON VENTAJA, EN GRADO DE TENTATIVA DIVERSOS TRES en agravio de JORGE FRANCISCO GIL GONZALEZ, ENRIQUE GABRIEL TAMAYO MARTÍNEZ y PABLO HERNÁNDEZ PÉREZ; y LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS CALIFICADO CON VENTAJA en agravio de LOURDES HERNANDEZ GOMEZ.

En el caso Stanley, las situaciones involucraron una lucha de poder de la más alta categoría, ex-funcionarios, políticos, empresarios, televisoras, y todas esas mafias que están involucradas en el tráfico de drogas, tuvieron que intervenir para atenuar el asesinato de una persona querida por el público, pero que de alguna manera era parte de todo un sistema de tráfico de drogas.

En este caso, hubo no solamente la presión de las televisoras, especialmente de TV Azteca, sino del cambio de Juez, y por supuesto, el cambio de declaración

del cocinero, que fue la llave maestra que dejó salir al grupo de personas que estaban acusadas.

La naturaleza de la declaración de “El cocinero” consistió en afirmar haber estado presente en el momento en que se planeó el asesinato del comediante; declaración que ratificó once veces, pero a la doceava vez, se retractó, ya mencionaba que él no sabía nada de eso, y que lo que había declarado no era cierto, incluso se ofreció su declaración ante Notario Público.

Evidentemente que se observaba el aleccionamiento y la reflexión que la persona había tenido, pero el Juez de apelación no quiso hacer valer ningún criterio jurisprudencial, y simple y sencillamente confirmó la sentencia absolutoria.

En este momento, debido a que no se siguieron completamente las formalidades en el proceso, el Agente del Ministerio Público ya no pudo interponer en ningún momento el juicio de amparo directo en beneficio de los ofendidos, y principalmente los causahabientes del comediante.

Por lo que, el caso se cerró como había sido solicitado, y esto denota que debe de existir la posibilidad del equilibrio entre las partes en la interposición del juicio de amparo directo en materia penal.

Dando como resultado, la violación al Estado de Derecho, al marco jurídico y el consiguiente deterioro del tejido social, del agravio a la sociedad. No se agravia únicamente a los ofendidos en la causa penal, sino a la sociedad en su conjunto.

Otro caso es el siguiente:

CASO RAUL SALINAS DE GORTARI. (EL HERMANO INCOMODO)

El Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Procesos Penales Federales, del Distrito Federal, dictó sentencia absolutoria, a RAÚL SALINAS DE GORTARI, (el hermano incómodo); ante ello apeló el Agente del Ministerio Público de la Federación; en segunda instancia, un Tribunal Unitario en Materia Penal, confirmó la sentencia absolutoria. El MPF, ya no tiene más recursos. Toda vez que no tiene facultades para interponer el juicio de amparo directo. Esto explica el desequilibrio procesal en materia penal. El delito por el cual fue absuelto de Enriquecimiento Ilícito, por 224 millones de pesos en detrimento de la partida secreta de la presidencia de la República, a la que podía acceder cuando su hermano fue Presidente.

Se abrió el Toca Penal 180/2013, en el Tercer Tribunal Unitario en materia Penal del DF. Que confirmó la sentencia de primera instancia, y con ello también la devolución de diversos bienes inmuebles (24) y el descongelamiento de cuentas bancarias.(12).

Sin lugar a dudas, este es otro caso más de narcotraficantes situación que sostiene fundadamente, una enciclopedia electrónica tan importante no solamente para México, sino para todo el mundo como es Wikipedia⁸⁸

De nueva cuenta, se ve la mano del poder económico que este producto ofrece a quien lo trabaja.

Pasó lo mismo, después de una temporada en la cárcel, y después de dos sexenios, se le otorgó la libertad, exonerando a Raúl Salinas de Gortari de los diversos delitos que se le imputaban, descongelando sus cuentas, devolviéndole el dinero mal habido, aún a pesar de que en el expediente obren documentos, credenciales, en los que se demuestra que esta persona tenía varias

⁸⁸ http://es.wikipedia.org/wiki/Narcotr%C3%A1fico_en_M%C3%A9xico.

personalidades para abrir cuentas diversas y malversar el dinero principalmente de lo que anteriormente se conocía como CONASUPO, que a partir de su administración, lo dejó totalmente en la quiebra, parecería ser que el delito de enriquecimiento ilícito en México, es lícito.

Ese es otro caso, en que el Agente del Ministerio Público, al confirmarse la sentencia absolutoria en apelación, ya no pudo interponer ningún juicio de amparo, y con esto, se generó el desequilibrio procesal de nueva cuenta.

Otro caso es el siguiente:

CASO DISCOTECA NEWS DIVINE.

El Juez Décimo Noveno Penal en el Distrito Federal, dictó sentencias en el caso de la Discoteca News Divine, lugar donde fallecieron 12 personas, el 20 de junio de 2010. De ellas, fue absolutoria para 11 de los acusados. El Agente del Ministerio Público adscrito al dicho Juzgado interpuso el Recurso de Apelación que conocerá la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En general, y en la actualidad, existe un gran poder que cada día toma más auge, y es lamentable que los principales autores del comercio y del tráfico, sean los dueños y directivos de las televisoras que generan un cuasi monopolio en México, junto con políticos, exfuncionarios de la más alta jerarquía, asociados con gente religiosa también de muy alta jerarquía, y por supuesto mafiosos de lo mejor, de la Isla de Sicilia especialmente de Nápoles, que manejan con mucha solidez y organización el narcotráfico en los Estados Unidos.

El *News Divine* una discoteca *after party*, después de la fiesta, es un lugar que abre a las tres de la mañana, con eso se dice todo, y llegan personas nocturnas

que viven de esa manera y que les gusta esa forma de vida. Evidentemente pues no son personas sanas, pero de todos modos, son personas humanas y por lo tanto tienen derechos.

Es viable que el Agente del Ministerio Público pueda objetar una marea muy fuerte de corrupción judicial, que no solamente se percibe por el suscrito, sino que varios autores y diversas noticias lo consideran, dentro de ellas, se puede mencionar lo que Miguel Carbonell⁸⁹, alude al respecto al decir: “La peor consecuencia de la corrupción judicial en México consiste en los altos niveles de impunidad que existen.

La impunidad significa sencillamente que los delitos cometidos no son sancionados por una u otra causa.”

Como consecuencia de lo anterior, resulta evidente que es necesario el tener vías alternas para seguir luchando por la administración de justicia, y no tan sólo estar observando todos y cada uno de los casos de impunidad que a diario pueden denotarse a todo lo largo y ancho de nuestro país.

6.3. DEL EQUILIBRIO EN MATERIA DE AMPARO, Y LA IMPOSIBILIDAD DE INTERPONER EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

En general, ya se ha citado varias veces, el artículo quinto de la Ley de amparo, que especialmente en su fracción primera, establece el impedimento para que, la autoridad pública en ningún momento pueda tener o invocar interés legítimo para poder interponer el juicio de amparo; esto es, ninguna autoridad pública puede

⁸⁹ Carbonell, Miguel: “Corrupción judicial e impunidad. Caso México”; Acervo de la Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2770/4.PDF>

invocar el interés legítimo, y este interés legítimo, se requiere para tener el concepto de quejoso; ya que el quejoso es quien aduce tener o ser el titular de un derecho subjetivo o de tener un interés legítimo, ya sea de carácter individual o colectivo.

De tal manera, que los conceptos de violación se refieren a una norma o en contra de un acto u omisión que pueda violar las Garantías Individuales o los Derechos Humanos establecidos y reconocidos principalmente por el artículo primero de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo primero de la Ley de amparo, artículos que han sido citados y transcritos anteriormente.

Y el artículo 103, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que, cuando estamos frente a una norma general, un acto u omisión de autoridad que viole los Derechos Humanos reconocidos y las Garantías que la Constitución Política que los Estados Unidos Mexicanos otorga, entonces podemos interponer el amparo, ya sea directo o indirecto.

Evidentemente que también se puede interponer por actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de la competencia del Distrito Federal, o bien por actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal; pero estas son situaciones que ya no competen tanto a nuestro estudio, lo que nos interesa principalmente, es que el amparo, tiene como objeto resolver las controversias que se van suscitando en el procedimiento penal, y que reflejen tanto una norma como un acto u omisión de autoridad, que violen los Derechos Humanos o las Garantías Individuales protegidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, existe un desequilibrio procesal mucho muy fuerte en materia de amparo directo; esto en virtud de que el artículo 170 y 173, de la Ley de Amparo que también ya se han citado y transcrito, generan una falta de acción por parte del Agente del Ministerio Público para poder lograr interponer la acción de amparo directo contra una sentencia definitiva absolutoria que ha sido confirmada en apelación, o bien, en contra de una sentencia definitiva condenatoria que ha sido revocada por la Alzada.

Como consecuencia de lo anterior, debemos de subrayar cómo la segunda parte, del segundo párrafo, de la fracción primera, del artículo 170 de la Ley de Amparo, considera que en materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito, exclusivamente en los casos establecidos en el artículo 173, y este artículo ya lo criticábamos severamente en el inciso 4.5; en el sentido de que principalmente se están estableciendo en este artículo, derechos fundamentales del imputado o acusado, y solamente hasta la fracción XIX, se hace mención a los derechos de la víctima u ofendido, para que al dictarse una sentencia definitiva absolutoria o cualquier auto que se refiera a la libertad del imputado, el ofendido puede tener derecho a que se le proporcione asesoría jurídica y se le informe tanto de los derechos que le asisten, como del desarrollo del procedimiento penal.

Así como que se le debió de haber respetado el derecho a la coadyuvancia con el Agente del Ministerio Público, se le debieron de haber recibido sus pruebas y cualquier elemento probatorio, se le debió haber permitido el intervenir en juicio, protegido su identidad cuando sean menores o cuando exista el delito de violación, secuestro, delincuencia organizada o trata de personas, o cuando a juicio del juzgador así se deba hacer.

O bien que no se le haya respetado el derecho a solicitar medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de los derechos, esto es,

que se supedita exclusivamente la interposición del amparo directo, exclusivamente a la víctima, y a esta última se le reduce la posibilidad de interponerlo, exclusivamente de las causales que establece la fracción XIX, del artículo 173, que ya se han citado.

Por lo que, aquí se viola el principio de igualdad de derechos frente a la ley por parte del legislador, y el contexto tanto del artículo 170, párrafo segundo, segunda parte, y el artículo 173, especialmente en su fracción XIX, resultan ser contrarios a principios constitucionales de Derechos Humanos, y por lo tanto, violatorios del Derecho Humano Fundamental.

6.4. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA.

El motivo por el cual se impulsa la reforma al artículo 5, 170 y 173, de la Ley de Amparo, se identifica con la necesidad de que en el ejercicio de la función jurisdiccional, se garantice a las partes la equidad y el equilibrio procesal que es parte medular del derecho de audiencia que incluye la posibilidad de que ambas partes tengan los mismos derechos, recursos y trato dentro del procedimiento, para que puedan ejercitar sus acciones, contestar las demandas, ofrecer sus pruebas, desahogarlas, alegar lo que a su derecho convenga e interponer los recursos que la ley les permite en una forma igualitaria y equitativa.

El hecho de que el artículo quinto, fracción primera, segundo párrafo, que establece directamente que; para llenar el concepto de quejoso, se requiere de tener el interés legítimo ya sea individual o colectivo, y la autoridad pública no podrá invocar el interés legítimo.

Así como la limitación que establece el segundo párrafo, segunda parte, de la fracción I, del artículo 170, que fija que en materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieren a la libertad del imputado, pueden ser

impugnadas por la víctima o el ofendido en los términos del artículo 173, y que este último artículo, se refiera principalmente a los derechos del imputado y el respeto de una defensa adecuada, y exclusivamente la fracción XIX, se refiere al respeto de los derechos de la víctima, ya sea que se le proporcione asesoría jurídica, a coadyuvar con el Agente del Ministerio Público, a resguardar su identidad en los casos concretos que la Ley previene, y a solicitar medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, hacen que ese equilibrio procesal que debe de existir en cualquier procedimiento, quede de nueva cuenta desequilibrado en favor, evidentemente de aquél sentenciado, que ha logrado una sentencia absolutoria y que de alguna manera pudo haberse violado alguna Garantía Individual, o Derecho Humano Fundamental que no fue respetado durante el procedimiento, y que de alguna manera, tanto el Agente del Ministerio Público como el ofendido, deben tener el derecho de argumentar en los mismos términos que el sentenciado lo haría a través del juicio de amparo.

El desequilibrio consiste en el hecho de que el sentenciado que podría obtener una sentencia condenatoria, no solamente tiene la posibilidad de impugnarla a través de la apelación sino también por medio del juicio de amparo directo; pero el Agente del Ministerio Público no puede hacerlo, en virtud de que el segundo párrafo de la fracción I, del artículo 5, de la Ley de Amparo, establece claramente que la autoridad pública no puede invocar el interés legítimo que se requiere para llenar el concepto de quejoso.

No hay una situación equitativa que haga presumir que el principio de equidad y equilibrio se ha respetado en la legislación, y por lo mismo, desde el punto de vista de la norma, ya no tanto del acto u omisión de autoridad, sino de la regla misma que está debidamente legislada, se tiene que atender a esta circunstancia, para lograr el equilibrio que se busca.

De hecho, es en sí una Garantía Individual el hecho de ser considerados iguales frente a la Ley; cosa que se desprende del artículo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que evidentemente ya no todas las personas gozarán de los mismos derechos que establece la Constitución, los Tratados y las leyes reglamentarias.

Esto es, la restricción del derecho a poder interponer el amparo directo aún para la víctima o el ofendido, no entra dentro de los casos que la propia Constitución establece, para restringir los derechos, ya que solamente se puede restringir en los casos y condiciones que la propia legislación establece y estos se identifican con un estado de emergencia.

Parecería ser que la misma norma puede llegar a ser discriminatoria de los derechos del ofendido al no permitirle con la amplitud que tiene el sentenciado a interponer el amparo directo en materia penal.

Los derechos del ofendido, básicamente son representados por el Agente del Ministerio Público en el procedimiento; es esta institución la que investiga, la que presenta el ejercicio de la acción penal, la que ofrece las pruebas correspondientes, la que la desahoga, las que presente argumentos de cierre de instrucción, y las que espera siempre una sentencia condenatoria y la que en un momento determinado impugna una resolución absolutoria por la vía de la apelación, pero a diferencia del sentenciado, esta institución no tiene la posibilidad de interponer el amparo directo.

El Agente del Ministerio Público, lleva a cabo esta representatividad no en forma individual; claro está que lo hace de esa manera en cada procedimiento, pero hay una dualidad en dicha representatividad, ya que sobre él, descansan, los derechos y los intereses de la sociedad en general, de la sociedad en su conjunto.

Es un representante social, por lo que, no solamente tiene un interés legítimo desde el punto de vista individual sino también colectivo.

Y por el otro lado, el hecho de considerarlo como una autoridad pública para efectos de la segunda parte del segundo párrafo, de la fracción primera, del artículo 5, de la Ley de Amparo, no embona perfectamente cuando el Agente del Ministerio Público es una parte administrativa dentro del procedimiento.

Y más ahora en el juicio oral, en donde tiene necesariamente que pedir todas y cada una de las diligencias hacia el Juez de Control.

No es una autoridad porque ni decide el derecho, ni tampoco lo ejecuta; solamente solicita ante el Juez de control, ante el Juez de intermedia o al Tribunal del juicio oral y estos últimos decidirán si a lugar obsequiar la petición del Agente del Ministerio Público o no.

Por lo que no se puede considerar como una autoridad, y por esa razón, se hace necesario presentar la siguiente propuesta de reforma.

6.5. REFORMAS A LA LEY DE AMPARO.

Como consecuencia de lo anterior, se propone las reformas a los artículos 5, fracción I, segundo párrafo, artículo 170, fracción I, segundo párrafo, segunda parte, y 173, para quedar como siguen:

“Artículo 5.- Son partes en el juicio de amparo.

I. El quejoso.....

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar un interés legítimo; salvo excepción del caso del Agente del Ministerio Público, que en el procedimiento penal, puede interponer el juicio de garantías en contra de una sentencia absolutoria y autos de libertad del inculpado, en virtud de que no llena el concepto de autoridad, cuando tiene carácter de representante social, luchando por los intereses de la víctima o el ofendido al que se le pueden transgredir sus derechos humanos; por lo que este caso es excepcional y el interés legítimo tanto individual como colectivo, está implícito en la actividad que el Agente del Ministerio Público realiza en el procedimiento penal, en beneficio no solamente del ofendido o la víctima del delito, sino en representación de la sociedad.”

Por otro lado, el artículo 170, de la misma Ley de Amparo, debe de considerársele una reforma para que diga lo siguiente:

“Artículo 170.- El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas.....

Se entenderá por sentencia definitiva.....

En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos a que se refieren la libertad del imputado, podrán ser impugnadas por esta vía, tanto por el Agente del Ministerio Público, como por la víctima u ofendido en los mismos términos y condiciones en que lo haría el imputado, acusado o sentenciado.”

Con esta circunstancia ya no habría tanto la necesidad de especificar las causales que previene el artículo 173, de la Ley de Amparo, las cuales podrían quedar como están, ya que en esas mismas condiciones, tanto el Agente del Ministerio Público como el ofendido podrían interponer el amparo correspondiente, y de esa manera, se lograría abatir el desequilibrio que actualmente se ha demostrado existe en el juicio de amparo, en materia de sentencias absolutorias y la acción de amparo directo en contra de ellas, por parte del Ministerio Público principalmente.

6.6. EFECTOS JURÍDICOS PROCESALES QUE TENDRÍA LA REFORMA.

Si consideramos algunos ejemplos que se expusieron en el inciso 6.3, en principio la posibilidad de que ambas partes estén en las mismas condiciones para impugnar las resoluciones que no les convienen, que ya de por sí es la base principal de la propuesta de reforma.

Y por otro lado, daría la posibilidad de analizar si en un momento determinado alguna norma, acto u omisión de la autoridad jurisdiccional, violenta algún derecho humano o alguna Garantía Individual, establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en algún Convenio Internacional, en contra de los intereses no solamente del ofendido o la víctima, sino de la sociedad en su conjunto representada por el Agente del Ministerio Público en el procedimiento.

Esto nos daría una mayor claridad en todo lo que es la administración de justicia penal, al equilibrar de nueva cuenta la balanza entre el acusado y la víctima y en medio de ellos la representación social.

De hecho, no debemos de olvidar que el Agente del Ministerio Público conlleva una representatividad social, en virtud de que el conglomerado de la comunidad está interesado en que se investigue suficientemente bien los hechos delictivos,

puesto que, podría tratarse de una persona delictiva que pone en peligro la estabilidad y orden social, así como el deterioro del tejido social. No es tanto que se le hayan ofendido los derechos a la víctima, que ciertamente es el objetivo de la persecución del delito, incluso la restitución o la reparación del daño ocasionado, pero también conlleva un interés colectivo como es el hecho de no permitir que las personas, se conviertan en enemigos de la Nación, delinquiendo en contra de ella.

CONCLUSIONES.

1. Históricamente el ministerio público ha sido relegado del derecho a promover el juicio de amparo directo en materia penal. No existe mayor injusticia e inequidad que esta. En efecto, el ministerio público o representante social, carece de tal facultad o legitimación para solicitar al Tribunal de Alzada que un Tribunal Colegiado revise el fallo que liberó o condenó insuficientemente a un sentenciado

2. Cuantas veces nos enteramos, ya sea porque estemos inmersos en un proceso penal, o porque alguien nos comentó, sobre una sentencia de segunda instancia que parece a todas luces infundada, por decir lo menos, e injusta ni siquiera apegada a las constancias que obran en el sumario. Pero qué sucede con lo que aparentemente es una injusticia para el ofendido y, en última instancia, para la sociedad; que es intocada tal resolución, es cosa juzgada, ha causado ejecutoria por disposición de la ley. Y esto es así, porque la ley no permite al representante social que pueda impugnarla a través del juicio de amparo directo.

3. Lo que no sucede con el inculpado o sentenciado, quien sí puede solicitar el amparo de la justicia federal interponiendo el amparo directo. ¿Por qué si a simple vista y primer conocimiento, se antoja algo injusto, no se ha corregido durante toda la historia de nuestro Sistema de Justicia Penal?

4. El desequilibrio procesal, lo vamos a encontrar en el contenido del segundo párrafo, segunda parte, de la fracción I, del artículo quinto, de la Ley de Amparo que menciona que: La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

5. Para llenar el concepto de quejoso en materia de amparo, se requiere el hecho de ser titular del derecho subjetivo o bien tener un interés legítimo,

individual o colectivo y evidentemente que se ataque una norma, acto u omisión que violenten las garantías y derechos humanos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales.

6. En el caso, el Agente del Ministerio Público en el procedimiento, no llena el concepto de autoridad.

7. Muy posiblemente en el momento de la etapa de la investigación pudiera ser que el Agente del Ministerio Público, decida en forma de imperio de derecho, alguna actividad o bien alguna circunstancia que él sólo como autoridad, pueda determinar, decidiendo o ejecutando el derecho.

8. Con el nuevo juicio oral, la norma contemplada en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Agente del Ministerio Público está exageradamente supeditado hacia el Juez de control; al Juez de la intermedia y por supuesto al Tribunal de juicio oral.

9. La gran mayoría de las diligencias que se llevan en la etapa de investigación puede realizarlas el Agente del Ministerio Público, pero hay unas como es la prueba anticipada, o bien el peritaje irreproducible, que debe y tiene que presentarlas ante el Juez de Control o bien ante el Juez de la intermedia dependiendo de la etapa en que conozca la prueba.

10. De hecho, cuarenta y ocho horas después de que ha investigado, el propio Juez de Control, haciendo las veces de un Juez de garantía, tendrá la obligación inicialmente de estudiar si la detención que se realizó por parte del auxiliar del Agente del Ministerio Público como es la policía de investigación, realizó la detención en el marco jurídico establecido por la Ley y si cumplió con los requisitos legales para ello.

11. Caso contrario, la nueva institución plasmada en el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece toda una teoría sobre la nulidad, que hace que definitivamente cualquier pasante de derecho, que pueda manejar la nulidad del acto, vaya a poder tirar todos los casos al fiscal o Agente del Ministerio Público, cuando su policía de investigación o sus servicios periciales, no cumplieron con las normas mínimas fundamentales de libertad de los derechos humanos que el propio imputado tiene.

12. Una vez ejercida la acción penal, el Agente del Ministerio Público en el momento en que formaliza su acusación ante el Juez de la intermedia, en ese momento se le resta todavía más la función de autoridad; si de por sí ya tenía la carga y supervisión del cumplimiento del derecho a través del Juez de Control, cuando formalice su acusación para buscar un auto de apertura de juicio oral, se tiene que sujetar a lo que ordene y decida el Juez de la intermedia, convirtiéndose únicamente en parte del proceso.

13. Los acuerdos probatorios, el saneamiento del procedimiento, en sí la preparación para el juicio oral, no la lleva a cabo el Agente del Ministerio Público, sino el Juez de la intermedia, que es quien ordena, decide y ejecuta el derecho en esta etapa; y el Ministerio Público simple y sencillamente es una parte administrativa que persigue al delito, en nombre no solamente del ofendido sino de la sociedad que está interesada en que se prueben y se sancionen las conductas delictivas.

14. Ya abriéndose el juicio, ante el Tribunal oral, mucho menos el Agente del Ministerio Público decide nada; todo está supeditado a este Tribunal, tiempos, recesos y solamente va a tener que desahogar las pruebas ofrecidas y aceptadas en los acuerdos probatorios ante el Juez de la intermedia, y esperar a que el mismo Tribunal oral genere su veredicto decidiendo el derecho controvertido entre las partes.

15. Por lo que, al Agente del Ministerio Público, no se le puede considerar como esa autoridad que tiene el imperio del derecho de decidir o ejecutarlo; el Agente del Ministerio Público, está supeditado a los jueces de control, al Juez de la intermedia, y al Tribunal oral, así como los jueces de ejecución o el Juez de Control que garantiza la detención que en algunos Estados, se le denominó como Juez de Garantía, que ahora cumple con estas funciones el Juez de Control con el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales.

16. En ningún momento al Agente del Ministerio Público se le puede considerar como autoridad pública, puede ser un Agente público, y pueden tener un interés público, pero en sí, es una parte administrativa dentro del procedimiento penal; pero no es una autoridad, por lo que no debe de entrar en el paquete que previene la segunda parte del segundo párrafo, de la fracción I, del artículo 5, de la Ley de Amparo que se ha comentado ya, puesto que esto provoca un desequilibrio total, entre las partes en el Juicio de Amparo Directo.

17. El artículo 1, Constitucional es bastante claro, en los Estados Unidos Mexicanos, toda persona gozará de los mismos Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales en donde sea parte y el ejercicio de estos derechos, no pueden restringirse ni suspenderse salvo los casos que la propia legislación establece y que básicamente se refiere al estado de emergencia, previsto por el artículo 29, Constitucional.

18. Lo que hace la segunda parte, del segundo párrafo, de la fracción I, del artículo 5, de la Ley de Amparo, es restringir los derechos no solamente de la víctima, sino también del Agente del Ministerio Público, en virtud de que se le considere desde este momento como autoridad, y por lo mismo no pueda invocar un interés legítimo que haga que pueda interponer el juicio de amparo directo como quejoso.

19. Este criterio está también plasmado en la segunda parte, del segundo párrafo, de la fracción I, pero ahora del artículo 170, de la propia Ley de Amparo en dónde ya se fija la procedencia del amparo directo para sentencias absolutorias y autos que se refieren a la libertad del imputado, en donde sólo se dice que pueden ser impugnados por la víctima o el ofendido.

20. Y todavía se le restringe el derecho al ofendido para interponerlos en los términos que previene el artículo 173, de la Ley de Amparo.

21. Y la ley de amparo, en su artículo 173, solamente menciona derechos que se le deben de respetar al imputado, acusado y enjuiciado en todo el procedimiento penal, y sólo la fracción XIX, se encuentra dedicada a la víctima para que se le respeten los siguientes derechos:

- a) Se le proporcione asistencia jurídica.
- b) Se le haya permitido coadyuvar con el Agente del Ministerio Público.
- c) Se le haya resguardado su identidad.
- d) Se le haya dado la oportunidad de solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.

22. Y qué pasa con la violación o vulneración de sus Derechos Humanos, sus Garantías Individuales, a éste que es la víctima por la cual está erigido todo el derecho penal; a que se le resguardan los bienes jurídicos tutelados por los tipos penales, ya no se le respetan sus Derechos Humanos.

23. Es muy fácil que en la secuela del procedimiento, se le hayan violentado diversos Derechos Humanos; que evidentemente pudieron haber afectado la decisión final.

24. Evidentemente esta circunstancia también se ocupan con mucha suficiencia en la impunidad de las esferas de poder en los casos Stanley, Salinas de Gortari, y actualmente el caso News Divine, en el que por ser agentes tan poderosos, se les confirma sus sentencias de absolución en apelación, y el Agente del Ministerio Público, ya no puede hacer nada a pesar de que exista una violación tan grave como es el hecho de no haber respetado todas y cada una de las formalidades esenciales del procedimiento, o que no se haya seguido conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, y contrarias a constancias procesales.

25. Situaciones que son básicas para desahogar completamente la garantía de audiencia, y guardar el equilibrio entre las partes que es el que se está rompiendo con este tipo de normatividad.

26. Como consecuencia, existe desde la norma un desequilibrio procesal en la imposibilidad del Ministerio Público para interponer el amparo directo en materia penal; que hace que se quede sin este tipo de instancias y con la consecuente falta de una debida administración de justicia hacia el ofendido, que es quien reciente directamente esta falta de derecho de interponer el amparo directo, así como también la sociedad en su conjunto.

BIBLIOGRAFÍA.

Acosta Romero, Miguel: "Teoría general del derecho administrativo"; México, editorial Porrúa, 17ª Edición, 2006.

Arellano García, Carlos: "Juicio de amparo"; México, Editorial Porrúa. 6ª Edición, 2008.

Bailón Valdovinos, Rosalía: "Derecho Procesal Penal"; México, Editorial Noriega Editores, 5ª Edición 2008.

Bazdresch, Luis: "El juicio de amparo"; México, Editorial Trillas, 8ª Edición, 2007.

Bermúdez, Renato de J.: "Compendio de derecho militar mexicano"; México, Editorial Porrúa, 5ª Edición, 2006.

Bidar Campos, Germán: "Tratado elemental de derecho constitucional argentino"; Buenos Aires Argentina, Editorial Ediar, 2005.

Bonnessano, Cesar Marqués de Beccaria: "Tratado de los delitos y de las penas"; México, Editorial Porrúa, 8ª Edición, 2008, Edición Facsimilar,

Burgoa Orihuela, Ignacio: "El juicio de Amparo"; México, Editorial Porrúa, 32ª Edición 2007.

Burgoa Orihuela, Ignacio: "Las Garantías Individuales;" México, Editorial Porrúa, 37ª Edición, 2004.

Cadiet, Loic: "El sistema de la casación francesa"; Universidad de la Sorbona, Paris Francia, 2008.

Carbonell, Miguel y Ochoa Reza, Enrique: "¿Qué son y para qué sirven los Juicios Orales?"; México, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, 3ª Edición 2012.

Carbonell, Miguel: "Corrupción judicial e impunidad. Caso México"; Acervo de la Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2770/4.pdf>

Carrancá y Trujillo, Raúl: "Derecho penal mexicano"; México, Editorial Porrúa, Décimo Novena Edición, 2009.

Carrara, Francesco: "Programa del curso de derecho criminal"; México, Editorial Oxford, 2008.

Cassel, Douglass: "Sistema procesal penal de Estados Unidos"; Universidad de Princeton, 2012.

Castellanos Tena, Fernando: "Lineamientos elementales de derecho penal"; México, Editorial Porrúa, 35ª Edición, 2008.

Castillo Soberanes, Miguel Ángel: "El Ministerio Público en México, su pasado y su futuro"; México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 2005.

Castro, Juventino: "El Agente del Ministerio Público en México", México, Editorial Porrúa, 14ª Edición, 2007.

Castro, Juventino V.: "Garantías y amparo"; México, Editorial Porrúa, 15ª Edición, 2007.

Chiovenda, José: "Principios de derecho procesal civil"; México, Cárdenas Editor y Distribuidor, Tercera Edición, 2002.

Colín Sánchez, Guillermo: "Derecho mexicano de procedimientos penales"; México, editorial Porrúa, Octava Edición, 2004.

Cuello Calón, Eugenio: "La moderna penología"; Barcelona, España, Editorial Bosch, 2004.

Daza Gómez, Carlos; "El Funcionalismo Hoy"; Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.

Daza Gómez, Carlos; "Autoría y Participación" dentro de "Revista Mexicana de Justicia"; Procuraduría General de La República, Sexta Época núm. 2, 2002, pág. 20.

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y Abuso de Poder, Organización de Naciones Unidas, México, 2000.

Derecho Procesal penal"; Escuela Nacional de Judicatura, 2007.

Duss, Charles: "La pena de muerte"; Madrid España, Editorial Muchnik, 2003.

Fanjul Climent, Fernando: "Agente de la Policía Local del Ayuntamiento de Valencia"; Valencia, España, Editorial Mad, 2007.

Fernández Soler, Valeria: "Recurso de casación penal en España"; Universidad de Valencia, 2013.

Flores Martínez, César Obed: "La actuación del Ministerio Público de la Federación en el procedimiento penal mexicano"; México, O.G.S. Editores, Cuarta Edición, 2006.

Fraga, Gabino: "Derecho administrativo"; México, Editorial Porrúa, 42ª Edición, 2002.

Franco Sodi, Carlos: "Nociones de derecho penal"; México, Editorial Jus, Tercera Edición, 2004.

García Maynez, Eduardo: "Introducción al estudio del derecho"; México, Editorial Porrúa, 49ª Edición, 2005.

González Blanco, Alberto: "El procedimiento penal mexicano"; México, Editorial Porrúa, Sexta Edición, 2010.

Gurria Urgel, Nicanor: "El Ministerio Público Federal en el nuevo régimen"; México, Editorial IUS, 2008.

Habeas corpus amendent act"; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2010.

Hernández Pliego, Juan Antonio: "EL proceso penal mexicano"; México, Editorial Porrúa, Segunda Edición, 2006.

Herrerías Tellería, Armando: "Orígenes externos del juicio de amparo"; México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2010.

Jiménez de Azua, Luis: "La ley y el Delito"; Buenos Aires Argentina, Editorial Sudamericana, 18ª Edición. 2008.

Juárez Cacho, Ángel: "El amparo y las audiencias en el proceso penal"; México, sin Editorial, 2014.

Ley de enjuiciamiento criminal; Madrid España, 2013.

Lukuín, Ernesto: "Repensando el *ius puniendi*"; Ediciones de la Universidad de Salamanca, España. 2008.

Manduca, F.: "El procedimiento penal y su desarrollo científico"; Madrid España, editorial de Santos, Tercera Edición Facsimilar, 2006.

Monarque Ureña, Rodolfo: "Derecho Procesal Penal esquemático"; México, Editorial Porrúa, 2ª Edición. 2004.

Montiel Sosa, Juventino: "Criminalística. Tomo I."; México, Noriega editores, 18ª edición, 2007.

Moreno, Daniel: "Derecho Constitucional mexicano"; México, Editorial Pax, 18ª Edición, 2006.

Nader Curí, Jorge: "La responsabilidad Penal del Juzgador"; Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2008.

Nader Kuri, Jorge; "La responsabilidad penal del Juzgador" Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2010.

Nodarse, José: Elementos de sociología”; México, Editorial Selector, 36ª Edición, 2008.

Oronoz Santana, Carlos: “Manual de derecho procesal penal”; México, Noriega Editores, 3ª Edición, 2008.

Osorio y Nieto, Cesar Augusto: “La averiguación Previa”; México, Editorial Porrúa, 8ª Edición, 2009.

Padilla, José: “Sinopsis de amparo”; México, Cárdenas editor y distribuidor, 10ª Edición, 2001.

Pérez Palma, Rafael: “Guía de Derecho Procesal Penal”; México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 5ª Edición 2009.

Pérez Pinzón, Álvaro Orlando: “Diccionario de criminología”; Bogotá Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2002.

Piña y Palacios, Javier: “El derecho procesal penal”; México, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, 2006.

Preciado Hernández, Rafael: “Lecciones de filosofía del derecho”; México, Editorial JUS, 21 Edición, 2003

Programa de Derecho Procesal Penal, México, Editorial Porrúa, 9ª Edición, 2008.

Quintana Valtierra, Jesús y Cabrera Morales, Alfonso: “Manual de procedimientos penales”; México, Editorial Trillas, Cuarta Edición, 2003.

Quinta Roldán, Carlos, y Sabido Peniche, Norma: “Derechos Humanos”; México, editorial Porrúa, 2ª edición, 2001.

Rabasa, Emilio y Caballero, Gloria: “Mexicano esta es tu Constitución”; México, Miguel Ángel Porrúa, Grupo Editorial, 17ª Edición, 2004.

Rivera Silva, Manuel: “El procedimiento penal”; México, Editorial Porrúa, 23ª Edición, 2009.

Rodríguez Campos, Carlos: “Lecciones de amparo”; Universidad Autónoma de Yucatán, 2003.

Rodríguez Manzanera, Luis: “Criminalidad en menores”; México, Editorial Porrúa, Décima Edición, 2003.

Rodríguez Manzanera, Luis: “Penología”; México, editorial Porrúa, Cuarta Edición, 2005.

Rodríguez Manzanera, Luis: “Victimología”; México, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, 2003.

Sánchez León, José: “La tortura a través de los siglos”; México, Criminalia, 2005.

Sánchez Viamonte, Carlos: “El *habeas corpus*; una garantía de libertad”; Buenos Aires Argentina, Editorial Perrot, 3ª Edición, 2006.

Varela Barrios, Edgar: “Desafíos del interés público; identidad y diferencias entre lo público y lo privado”; Universidad del Valle, 2009.

Vivas Barrera, Tania Giovanna: “EL amparo mexicano y la acción de tutela colombiana”; Universidad Católica de Colombia, 2014.

Von Henting, Hans: “La pena”; Madrid España, Editorial Espasa, Tomo II, 2008.

Zamora Jiménez, Arturo: “Cuerpo del delito y tipo penal”; México, Angel Editor, 8ª Edición, 2008.

LEYES Y CODIGOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

HEMEROGRAFIA Y WEBGRAFIA

Periódico “La Prensa”, seis de marzo 2013,
<http://www.oem.com.mx/laprensa/notas/n2903491.htm>

http://es.wikipedia.org/wiki/Narcotr%C3%A1fico_en_M%C3%A9xico

<http://hilodirecto.com.mx/el-1-acapara-mas-riqueza-que-todo-el-mundo/>

<http://www.eluniversal.com.mx/finanzas-cartera/2013/economia-igae-953495.html>